

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO
FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO
DE LICENCIADA EN DERECHO**

**“EL ORDEN PÚBLICO
EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS”**

MARIELA CASTRO RODRÍGUEZ

2008

DEDICATORIA

Deseo dedicar este trabajo:

A Dios y a la Mater, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

A mi papá y a mi mamá, por ser mi inspiración y mi ejemplo; por enseñarme a nunca rendirme sin importar las adversidades; por su amor, cariño, paciencia y comprensión.

A mis abuelos, por sus abrazos y sonrisas; por sus palabras de aliento y su apoyo incondicional.

A mi esposo, por acompañarme en la mayoría de las traspasadas; por ser mi pilar y compañero en todo momento.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco profundamente a mi director de tesis, don Víctor, por su asesoría y dirección, invaluable en el desarrollo de esta investigación.

A don José Fabio, por su permanente disposición, sus valiosas sugerencias y sus acertados aportes durante el desarrollo de este trabajo.

A don Gonzalo, por su apoyo, colaboración y guía.

Asimismo, quiero agradecerles por las valiosas lecciones brindadas, no sólo en los cursos en los que tuve el honor de tenerlos como profesores, sino también en su ejemplo como profesionales.

A don Hernando y a Gloriana, por toda su ayuda y apoyo.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	XV
METODOLOGÍA	XVI
INTRODUCCIÓN GENERAL	1
TITULO PRIMERO EL EXEQUATUR	7
CAPÍTULO I: DESARROLLO DOCTRINARIO DEL EXEQUATUR	7
SECCIÓN I: GÉNESIS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS	8
SECCIÓN II: ETIMOLOGÍA Y DETERMINACIÓN CONCEPTUAL	11
SECCIÓN III: OBJETO DEL EXEQUATUR	14
a) Sentencias y autos con carácter de sentencia	15
b) Laudos arbitrales	16
c) Actividad judicial no contenciosa	17

SECCIÓN IV: PRINCIPIOS QUE RIGEN EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS	19
a) Principio de soberanía del Estado receptor	20
b) Principio de reciprocidad o de reconocimiento mutuo	21
c) Principio de cooperación	23
d) Principio dispositivo	24
e) Principio de oficiosidad	25
SECCIÓN V: FINALIDAD Y EFICACIA DEL EXEQUATUR	26
a) Cosa Juzgada material y fuerza ejecutoria	28
b) Fuerza probatoria	30
SECCIÓN VI: DIFERENTES SISTEMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE FALLOS EXTRANJEROS	31
a) Reciprocidad	32
b) Revisión total	33
c) Revisión parcial	34
CAPÍTULO II: ANÁLISIS NORMATIVO	37
SECCIÓN I: NORMATIVA NACIONAL	37
a) Constitución Política	37
b) Código Procesal Civil	40
c) Convención sobre Derecho Internacional Privado, 1928	40

d) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958.	45
e) Otros instrumentos normativos	50
e.1) Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	50
e.2) Ley Orgánica del Servicio Consular	51
e.3) Arancel de Cobros de Honorarios por Servicios de Notariado	52
e.2) Código Notarial	52
SECCIÓN II: PROYECTOS DE REFORMA PROCESAL AL EXEQUATUR	53
a) Proyecto del Código Procesal General	53
b) Proyecto del Código Procesal Civil	58
SECCIÓN III: NORMATIVA DEL EXEQUATUR EN EL DERECHO COMPARADO	61
a) Comunidad Europea	61
b) Alemania	64
c) España	67
d) Paraguay	71
e) República Bolivariana de Venezuela	73

CAPÍTULO III APLICACIÓN PRÁCTICA DEL EXEQUATUR EN COSTA RICA	79
SECCIÓN I: CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL EXEQUATUR	79
a) Órgano competente	79
b) Requisitos para el otorgamiento del exequatur	80
b.1) Adjuntar la resolución de la cual se solicita el reconocimiento	80
b.2) Que el demandado hubiere sido emplazado en el proceso, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen	81
b.3) Que la pretensión invocada no sea de conocimiento exclusivo de los tribunales costarricenses y que el juez o tribunal que haya dictado la resolución, tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo.	83
b.4) Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada material	84
b.5) Que los fallos sean ejecutorios en el país de su origen	86
b.6) Que no sean contrarios al Orden Público.	86
b.7) Necesidad del Factor Conexión.	87
c) Legitimación procesal	88
SECCIÓN II: PROCEDIMIENTO DEL EXEQUATUR EN COSTA RICA	89

TÍTULO SEGUNDO: EL ORDEN PÚBLICO	101
CAPÍTULO I DESARROLLO DOCTRINARIO Y CONCEPTUAL DEL ORDEN PÚBLICO	101
SECCIÓN I: DETERMINACIÓN CONCEPTUAL	102
SECCIÓN II: ORDEN PÚBLICO NACIONAL Y ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL	107
a) Orden público nacional o interno	109
a.1) Derecho constitucional	112
a.2) Derecho civil	112
a.3) Derecho del consumidor	113
a.4) Derecho de Familia	114
a.5) Derecho del Trabajo	115
a.6) Derecho de la Distribución	116
b) Orden público internacional	117
SECCIÓN III: TEORÍAS DEL ORDEN PÚBLICO	118
a) Teorías históricas	118
a.1) El orden público se identifica con el derecho público	118
a.2) El orden público se identifica con la voluntad del legislador	119
a.3) Criterio intuitivo	120
a.4) Criterio casuista	120
b) Teorías actuales	121

b.1) Doctrina de la organización social	121
b.2) Doctrina del interés general	122

**CAPÍTULO II ORDEN PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN MULTISÉMICA Y
ANÁLISIS DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL COSTARRICENSE 123**

SECCIÓN I: ORDEN PÚBLICO EN ASPECTOS MATERIALES 124

a) Divorcio	126
b) Ganancialidad de los bienes adquiridos dentro del matrimonio	129
c) Separación judicial	129
d) Nulidades matrimoniales	133
e) Arbitraje internacional	136
f) Sucesiones	146
g) Que se revise que el fallo no contravenga el orden público no es lo mismo que revisión del fondo	148

SECCIÓN II: ORDEN PÚBLICO EN ASPECTOS PROCESALES 149

a) Debido proceso	149
b) Competencia	154
c) Representación	159
d) Prescripción	159

CONCLUSIONES 161

ANEXOS	179
ANEXO 1: Artículos 705 al 709, 905 y 906 CPC	181
ANEXO 2: Consejo Europeo de Tampere, octubre 1999	187
ANEXO 3: Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 3782-96 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos de mil novecientos noventa y seis. Mediante el cual se conoció la acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 707 CPC	214

FICHA BIBLIOGRÁFICA:

Castro Rodríguez, Mariela. **“El Orden Público en el Reconocimiento de Sentencias Extranjeras”**. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2008.

DIRECTOR:

Dr. Víctor Pérez Vargas.

LECTORES:

Msc. Fabio Chinchilla Roldán

Msc. Gonzalo Monge Núñez

LISTA DE PALABRAS CLAVES:

Exequatur, orden público, resolución extranjera, fallo extranjero, Código de Bustamante, cosa juzgada material.

RESUMEN

En esta investigación se estudia la importancia del instituto del *exequatur* al ser el examen que realiza el Estado a toda resolución extranjera, para dotarle de eficacia, coercitividad y ejecutabilidad en su territorio. Asimismo, se analiza el requisito del orden público que, pese a ser un concepto jurídico relativo, es uno de los principales elementos del procedimiento del *exequatur*.

En Costa Rica, el *exequatur* se encuentra regulado principalmente las normas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal Civil y en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre Derecho Internacional Privado y la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Dicha normativa precisa elementos clave para la homologación de los diversos fallos, dentro de los cuales resaltan la determinación de la finalidad del procedimiento, objeto de análisis, así como los requisitos y principios que lo rigen.

Con respecto a la noción del orden público, como requisito para otorgar el *exequatur*, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que el ordenamiento jurídico nacional es la base innegable para la delimitación de este concepto. Es decir, mediante la determinación del respecto a la normativa nacional y la consecuente determinación del orden público interno, ha precisado los límites

de la interpretación y asignación de esta característica a las normas, en búsqueda de dotar al procedimiento bajo análisis y a los derechos de todas las personas que lo solicitan, de una mayor seguridad jurídica.

En este sentido, se recopilan y mencionan los principales fallos relacionados con el orden público en el reconocimiento de las resoluciones foráneas, y las consideraciones de la Sala Primera en otorgarles el carácter de orden público. Lo anterior en las diversas ramas del derecho, tales como la constitucional, el derecho civil y el de familia.

Por lo tanto, resulta primordial resaltar que la importancia del *exequatur* y el límite del respeto al orden público nacional para la homologación de las resoluciones extranjeras radican en ser una de las manifestaciones de cooperación internacional, pero, a la vez, velar por el respeto a los principios fundamentales tutelados en el ordenamiento jurídico nacional.

TABLA DE ABREVIATURAS

CC	Código Civil
CF	Código de Familia
CNY	Convención de Nueva York
Código Bustamante	Convención sobre Derecho Internacional Privado
CPC	Código Procesal Civil
Cpol	Constitución Política de Costa Rica
Ley del Consumidor	Ley de la Defensa y Efectiva Defensa del Consumidor
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Sala Constitucional	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
Sala Primera	Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

HIPÓTESIS GENERAL

En materia de *exequatur*, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido un criterio homogéneo en la determinación de lo que es el orden público y, por consiguiente, al respeto al ordenamiento jurídico costarricense.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el instituto del *exequatur*, su evolución y trascendencia en el ordenamiento jurídico costarricense, con énfasis en la importancia e influencia que ejerce la noción de orden público en las resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año dos mil.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los **objetivos específicos** que derivan pueden resumirse en:

- a) Explicar y analizar el instituto del *exequatur*.
- b) Delimitar el concepto de orden público, circunscrito al reconocimiento de resoluciones extranjeras.
- c) Examinar resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para extraer los razonamientos y justificaciones al tramitar y resolver las solicitudes de *exequatur*.
- d) Determinar cuán sistemático o riguroso ha sido la Sala Primera, en la aplicación de las diversas nociones y concepciones de orden público, contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, o si por el contrario, ha sido muy flexible en su aplicación.

METODOLOGÍA

La metodología por utilizar para realizar la investigación será variada. Entre otros, los métodos comparativo, exegético e inductivo serán utilizados para analizar las fuentes doctrinales, la jurisprudencia y las distintas normas que afectan el tema del reconocimiento de las sentencias extranjeras.

INTRODUCCIÓN GENERAL

El mundo del siglo veintiuno es una comunidad internacional integrada, en la que existe una constante interrelación dinámica entre los Estados. El avance del comercio ha propiciado la creación de una verdadera “*aldea global*”, donde los hechos jurídicos no acaecen ni tienen consecuencias en un solo lugar. Con frecuencia se componen de una cadena de actos realizados en diversas locaciones, por lo que resulta fundamental asegurar su tutela, eficacia, coercitividad y ejecución mediante el reconocimiento en los diferentes ordenamientos en que tengan implicación.

La existencia de la sociedad internacional ha generado la necesidad de cooperación entre los diferentes Estados y organismos internacionales. Uno de los ámbitos de dicha colaboración, que goza de mayor importancia es el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales, especialmente aquellas con trascendencia, cuando se requiere aplicación más allá de las fronteras nacionales del Estado donde se definió la situación jurídica.

Gracias a la premisa de que tales situaciones deben ser tuteladas, se crea el instituto del *exequatur*, precisamente para su reconocimiento formal por parte de un órgano de otro Estado, diverso al que la definió. La ejecución de una sentencia

extranjera es una institución a través de la cual un Estado reconoce la validez y la efectividad de los pronunciamientos judiciales dictados por órganos jurisdiccionales, de otros sujetos de la Comunidad Internacional.

Es importante señalar que este reconocimiento no es libre de condiciones. Al contrario, la ejecutividad de estos pronunciamientos se permitirá, sólo si el derecho afirmado por el órgano extranjero es compatible con el sistema de intereses del Estado frente al cual se solicita el *exequatur*. Sólo así podrá prosperar la solicitud y obtenerse la autorización legal para que esta situación jurídica pueda surtir sus efectos y materializarse plenamente.

Para que exista esta compatibilidad, el derecho cuyo acogimiento se pide, debe ser conforme con los principales valores del ordenamiento jurídico que rige el Estado en donde se pretende su reconocimiento. En esto radica el verdadero sentido de la afirmación de que el orden público de cada Estado es el límite y a la vez el ámbito del *exequatur*¹.

Esta investigación pretende analizar la figura del *exequatur* a la luz de los pronunciamientos de la Sala Primera, y la importancia del respeto al orden público nacional, al ser parte imperante en el examen que debe realizar todo Estado,

¹ Pérez Vargas, Víctor, (1975). "El 'Exequatur'" Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia. 221:8.

frente a la posible ejecución en su territorio de resoluciones extranjeras. Por eso la importancia de este examen reside en ser una barrera del ordenamiento jurídico costarricense en contra de todo razonamiento que contraríe los principios imperantes en el Estado.

En Costa Rica, la figura del *exequatur* se encuentra principalmente regulada en el Título Décimo de la Convención sobre Derecho Internacional Privado o Código Bustamante y en el Código Procesal Civil (Arts. 705 y siguientes). El Código Bustamante establece, en su artículo 424, que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse al juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior. De esta manera, el canon 707 del Código Procesal Civil y el 54, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorgan competencia a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer sobre todos los aspectos necesarios para el reconocimiento y eventual ejecución de las resoluciones extranjeras.

En términos generales, los elementos esenciales del instituto del *exequatur*, pueden resumirse como el análisis y contraste de lo requerido, con la ley nacional, el respeto al orden público y su posterior reconocimiento para dotar de cosa juzgada y, por lo tanto, ejecutoriedad a una sentencia extranjera. Con ello se brinda el apoyo necesario para que se dé el adecuado cumplimiento de lo

dispuesto por el fallo extranjero, en pro de la seguridad jurídica y de los intereses de sus gestionantes.

Resulta curioso el establecimiento del orden público nacional como un componente del examen previo al reconocimiento y ejecución del fallo; esto debido a que el concepto resulta ser de difícil determinación en cuanto a su aplicabilidad. Lo anterior se ve reflejado por el autor José Antonio Doral, al denunciar que “(...) *el orden público es una noción variable según las épocas, los países y los regímenes políticos de cada nación*”².

La ambigüedad del término no le resta importancia al análisis que debe efectuarse. Al contrario, obliga al aplicador del derecho a tener un conocimiento y comprensión de la totalidad del ordenamiento jurídico. Así lo señala Pérez Vargas al indicar “(...) *para que exista esta compatibilidad el interés cuyo acogimiento se pide debe ser conforme con los principales y más generales valores del sistema. Esto es el verdadero sentido de la afirmación de que el orden público de cada Estado es el límite y a la vez el ámbito del exequatur.*”³

² Doral, José Antonio (1967). La Noción de Orden Público en el Derecho Civil Español. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. p.11.

³ Pérez Vargas, Víctor, (1975). “El ‘Exequatur’” Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia. 221:8.

La consideración del orden público nacional, como parte del análisis para la ejecutoriedad de las resoluciones extranjeras, es mucho más que un mero requisito formal, ya que implica una barrera del ordenamiento jurídico costarricense en contra de todo razonamiento que contraríe los principios preponderantes en el Estado. Lo anterior exige valorar todos los matices del tema bajo estudio, a fin de poder resguardar la integridad y la legalidad del ordenamiento nacional.

La presente investigación se dividirá en dos títulos, con el siguiente contenido:

El Título Primero se orientará exclusivamente en el instituto del *exequatur*. En su primer capítulo se analizará el concepto, así como su importancia y evolución a lo largo de la historia. En el segundo capítulo se realizará una recopilación de la normativa que rige el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras en Costa Rica, así como en los demás países latinoamericanos. En el tercer capítulo se explicará la aplicación práctica del *exequatur* en Costa Rica, mediante la realización de una sistematización del proceso en dicho país.

El Título Segundo versará sobre el orden público. En su primer capítulo se buscará crear un marco teórico que describa el concepto de orden público,

reuniendo los diferentes conceptos que han sido asignados al orden público. En el segundo capítulo se analizará la jurisprudencia de la Sala Primera, para determinar las interpretaciones e importancia que se ha otorgado al orden público nacional, y así comprobar qué tan sistémica y rigurosa ha sido la protección del ordenamiento jurídico de Costa Rica.

TÍTULO PRIMERO

EL *EXEQUATUR*

CAPÍTULO I

DESARROLLO DOCTRINARIO DEL *EXEQUATUR*

En este capítulo se enfoca en el estudio del *exequatur* al ser uno de los componentes esenciales en las relaciones entre los diferentes sujetos internacionales y la eficacia de las resoluciones emanadas de los diferentes Estados.

Se estudiará su importancia, así como su evolución a través de la historia. Posteriormente, para poder comprender plenamente los alcances del mismo, se analizarán los principios que lo rigen, y como diversos Estados lo han regulado.

SECCIÓN I

GÉNESIS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Pearson y Rochester⁴ analizan la temática sobre la evolución de las relaciones internacionales. Entre las premisas planteadas por estos autores está que el material de las mismas está en constante transformación.

La evolución histórica del valor de la sentencia no ha sido la excepción. Al respecto, Pérez Vargas señala: “(...) *en un principio la sentencia tenía validez y efectividad solamente dentro del territorio en que se ejercía la jurisdicción del que la dictaba. Poco a poco, con los avances del Derecho Internacional Privado se comenzó a aceptar la comunidad de valores jurídicos de los diversos Estados. Poco a poco se impuso la necesidad de realizar este reconocimiento*⁵.”

En este sentido, en el Derecho Romano, la evolución de la sentencia puede manifestarse en tres períodos: la del *ius civile*, la del *ius gentium* y la del *Derecho heleno – romano*. En la primera fase, es observable lo sucedido en los territorios romanos, en los cuales la sentencia tenía validez y efectividad sólo dentro del territorio en que se ejercía la jurisdicción del que la dictaba, a tal punto que se

⁴ Pearson Frederic S. y Rochester, J. Martin (2003). Relaciones Internacionales: Situación Global en el Siglo XXI. 4ª ed. Colombia: Mac Graw Hill. p.37.

⁵ Pérez, Víctor, (1974). “El ‘Exequatur’” Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia. 22:12.

desencadenó lo que posteriormente sería denominado como el *ius gentium*⁶. El segundo rigió de manera universal, es decir, entre romanos y extranjeros desde el final de la segunda guerra púnica en el año 201 A.C. hasta la muerte de Alejandro Severo, en el año 235 D.C.⁷, en donde fue considerado como “(...) *un ius civile abierto y progresivo, despojado de su condicionalidad nacional, limitado y atemperado a nuevos modos (...) surgidos en la actuación del comercio internacional (...)*”⁸

Por otro lado, en la Alta y Baja Edad Media en Italia, gracias al creciente comercio entre las ciudades, surge la necesidad de la determinación de la competencia y el Derecho aplicable entre sus relaciones. Sobre este tema, Kegel señala que “(...) *inicialmente el juez de cualquier ciudad cree tener siempre competencia y aplica siempre el derecho propio: reina pues la lex fori. Pero desde el siglo XII ya se expresa en estatutos que la ciudad es competente para conocer de hechos penales y delitos civiles de extranjeros a condición de que el hecho se haya cometido en territorio propio. Se funda igualmente la competencia en la circunstancia de hallarse la cosa litigiosa dentro del territorio propio. Además, se*

⁶ Iglesias, Juan (1958). Derecho Romano. Instituciones del Derecho Privado. 6ª ed. Barcelona: Ediciones Ariel. p. 42,102.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.* p. 103-194.

*declara aplicable el derecho propio a los miembros de la ciudad aunque estén en otra (...)*⁹.

No obstante los anteriores problemas sobre la definición del alcance de la competencia de cada una de las ciudades y la aplicación del derecho autóctono, un aspecto resulta relevante para la materia bajo estudio: “(...) *si bien no se aplicaba el derecho extranjero, al menos se le respetaba. Los actos de notario extranjero y en las sentencias extranjeras son reconocidos y en muchos casos se le presta colaboración judicial*”¹⁰. El mismo autor rescata “(...) *la ciencia de aquel tiempo tiene su centro en Bolonia. Opera en estrecha unión con la práctica. A comienzos del siglo XIII, Azo declara decisiva la lex fori, y la glosa de Acursio de 1228 reza “iura et statuta illis loci, ubi egitur iudicium, sunt conservanda”, esto es, “deben observarse los derechos y estatutos del lugar en que se ventila el proceso (...)*”¹¹

De acuerdo con lo mencionado, puede considerarse a la Edad Media como la cuna de las primeras manifestaciones de la cooperación internacional, especialmente en lo relativo a la ejecutividad y eficacia extraterritorial de las decisiones emanadas por autoridades extranjeras.

⁹ Kegel, Gerhard (1982). Derecho Internacional Privado. Bogotá, Colombia: Ediciones Rosaristas. pp. 97-98

¹⁰ *Ibíd.* p. 98

¹¹ *Ibíd.* pp. 98-99

SECCIÓN II

ETIMOLOGÍA Y DETERMINACIÓN CONCEPTUAL

El reconocimiento que hace un Estado de la actividad judicial desplegada por otros Estados, que posibilita la incidencia de dicha actuación dentro de su ámbito territorial, asume dos formas diferenciadas: a) la del “*exequatur*” propiamente dicho, de las sentencias extranjeras; y b) la de la ejecución de otros actos judiciales extranjeros dentro del territorio del Estado, relativas por ejemplo, a notificaciones y recopilación de pruebas. Esta investigación versará sobre el primero, es decir, el *exequatur*.

El vocablo “*exequatur*”, cual procede del latín “*exsequi*” que significa cumplir o ejecutar.¹² Ha sido asignado a un instituto propio del derecho procesal internacional, y Devis Echandía lo cataloga como “(...) *el requisito que debe llenar toda sentencia dictada en un país, para tener cumplimiento en otro*¹³”.

¹² Pacheco, Luisana (1989). “El Exequatur”. *Revista Acta Académica*. 4: 121. Mayo. p.15.

¹³ Devis Echandía, Hernando (1985). *Compendio de derecho procesal*. 10ª ed., Bogotá, Colombia: Editorial ABC.

La Real Academia Española define al *exequatur* como el “(...) *reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro.*”¹⁴ En el mismo sentido, Pérez Vargas, analizando el instituto, explica que no es una forma de delegar la jurisdicción, sino el dictado de una sentencia que, en caso de resultar favorable a la solicitud, tiene el “(...) *efecto preclusivo por medio del cual se ordena la realización de una situación jurídica. La diferencia con otros procedimientos tiene un significado sustancial, en el sentido de que en el caso de exequatur existía con anterioridad un reconocimiento formal de la situación por parte de un órgano de otro Estado*”¹⁵. El mismo autor también describe que es “(...) *una afirmación de la individualidad soberana (en cuanto superioridad interna e independencia externa) de cada Estado, a la vez que implica sustancialmente un desbordamiento de un interés jurídicamente relevante en el ámbito geográfico que es admitido como tal en otro*”¹⁶.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional ha definido al *exequatur* como “(...) *un procedimiento de carácter sumario de reconocimiento y autorización, cuyo propósito es introducir en determinado ordenamiento, para su respectiva tutela, eficacia, coercitividad y ejecución, uno o varios pronunciamientos dictados por una autoridad jurisdiccional extranjera, un notario autorizado o por un tribunal arbitral*

¹⁴ Real Academia Española (2001), *Diccionario de la Lengua Española*, 22 ed. Tomo I: pp 1018

¹⁵ Pérez Vargas, Víctor, (1975) “El ‘Exequatur’” *Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia*. 221:7-8

¹⁶ *Ibíd.* pp.11-12

foráneo que entrañan la condición de ser ejecutorios. En otros términos, es el trámite que se prevé en los Tratados y Convenios Internacionales, en los Códigos Procesales Civiles, o en la legislación vigente de cada Estado donde deban ejecutarse, para admitir judicialmente la fuerza ejecutoria de esos pronunciamientos en otro país diferente a aquel en que se dicta. Estos procedimientos corresponden al campo del Derecho Internacional Privado, cuya función primordial es atender y dar solución a los conflictos o requerimientos que trascienden las fronteras de cada Estado. Tienen su sentido y razón de ser, en la posibilidad de brindar solución a las controversias o necesidades que surgen entre sujetos de distintas o iguales nacionalidades, quienes acuden o se someten a la autoridad de un notario debidamente investido de tal, o de un determinado órgano jurisdiccional o arbitral, en procura de que se cumplan las exigencias de un determinado trámite o que decidan sus diferendos. Es así como surgen los denominados conflictos de leyes en el espacio, que cobija la aludida rama del Derecho, los cuales se suscitan por la concurrencia de normas de diverso contenido que, en definitiva, habrán de aplicarse para decidir un determinado asunto. Unas lo serán del derecho interno y otras de un país extranjero. Asimismo, se dan casos en que las decisiones jurisdiccionales salen del ámbito estatal en que está asentado dicho órgano, y, de ahí, la necesidad de crear los mecanismos procesales que faciliten su ejecución¹⁷”.

¹⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 64 de las a las diez horas cincuenta minutos del treinta de enero de dos mil ocho.

De los conceptos recién mencionados, es posible rescatar que el *exequatur* es un procedimiento o examen que realiza un Estado, en ejercicio de su soberanía, a toda resolución extranjera¹⁸ sobre la que se pretende la homologación y ejecutoriedad en su territorio, habiendo emanado de otro Estado.

No obstante, en Costa Rica el término “*exequatur*” ha sido asignado al reconocimiento de los los fallos extranjeros, así como a la aprobación para realizar diversas diligencias judiciales, también conocidas como cartas rogatorias. Esta investigación versará sobre el otorgamiento del *exequatur* a las resoluciones extranjeras, siendo estas sentencias, autos con carácter de sentencia, laudos arbitrales, entre otros.

SECCIÓN III

OBJETO DEL *EXEQUATUR*

El artículo 705 CPC establece que se otorgará el *exequatur* a sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos extranjeros. Esta lista se fundamenta en

¹⁸ Por “*resolución extranjera*” se entenderá también sentencia, laudo, auto con carácter de sentencia y resolución en actividad judicial no contenciosa. Las cuales requerirán del procedimiento de *exequatur* para poder surtir sus efectos en Costa Rica.

el carácter de cosa juzgada que debe tener la resolución sobre la que se solicita su reconocimiento.

La Sala Primera, mediante la interpretación del artículo 905 CPC, ha establecido que el trámite del *exequatur* resulta aplicable a los pronunciamientos de autoridades administrativas¹⁹. De manera similar, la doctrina nacional incluye en la lista de procedimientos susceptibles del *exequatur*, las resoluciones dictadas en actividades judiciales no contenciosas.²⁰

a) Sentencias y autos con carácter de sentencia

El artículo 153 CPC distingue las sentencias de los autos con carácter de sentencia. Establece que las primeras son las resoluciones que deciden definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda. Por otro lado, los autos con carácter de sentencia son los que deciden sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso.

¹⁹ Tal fue el caso de una solicitud de *exequatur* a un convenio de separación celebrado entre dos cónyuges para la obtención de la disolución del matrimonio. En este caso la Sala Primera rechazó el *exequatur* porque la solicitud no se fundamentaba en una de las resoluciones consagradas en el artículo 705 CPC. Sala Primera mediante la resolución N° 45 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Valga la pena recordar que las sentencias de *exequatur* de Costa Rica, en oposición a los criterios doctrinarios, amparan bajo el mismo término los reconocimientos de las sentencias extranjeras, y la realización de diversas diligencias judiciales, mejor conocidas como cartas rogatorias.

²⁰ Ver entre otros: Antillón Montealegre, Walter (1970). "El auxilio jurídico internacional en Costa Rica". *Revista de Ciencias Jurídicas*, 15. Y Pacheco, Luisana Op. Cit. p.121.

b) **Laudos arbitrales**

La Ley Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, establece que el arbitraje es un mecanismo de acceso a la justicia o alternativo a la vía ordinaria, expedito y especializado. El arbitraje ha sido definido por Capitant, como aquella “*decisión por una o más personas llamadas árbitros de un litigio que las partes han sometido de común acuerdo a su apreciación (...)*”²¹.

La resolución final emitida en este proceso, denominada como “*laudo*”, ha sido definida como la resolución que decide el fondo del arbitraje, la cual tiene efectos análogos a la sentencia judicial, y, a su vez, dispone cómo se resuelve el conflicto jurídico nacido entre las partes²², con carácter de cosa juzgada material.

²¹ Capitant, Henri (1986). Vocabulario jurídico. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma. p.54

²² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 603 de las ocho horas veinte minutos del veintitrés de julio del año dos mil cuatro.

c) **Actividad judicial no contenciosa**

La actividad judicial no contenciosa, es el procedimiento o trámite en los que se pide o resulta necesaria, la intervención del juez sin que exista contención entre las partes involucradas²³. El Código Procesal Civil, en su artículo 819, establece los asuntos que están sujetos al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa.

Dentro del elenco de situaciones contempladas en el artículo supra mencionado, en su inciso 12, se prevé la posibilidad de tramitar las sucesiones como actividad judicial no contenciosa. Esta posibilidad debe contrastarse con la regla contenida en el precepto 905 del mismo cuerpo normativo, la cual señala que si un costarricense o extranjero, domiciliado fuera de la República, dejare bienes en ésta, si en el lugar de su domicilio se hubiere seguido el proceso sucesorio, serán válidas aquí las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme con las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho de hacerlos. Pero el interesado deberá hacer, previo el *exequatur* de ley, que el juez llame por un edicto en el Boletín Judicial, con un plazo de treinta días, a quienes, según las leyes del país, pudieran

²³ Ardón, Víctor et al. (2006). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. p.89.

perjudicar la adjudicación, transmisión o acto realizado en el domicilio de la sucesión.

Sobre el particular, la Sala Primera ha homologado resoluciones dictadas dentro del no contencioso, emanadas de órganos extranjeros. Tal fue el caso tramitado bajo el expediente N° 03-000110-0004-CI, mediante el cual se solicitó el *exequatur* a una resolución dictada por un notario público salvadoreño, pese a que no provenía de un tribunal, otorgó el reconocimiento solicitado argumentando lo siguiente:

*"(...) el exequatur resulta procedente habida cuenta de que nuestro Código Notarial -al igual que la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias de El Salvador-, contempla en sus ordinales 129 y 133, respectivamente y en lo pertinente que: "(...) Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones (...)" y "(...) Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales."*²⁴

²⁴ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res N° 531-E-03 de las diez horas siete minutos del tres de setiembre del año dos mil tres.

SECCIÓN IV

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Los principios desarrollan y perfeccionan las instituciones del Derecho, además tienen como función suplir las lagunas y ambigüedades que se puedan dar en el ordenamiento jurídico. A su vez, indican a las partes sobre el sustento y la base del derecho o de la norma procesal. Por este motivo, se incluye en este proyecto una explicación de los principios que rigen el *exequatur*.

El Derecho Procesal Internacional está regido por numerosos principios jurídicos, como el principio de confianza recíproca, y el de libre albedrío de los contratantes en la determinación de la ley a la cual someten sus negocios, entre otros²⁵. El *exequatur*, es parte integral de esta rama del derecho, de modo que está regido por los mismos principios, no obstante, a continuación se detallarán los relacionados más directamente con la naturaleza de este instituto:

²⁵ Fiore, Pascual (1898). Derecho Internacional Privado o Principios para Resolver los Conflictos entre las Diversas Legislaciones en Materia de Derecho Civil y Comercial (Tomo II). México: Editorial Talleres de la "Ciencia jurídica". pp 10 y ss.

a) Principio de soberanía del Estado receptor

Pérez Vargas expone que “(...) si bien es cierto que la indelegabilidad de la jurisdicción es un principio reconocido casi universalmente, también lo es que tiene sus excepciones. A pesar de que el juez que ha dictado una sentencia, es quien tiene las facultades para ejecutarla, existen ciertos casos, (...) en los que tal ejecución puede ser realizada aun por funcionarios de otro Estado.”²⁶

Cuando suceden las situaciones en las cuales una resolución judicial es emitida, sobre situaciones, relaciones o bienes situados en otro Estado, las partes involucradas pueden solicitar su reconocimiento para su eventual ejecución en el Estado receptor. Lo anterior como una manifestación de la certeza, seguridad jurídica e incluso economía para las partes involucradas, que de lo contrario, se verían obligadas a tramitar un nuevo juicio en un segundo Estado, con el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

No obstante y pese a las consecuencias que acarrearía el rechazo, el Estado receptor debe realizar un examen de la resolución a la cual se solicita su homologación. De esta manera, procederá a verificar la no vulneración, ni la puesta en peligro los principios jurídicos más altos del ordenamiento nacional. Que

²⁶ Pérez Vargas, Víctor, (1975) “El ‘Exequatur’” Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia, 221: 7-8.

en cuyo caso, y en protección a su soberanía, podrá negarse a reconocer la resolución extranjera. Este principio está directamente relacionado con el principio del Orden Público.²⁷

b) Principio de reciprocidad o de reconocimiento mutuo

Este principio, originado en el Derecho Internacional Público, data de la época en la que se consideraba la aplicación del derecho extraterritorial como una simple cortesía, y no un derecho consagrado de todas las personas involucradas en la situación concreta. Sólo a partir de Savigny y su teoría de la comunidad jurídica de las naciones, se elaboran normas de conflicto que van a ser aplicadas, dando certeza y seguridad a las relaciones privadas.²⁸

Jan Peter Schmidt define el principio de reciprocidad de la siguiente manera: *“cuando una decisión judicial de un tribunal de otro Estado solamente será reconocida cuando una sentencia alemana también sea reconocida por aquel Estado”*²⁹. También señala que este principio es *“uno de los presupuestos para el reconocimiento de una sentencia (...)”*. Por otro lado, Gerhard Kegel, considera

²⁷ El principio del orden público será materia a tratar en el Título Segundo de este trabajo.

²⁸ Citado por Weinberg De Roca, Inés Mónica (1994). Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. p.82.

²⁹ Schmidt, Jan Peter (2005). “Competencia internacional de los tribunales alemanes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras en Alemania”. Litigio judicial internacional. 4: 418.

que el principio ya está superado al manifestar que en el fondo aquellas concepciones de derecho público según las cuales, la aplicación del derecho extranjero se fundaba en la reciprocidad hacia otros Estados (*comitas gentium*) o derivaba del reconocimiento de Estados Extranjeros, o el derecho internacional privado delimitaba competencias del Derecho Internacional Público ya no son aplicables.³⁰

La disidencia de afirmaciones sobre la vigencia del principio de reciprocidad no resulta contradictoria, si se circunscribe la interpretación según el país que se estudie. Como se explicará en el siguiente capítulo, actualmente, la mayoría de los países europeos determinan la ejecutoriedad de las resoluciones extranjeras, a través de tratados especiales. En estos tratados se suprime el examen del *exequatur* propiamente dicho y, por lo tanto cualquier análisis relativo a la reciprocidad. Pero, se recurrirá a dicho análisis, en aquellas solicitudes realizadas por estados en los cuales no haya acuerdo especial alguno.

Lo anterior cobra importancia, si nos remitimos a lo dicho en el Consejo Europeo de Tampere, celebrado en octubre de 1999, en donde se aprobó que el

³⁰ Kegel, Gerhard (1982). Derecho Internacional Privado. Bogotá, Colombia: Ediciones Rosaristas. p.73.

principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales debiera ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión Europea.³¹

c) Principio de cooperación

Este principio implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales a prestar cualquier ayuda necesaria para el aseguramiento de la justicia; incluso, muy especialmente, la que por los procedimientos requeridos serán necesaria en la emisión de notificaciones a las partes involucradas.

Dreyzin de Klor, especialista argentina, considera que el principio de cooperación es uno de los más relevantes para el Derecho Procesal Internacional, desde la perspectiva sustancial³².

³¹ En Calvo Caravaca, Alonso Luis (Comp.) (2003). “Los efectos de la globalización en el sector de la eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales extranjeras: La superación del Exequatur”. Globalización y derecho. Madrid, España: Editorial Colex. p.541.
Ver Anexo 2.

³² Dreyzin de Klor, Adriana (2005). “La ausencia de normas de reconocimiento y ejecución de sentencias en el Proyecto de Código de DIPr argentino”. Litigio judicial internacional. 4: 482.

d) Principio dispositivo

El accionar del procedimiento del *exequatur*, para el reconocimiento de los derechos consagrados en el fallo extranjero, debe ser realizado por quienes estén procesalmente legitimados. Los sujetos que están en esta condición, según la doctrina imperante, son quienes aparecen en los documentos como parte en el proceso extranjero objeto del *exequatur*, pero además, que sean aquellos cuyo interés es actuado por medio del relativo procedimiento. Se establece como regla para su determinación: “(...) *la persona en cuyo interés el ordenamiento dispone un acto o procedimiento, está legitimada para pedir el cumplimiento de dicho acto o procedimiento. Así las cosas, no puede por regla general, gestionar el exequatur ni los consiguientes actos de ejecución del mismo la parte contra la cual tales actos van dirigidos (...).*”³³

³³ Antillón Montealegre, Walter (1970). “El auxilio jurídico internacional en Costa Rica”. Revista de Ciencias Jurídicas. 15: 230.

³³ Art. 705 CPC

“Requisitos: Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjero surtan efectos en el país, deberán reunir los siguientes requisitos:

e) Principio de oficiosidad

Por otro lado, en lo relativo al principio de oficiosidad, la Sala Primera, en estricta observancia al artículo 1 CPC, deberá en lo posible actuar de oficio y darle trámite a la solicitud de homologación. Lo anterior pese a que a primera vista no se cumplan con todos los requisitos consagrados en el artículo 705 CPC³⁴. En dicha situación bastará con que se cumplan sus incisos 1), 3) y 6), pues el cumplimiento de los incisos 2), 4) y 5) del artículo en cuestión, perfectamente pueden ser constatados o suplidos con posterioridad y en el decursar de las diligencias, como se explicará más adelante.

1) *Que estén debidamente autenticados;*

2) *Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo;*

3) *Que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses;*

4) *Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada;*

5) *Que sean ejecutorios en el país de su origen;*

6) *Que no sean contrarios al orden público."*

SECCIÓN V

FINALIDAD Y EFICACIA DEL *EXEQUATUR*

El *exequatur* tiene como finalidad que un órgano jurisdiccional, legalmente competente, le reconozca fuerza legal a las sentencias expedidas por el tribunal extranjero, reconociéndole los mismos efectos que tienen las sentencias nacionales, que gozan de autoridad de cosa juzgada material. Es decir, una resolución extranjera únicamente adquiere eficacia en el país de ejecución por medio de su reconocimiento judicial.

Este aspecto posee una especial relevancia, ya que el rechazo al reconocimiento de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, acarrea consecuencias graves: entre ellas, la necesidad de tramitar de nuevo el proceso que ya decidido previamente, no sólo con el inconveniente del costo económico que ello supondría para las partes y el Estado, sino también del riesgo que se emitan resoluciones contradictorias. Por este motivo, la doctrina brasileña justifica la homologación con base en diversos criterios, entre ellos, que “(...) *el derecho*

*proferido por la sentencia extranjera fue legalmente adquirido, debe ser respetado por todos los Estados.*³⁵

En orden a los argumentos recién esbozados, también resulta relevante el fenómeno de la eficacia parcial, tal y como se le conoce en los países europeos, en donde no se sacrifica la totalidad de una sentencia, sólo porque uno de sus componentes no cumpla con los requisitos establecidos por su legislación³⁶.

En el estudio realizado a la jurisprudencia patria, no se encontró resolución alguna en la cual se permitiera la ejecución parcial del fallo. No obstante, dicho reconocimiento resulta posible, en aras de los principios de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas.

Esta posibilidad de homologar únicamente algunas de las disposiciones, dependen en su totalidad del momento procesal, del contenido del vicio y la consecuente violación a normas de orden público. Es decir, si el problema radica

³⁵ Battello, Silvio Javier (2005). "Reconocimiento de sentencias extranjeras en el derecho brasileño: los cambios producidos por el MERCOSUR". *Litigio judicial internacional*. 4: 497.

³⁶ En Costa Rica, gracias a la ratificación del Convenio de Nueva York, se permite la ejecución parcial de un laudo arbitral: "Art. 5 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; (...) Resaltado no es del original.

por ejemplo, en la notificación al demandado, el vicio por resultar extra-sentencia afectaría todo el fallo. Sin embargo, si del contenido completo sólo uno de los extremos concedidos lesionara el orden público, entonces no tendría por qué rechazarse aquellos que sí están acordes con el mismo.

En este sentido, las resoluciones extranjeras a las cuales les han sido otorgadas el *exequatur*, tienen las manifestaciones de eficacia de la cosa juzgada material, fuerza ejecutoria y fuerza probatoria, así lo señalan Witthaus y Maffía al decir que “(...) *la sentencia extranjera puede ser invocada en juicio como prueba o como excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, según la doctrina mayoritaria es exigible el exequatur.*”³⁷

a) Cosa Juzgada material y fuerza ejecutoria

En Europa, mediante los convenios de Bruselas I y II y el Reglamento Comunitario, se establece que la decisión judicial goza de un “*reconocimiento automático*”, en donde el interesado solo deberá acreditar la existencia y contenido de la decisión, que goza en el Estado requerido de los mismos efectos jurídicos

³⁷ Witthaus, Rodolfo Ernesto y Maffía, Leticia Mónica (1991). Ejecuciones y procesos especiales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. p. 47.

que se le han dado en el Estado de origen.³⁸ No obstante, en Costa Rica y en la mayoría de países latinoamericanos, por regla general,³⁹ esto no sucede.

Mediante el otorgamiento del *exequatur*, se homologa la resolución y, por lo tanto, permite su ejecución en el Estado receptor. Esta resolución extranjera se convierte en título de ejecución procesal, con su fuerza ejecutiva y cosa juzgada material. En este sentido, las resoluciones extranjeras así reconocidas tienen desde el momento del reconocimiento, esa eficacia procesal. Por ello los jueces deben sentirse obligados por la resolución del órgano judicial extranjero y no pueden decidir la cuestión planteada de forma distinta a la ya resuelta.

Precisamente, gracias al carácter de cosa juzgada material que le reconoce el ordenamiento receptor, se permite su ejecución. En palabras de Luisana Pacheco “(...) *se pone la fuerza pública local al servicio de lo que manda hacer la sentencia extranjera*⁴⁰”. Como ejemplo, pueden citarse las resoluciones de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 70 de las once horas veinte minutos del treinta de enero de dos mil ocho, en la que se concedió el *exequatur* a una la sentencia de divorcio, dictada por el Juzgado Municipal de Wetzlar, Alemania; y se le

³⁸ Marín López, Antonio (2001). “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil en la Unión Europea: el Reglamento Comunitario (CE) N.º 44/2001 del Consejo”. *Revista del Poder Judicial*. p. 62.

³⁹ La frase “por regla general” se utiliza porque recientemente se firmó el Convenio para la Ejecución de Cédulas hipotecarias, en donde se suprime la figura del *exequatur* para permitir la ejecución de las mismas en los países firmantes.

⁴⁰ Pacheco, Luisana. Op. Cit. p.123.

concedió a la parte interesada la facultad para que, con certificación de la resolución, gestionara ante el Registro Civil su nuevo estado civil. También, la resolución N° 200 – E- 2007 de las nueve horas cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete, mediante la cual se homologó una sentencia de un sucesorio en el que se debatía la propiedad de las acciones de una sociedad domiciliada en Palmares de Alajuela, por lo que la ejecución fue remitida al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela, con la finalidad de que continuaran con los trámites que señala el artículo 905 CPC⁴¹.

b) Fuerza probatoria

La fuerza probatoria implica que las resoluciones pueden ser utilizadas como prueba, en algún otro proceso tramitado fuera del país de origen. Según lo

⁴¹ Artículo 905 CPC.

“Sucesión con domicilio extranjero.

Si un costarricense o extranjero domiciliado fuera de la República dejare bienes en ésta, y si en el lugar de su domicilio se hubiere seguido el proceso sucesorio, serán válidas aquí las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme con las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho de hacerlos; pero el interesado deberá hacer, previo el exequatur de ley, que el juez llame por un edicto en el Boletín Judicial, y con un plazo de treinta días, a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar la adjudicación, transmisión o acto realizado en el domicilio de la sucesión. Si transcurrido ese plazo nadie se presentare, o si la oposición fuere desestimada, y una vez pagados los impuestos que correspondan, previo avalúo de bienes, el juez dictará una resolución en la que se apruebe la adjudicación, transmisión o acto realizado en el extranjero, y si se tratare de inmuebles o créditos hipotecarios mandará a incribirlos, con tal de que las leyes sobre Registro de Propiedad estén observadas.

Si la adjudicación, transmisión o acto realizado en el domicilio de la sucesión de un extranjero domiciliado fuera de la República tuviere por objeto un crédito hipotecario o prendario, o una o más cédulas hipotecarias, el juez dictará la resolución aprobatoria, apenas transcurra el plazo de ley sin oposición de nadie, o tan pronto la oposición u oposiciones fueren desestimadas.”

expuesto por el propio Sánchez de Bustamante: “(...) *en el caso de que una de las partes durante el juicio seguido fuera del país, comparezca ante el juez o tribunal y confiese o niegue algún hecho, la sentencia que lo recoge es la prueba documental de esa confesión, con entera abstracción de su eficacia territorial*”⁴².

SECCIÓN VI

DIFERENTES SISTEMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE FALLOS EXTRANJEROS

La doctrina ha clasificado, en diferentes sistemas, el proceder de los Estados para determinar la ejecutabilidad de los fallos extranjeros dentro de sus fronteras, cuando las partes interesadas así lo hayan solicitado. Esta categorización se realiza según sean los elementos de análisis, la profundidad del estudio y la rigurosidad en los criterios utilizados, siendo éstos la reciprocidad, revisión total y revisión parcial.

⁴² Sánchez de Bustamante, Antonio (1958). “Derecho Internacional Privado”. La Sentencia Extranjera. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa – América. p. 94.

A continuación se explicará cada uno de estos sistemas y cuáles países recurren a sus criterios de evaluación.

a) Reciprocidad

Este sistema se caracteriza porque concede la homologación a los fallos foráneos, siempre y cuando en el país de origen también concedan el reconocimiento a los suyos. Es decir, el Estado que solicita la ejecución deberá también haber reconocido aquellas resoluciones provenientes del país al cual la solicita. Algunos de los países que utilizan el sistema de reciprocidad son Inglaterra, Estados Unidos de América y Alemania.

Específicamente en Alemania, el requisito de la reciprocidad se analiza en dos niveles: reciprocidad general y reciprocidad parcial, según sea el grado de garantía de reconocimiento que gocen las sentencias dictadas por los tribunales alemanes. Schmidt explica el proceso: *“(...) primero se compararán las leyes alemanas con las leyes y la jurisprudencia extranjera para poder apreciar si está garantizada una ´reciprocidad general´ cuando la ejecución de una sentencia alemana en el otro Estado no enfrenta dificultades significativamente más grandes que las que una sentencia extranjera enfrenta en Alemania. En el caso de un*

*resultado negativo del examen de reciprocidad general, se examinará si por lo menos existe una 'reciprocidad parcial': bastará con que los presupuestos del otro Estado en cuanto a los reconocimientos de decisiones judiciales sean más o menos equivalentes a los presupuestos alemanes para el tipo de decisión judicial en concreto. (...) Esta reciprocidad parcial deberá ser probada por el actor en la demanda de exequatur*⁴³

El mismo autor⁴⁴, expone una lista de los países latinoamericanos considerados como “reconocedores” de las decisiones judiciales alemanas y, por lo tanto, que gozan de de la reciprocidad general. Estos países son: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Colombia, México, Panamá, Perú y Venezuela.

b) Revisión total

En el sistema de revisión total se examina la sentencia en todos sus aspectos, es decir, tanto en la forma como en el fondo. Esta revisión tiene el objetivo de determinar si el contenido del fallo contraviene en alguna forma la legislación del país donde se pretende su ejecución. Por lo tanto, implica una mayor desconfianza respecto al contenido de las resoluciones judiciales

⁴³ Schmidt, Jan Peter. Op. Cit. p.419.

⁴⁴ *Ibíd.*

extranjer⁴⁵. Francia, por ejemplo, utiliza el sistema de revisión total de las sentencias extranjeras.

c) Revisión parcial

Se admite la ejecución del fallo aún sin que medie el requisito de reciprocidad y no se revisa el fondo del asunto. No obstante, sí se analiza que la sentencia haya sido dictaminada legalmente y que no contraríe el Orden Público del país.

Con respecto a la negativa de revisar el fondo, implica una prohibición al juez de rehusar el reconocimiento o la ejecución por motivo de cualquier divergencia, ya sea de derecho o de hecho, que hubiera entre sus apreciaciones y las hechas por el juez del Estado de origen,⁴⁶ con las salvedades del Orden Público, por supuesto. Valga la pena mencionar al autor Jan Peter Schmidt, para quien esta negativa implica “(...) *convertir al reconocimiento en un mero*

⁴⁵ Micheli, citado por Pérez Vargas, Víctor, (1975) “El ‘Exequatur’” Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia. 221: 2-43. p. 14.

⁴⁶ Marín López, Antonio (2001). “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil en la Unión Europea: el Reglamento Comunitario (CE) N.º 44/2001 del Consejo”. Revista del Poder Judicial. p. 68.

*procedimiento de control formal u homologación, que impide volver a considerar los hechos de la decisión extranjera.*⁴⁷”

Costa Rica, España y Argentina analizan las solicitudes de *exequatur* y las otorgan o deniegan, según corresponda, mediante el sistema de revisión parcial.

Por otro lado, Luisana Pacheco, en su artículo “El *Exequatur*”⁴⁸, clasifica a Colombia como uno de los países cuya normativa se enmarca en el sistema de revisión parcial. No obstante, la jurisprudencia de este país reiteradamente ha expresado que “(...) según los alcances del artículo 693 CPC (...), se tiene que en Colombia en materia de *exequatur* se escogió el sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concebida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces”⁴⁹.

⁴⁷ Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo S (1999). Derecho internacional privado. Madrid: Civitas. p.291.

⁴⁸ Pacheco, Luisana. Op. Cit. p.121.

⁴⁹ Consultar entre otras las sentencias de 26 de noviembre de 1984 y 19 de diciembre de 1992, y 22 de septiembre de 1999, todas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Como puede observarse, Colombia tiene un sistema mixto, ya que por mandato legal debe diferenciar las resoluciones extranjeras según el país de la cual provengan: aquellos Estados que hayan ratificado un tratado con este país relativo al *exequatur* o, que exista al menos una reciprocidad en el reconocimiento de los fallos emanados por los jueces colombianos. Con base en lo anterior, categorizar a Colombia como un país de revisión parcial resulta prematuro e incluso restrictivo, ya que acude también a la comprobación de que a sus sentencias se les haya dado igual tratamiento.

Como pudo apreciarse con lo explicado en este capítulo, la complejidad de las relaciones existentes en el mundo globalizado, influyen a los diversos Estados de manera simultánea. Precisamente, el *exequatur* ha sido, a través de la historia, una de las herramientas recurridas por los países para ejercer la justicia sin importar el territorio, de una manera pacífica y a su vez efectiva.

Como se verá en el siguiente capítulo, cada Estado ha regulado el *exequatur* de diversas formas; de manera tal que pueda proteger sus intereses sin obstaculizar la finalidad misma del *exequatur*.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS NORMATIVO

La normativa que rige el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras de Costa Rica, así como de los demás países latinoamericanos, en su mayoría están constituidas por normas contenidas en la Constitución, algunas referencias en el Código Procesal Civil y la ratificación de unos pocos tratados internacionales, tales como la Convención sobre Derecho Internacional Privado de 1923. A continuación se explicarán las normas que regulan el tema bajo estudio.

SECCIÓN I

NORMATIVA NACIONAL

a) Constitución Política

El procedimiento del *exequatur* tiene su fundamento constitucional en varios artículos de la Carta Magna, especialmente sus preceptos 1, 2 y 5. En el canon 1

se consagra que Costa Rica es democrática, libre e independiente, y su soberanía reside en la Nación, por otro lado el artículo 5 determina el territorio nacional, sus límites y fronteras:

“El territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá.

Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén de 1 de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.”

Dicha delimitación posee gran importancia en el tema bajo estudio, ya que se establece que ninguna persona o Estado podrá imponer sus decisiones o criterios en nuestro territorio, sin que sea revisado y aprobado por un órgano nacional con competencia para el efecto.

El órgano encargado de realizar el examen y otorgar, en caso de que procediera la homologación del fallo extranjero, es la Sala Primera. Su

competencia es otorgada por medio de la LOPJ y el CPC. Mandato que es factible gracias a lo estipulado en el artículo 166 Cpol, el cual establece “(...) *en cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad*”⁵⁰.

Por otro lado, el artículo 7 constitucional⁵¹, establece la preeminencia de los Tratados Internacionales para la materia del derecho internacional privado, y en consecuencia, para el *exequatur*. Es decir, determina el rango jerárquico de los tratados internacionales, los cuales son fuente primordial en la determinación de las relaciones entre diversos Estados y en el establecimiento de requisitos y procedimientos para la homologación de los fallos extranjeros.

El artículo 41 del mismo cuerpo normativo⁵², extiende el derecho general a la justicia, a toda persona que busque la satisfacción de la misma, sin importar el género, religión o nacionalidad.

⁵⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Res. Nº 000562-E-06 de las diez horas del veintitrés de agosto del dos mil seis.

⁵¹ “Artículo 7 Cpol:

“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.”

⁵² “Artículo 41 Cpol:

b) Código Procesal Civil

Este cuerpo normativo regula el reconocimiento y la ejecución de los fallos extranjeros en los numerales 705 al 708, 905 y 907. El contenido de cada uno de ellos será explicado en Capítulo III de esta investigación.

c) Convención sobre Derecho Internacional Privado, 1928

La Convención sobre Derecho Internacional Privado, también conocida como “Código Bustamante”, es uno de los convenios más completos que existen sobre la materia. Regula aspectos variados tales como la nacionalidad, matrimonio, divorcio, paternidad, filiación, ausencia, bienes, propiedad, sucesiones, contratos, derecho penal internacional, derecho procesal internacional, entre otros.

Este tratado ha recibido muchas críticas y ha sido incluso catalogado como desigual, limitado y que sus normas no resultan adecuadas para muchos casos. Así lo considera Diego Fernández Arroyo, en su artículo “Acerca de la necesidad y

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

las posibilidades de una Convención interamericana sobre Competencia Judicial Internacional”: (...) *es conocido que la recepción real del Código Bustamante es muy desigual y en algunos Estados partes, la aplicación es hasta cierto punto heterodoxa (...)*⁵³”

No obstante y pese a las críticas sufridas, el Código Bustamante ha sido ratificado y se encuentra vigente en varios países, entre los cuales pueden citarse a Cuba, Guatemala, Nicaragua, Honduras, Panamá y Perú; con reservas en Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela; con reservas generales en Bolivia, Chile, Ecuador y El Salvador. Costa Rica lo suscribe en la Habana el 20 de febrero 1928, pero hace reservas con respecto a su contenido sobre “(...) *todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación (...) costarricense al momento de su suscripción y a la que pueda dictarse en lo futuro*”.⁵⁴ El 13 de diciembre del mismo año es ratificado por medio del decreto N° 50.

En su Libro Cuarto regula lo relativo al derecho procesal internacional, y dentro de éste, a su vez, en el Título Décimo, lo referido al reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros. El Libro Décimo se

⁵³ Fernández Arroyo, Diego (2005). “Acerca de la necesidad y las posibilidades de una Convención interamericana sobre competencia judicial internacional”. Litigio judicial internacional. 4: 86-87.

⁵⁴ Antillón Montealegre, Walter (1970). “El auxilio jurídico internacional en Costa Rica”. Revista de Ciencias Jurídicas. 15: 212.

encuentra dividido en las materias civil y penal. Esta investigación, versa acerca del contenido de sus disposiciones civiles y su ejecución.

Al respecto, en su artículo 423, establece que las sentencias civiles dictadas en los Estados contratantes podrán ejecutarse en los demás, si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) Que el juez o tribunal que la haya dictado tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código;
- 2) Que las partes hayan sido citadas personalmente, o por su representante legal, para el juicio;
- 3) Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4) Que la resolución sea ejecutoria en el Estado en que se dicte;
- 5) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6) Que el documento en que conste cumpla con los requerimientos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que se necesitan para que haga fe en la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

La efectiva ejecución deberá solicitarse al órgano competente, según la legislación interna de cada uno de los Estados contratantes. Contra la resolución que el órgano emita con respecto a la ejecución, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en proceso declarativo de mayor cuantía, según lo consagrado en su artículo 425.

Adicionalmente, se regulan los procedimientos por seguir, si se llegara a homologar la resolución foránea (artículos 426 al 433). En este sentido, se establece el derecho de las partes involucradas a ser oídas por un término de 20 días previos a su otorgamiento o rechazo. Las citaciones serán realizadas por medio de exhortos o comisiones rogatorias en caso que el demandado estuviere fuera del país en donde se demandare el reconocimiento y ejecución. Pasado el término mencionado, el juez o tribunal continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Si la solicitud fuera denegada, le será devuelta a quien la presentó. Si se concediera su reconocimiento, se ajustará su ejecución según los trámites determinados por la ley del país receptor.

Cuando los pronunciamientos homologados no sean ejecutables, por ejemplo cuando se solicita su reconocimiento para ser incorporados en proceso como medio de prueba; producirán en los demás los efectos de cosa juzgada, salvo por supuesto las relativas a su ejecución (art. 431).

Resulta importante señalar que esta Convención Internacional contempla también, en su artículo 432, la posibilidad de reconocer los fallos emanados por árbitros o amigables componedores, haciéndose que la reserva del objeto de esta resolución sea susceptible de compromiso conforme a la legislación del país en la que se solicite su ejecución.

Por otro lado, en los artículos 434 y siguientes, se regula la actividad judicial no contenciosa. En los mismos se establece que serán susceptibles de ejecución mediante los mismos trámites, formas y requisitos establecidos en el capítulo segundo.

d) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958.

También conocida como “Convención de Nueva York”, es un tratado originado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Según lo expresado por García y Solano⁵⁵, el motivo de la creación de esta Convención surge por el descontento de los sectores económicos con el “Protocolo de Ginebra sobre las Cláusulas de Arbitraje de 24 de setiembre de 1923” y el “Convenio de Ginebra sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales del 26 de setiembre de 1927”, que fueron rechazados por ser considerados excesivamente formales en cuanto a sus procedimientos, y por la poca posibilidad de incorporación de la autonomía de la voluntad de las involucradas.

Esta Convención fue votada de manera favorable en 1958, en la XXIVa Sesión realizada por la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York⁵⁶ y desde entonces ha sido una herramienta útil en la solución de

⁵⁵ García, Jonathan y Solano, Vera (2006). El reconocimiento de Laudos Extranjeros en Costa Rica conforme a la Convención de Nueva York. Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p.89.

⁵⁶ Santos Belandro, Rubén (1995). Arbitraje Comercial Internacional. Montevideo, Uruguay: Editorial Fundación de la Cultura Universitaria. p.27.

controversias en el ejercicio del comercio internacional, ya que posee criterios expeditos de reconocimiento y ejecución.

Por lo anterior, alrededor de ciento cuarenta y dos Estados lo han incorporado en su ordenamiento jurídico. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes: Alemania, Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Camerún, Cuba, Costa Rica, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Georgia, India, Japón, Letonia, Líbano, Malí, México, Venezuela⁵⁷.

La Convención de Nueva York está compuesta por dieciséis artículos, que regulan el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide ese trámite, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Un aspecto de interés es la disposición de su aplicabilidad, incluso, para aquellos fallos que no sean considerados como nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

⁵⁷ Información tomada de: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2008). <<http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/ny-convention/parties.html>> “Partes a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras” [Consulta: 04/08/2008].

En su artículo 2 establece la obligación de las partes contratantes de reconocer el acuerdo por escrito,⁵⁸ mediante el cual las partes se obligaron al sometimiento al arbitraje para dirimir las diferencias surgidas en sus relaciones. También se manifiesta la obligación a los Estados contratantes de reconocer en sus territorios la autoridad de los laudos arbitrales y, por lo tanto, permitir su ejecución de acuerdo con sus normas procedimentales vigentes y las demás disposiciones pactadas en este Convenio⁵⁹, sin la imposición de condiciones más rigurosas.

En el artículo 4, se determina la documentación que deberá adjuntar la parte que solicite su reconocimiento, siendo la siguiente:

- 1) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

- 2) El original del acuerdo a que se refiere el artículo 2, explicado líneas atrás, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. Si esa

⁵⁸ “La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.” (Art. 2.2 CNY)

⁵⁹ Resulta de especial importancia hacer notar que este Convenio no fue el primero ni el único en incorporar la posibilidad del reconocimiento de laudos arbitrales, que haya sido ratificado por Costa Rica. Así lo han consagrado otros Convenios tales como el Código Bustamante en su artículo 432, o el Acuerdo entre la República de Chile y la de Costa Rica para la promoción recíproca de las inversiones, ratificado mediante la ley 7748 y publicado en la Gaceta N°57 del 23 de marzo de 1998.

resolución no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, se deberá presentar una traducción de dichos documentos, que deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o bien, por un agente diplomático o consular.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si prueba lo siguiente ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes involucradas hayan estado sujetas a alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no sea válido en virtud de la Ley a las que ellas lo hayan sometido, o en virtud de la Ley del país en el que se dictó el fallo;

b) Que la parte contra la cual se invoca la resolución arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido hacer valer sus medios de defensa;

c) Que el laudo resuelve una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula arbitral, o contenga decisiones que excedan los términos acordados; no obstante, si las disposiciones de la resolución que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, pueden

separarse de las que no han sido así dispuestas, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) Que la constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral, no se haya establecido acorde con la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje;

e) Que el laudo no sea aún obligatoria para las partes, o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a su Ley, haya sido dictada;

f) Si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: que, según su ley, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o que su contenido contraría su orden público;

También este cuerpo normativo establece que, si se presentara la solicitud de reconocimiento ante la autoridad competente⁶⁰, la anulación o la suspensión

⁶⁰ Esto, ante la situación que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que haya sido dictada. Es decir, ante la situación que el laudo arbitral carezca de cosa juzgada material.

del laudo, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantía.

e) Otros instrumentos normativos

Como se ha mencionado, el eje central del proceso del *exequatur* se encuentra regulado, principalmente, por el Código Bustamante y el Código Procesal Civil. No obstante, la legislación nacional contiene otras disposiciones relativas al *exequatur*. Entre las ellas pueden mencionarse:

e.1) Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

El Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio Relaciones Exteriores y Culto No. 19561-re, regula las funciones especiales ejercidas por el Viceministro de la cartera (Art. 8). Él deberá legalizar, por medio de los respectivos funcionarios, los documentos públicos expedidos en el exterior, para que surtan efecto legal en Costa Rica y viceversa. De manera similar establece las funciones del Departamento Diplomático del Servicio Exterior (Art. 55), entre las cuales se encuentra el deber de atender el movimiento administrativo del personal del

Servicio Exterior y todo lo relativo a nombramientos y jurisdicciones, patentes, cancelaciones, licencias y *exequaturs*.

e.2) Ley Orgánica del Servicio Consular

La ley Orgánica del Servicio Consular N° 45, que en su artículo 6 determina los nombramientos de todo cónsul y empleados consulares, no surtirán efectos legales sin que antes el Gobierno de la nación respectiva no les haya concedido el *exequatur*, so pena de ser declarados ilegales. También en el numeral 7 se consagra que el *exequatur* será solicitado por la Legación de Costa Rica acreditada ante el Gobierno de la nación a que pertenece el distrito consular, que en caso de ser denegadas serán devueltas directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 8), pero de resultar favorable la concesión del *exequatur*, el nuevo cónsul reclamará de su antecesor la posesión del cargo, la documentación, sellos y demás herramientas (Art. 9).

Por otro lado y en lo relativo a las licencias y remociones, el artículo 17 del mismo cuerpo legal, establece que la separación de su puesto de un funcionario consular, sin las formalidades requeridas, será interpretado como una renuncia al cargo, y por lo tanto, se procederá a la cancelación de su patente. En caso de separación absoluta por sustitución o renuncia, no tendrán éstas efecto sin que el sucesor haya obtenido el *exequatur*, salvo orden especial en contrario.

e.3) Arancel de Cobros de Honorarios por Servicios de Notariado

Con respecto al cobro de Honorarios por la tramitación del *exequatur*, el artículo 55 del Arancel de Cobros de Honorarios por Servicios de Notariado, establece la suma de mínima de cincuenta mil colones, como el monto a cobrar por ese trámite.

e.2) Código Notarial

Finalmente, el Código Notarial, en lo relativo a los impedimentos, en el numeral 4, inciso c, establece la imposibilidad del ejercicio de la función notarial, cuando quien aspire a dicho cargo, haya sido condenado por delitos contra la propiedad, la buena fe, administración de la justicia, entre otros. La prohibición incluye la condena extranjera, en cuyo caso se requerirá el *exequatur* para que pueda surtir plenamente su eficacia.

SECCIÓN II

PROYECTOS DE REFORMA PROCESAL AL *EXEQUATUR*.

a) Proyecto del Código Procesal General

Fue tramitado bajo el expediente N. ° 15.979. Este proyecto fue desechado y reemplazado por el Proyecto de Código Procesal Civil que se explicará en este apartado. No obstante, se incluyó en esta investigación con la intención de exponer las diversas posibilidades contempladas para la reforma al instituto del *exequatur*. Amparado en el artículo 41 de Cpol, fue una propuesta para la agilización en el trámite de los procesos judiciales en Costa Rica, y en el tema que aquí ocupa, dotar de credibilidad y mayor seguridad a los fallos emanados por los órganos judiciales.

En este sentido, el reconocimiento de los fallos extranjeros, también ha sido analizado por los redactores del proyecto, y decidiendo modificar la actual, en aras de proteger los intereses tanto del Estado costarricense, como de los administrados.

El *exequatur* se contempló en el artículo 150 y sus numerosos incisos. Este proyecto mantiene la misma enumeración de los fallos que podrán ser reconocidos, siendo éstos las sentencias, los autos con carácter de sentencia y los laudos arbitrales. Expresamente les son reconocidos los efectos imperativos, probatorios y ejecutorios en el territorio nacional (explicados en el capítulo primero, sección V), y además establece la posibilidad de reconocimiento a todos aquellos fallos, con independencia de la materia, siempre y cuando, fueren de índole constitutiva, declarativa o de condena.

Para su homologación, en su apartado 150.2, se establecieron varios requisitos que deberán cumplirse tanto en la solicitud de reconocimiento, como en los documentos anexados:

- 1) Presentar copia auténtica y firme de la sentencia o laudo expedido por la autoridad judicial o árbitro encargado de dictarla, debiendo esas resoluciones producir autoridad de cosa juzgada material en el país de origen. Para su validez, deberá cumplirse con los requisitos diplomáticos o consulares exigidos entre el país de origen y Costa Rica. Nótese que este requisito es mucho más estricto que el inciso 1 del artículo 705 CPC vigente, al no limitarse únicamente a los requisitos formales de autenticidad del fallo, sino adicionar, de manera expresa, el deber de que la resolución sea firme y, por ende, con carácter de cosa juzgada material en el país de origen.

2) Cuando el fallo fuere dictado en otro idioma, deberá adjuntarse traducción oficial. Esta disposición está contenida en el actual 707 CPC, pero sin requerirse la audiencia a la parte contraria para que se manifieste sobre la traducción aportada en autos.

3) En el proceso donde recayó debe demostrarse haber cumplido legalmente con el emplazamiento al demandado, haber estado representado o, en su defecto, haber sido declarado rebelde conforme a la normativa del país de origen. En apariencia este requisito resulta ser igual al inciso 2 del actual artículo 705 CPC⁶¹. No obstante, como puede observarse, este inciso traslada la carga de la prueba al peticionario, para que él compruebe que el demandado haya sido debidamente emplazado en el proceso que pretende se reconozca. Gracias a este requisito, se verá garantizado el derecho al debido proceso, pese a que el fallo se haya dictado fuera de Costa Rica

4) La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses. Mediante esta redacción, se restringen aún más los fallos extranjeros que puedan ser ejecutados en el territorio nacional.

⁶¹ Artículo 705 CPC: “Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjero surtan efectos en el país, deberán reunir los siguientes requisitos:

2) Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo (...)”

Lo anterior, debido a que la sustitución de la frase “órganos jurisdiccionales”, por la actual “tribunal costarricense”, descalifica de antemano cualquier solicitud de reconocimiento en que el Estado costarricense tenga competencia exclusiva, incorporando por ejemplo, la competencia exclusiva pactada por acuerdo arbitral.

5) No sea manifiestamente contraria al orden público nacional y la pretensión tenga conexión con el país. Este inciso recopila años de jurisprudencia de la Sala Primera, al incorporar el factor de conexión con Costa Rica, y la delimitación al orden público como “nacional”.

6) No exista en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada material con carácter de competencia exclusiva.

Un factor importante, contemplado en esta redacción, es el cambio en la exclusividad de la Sala Primera, para otorgar el *exequatur*. Es decir, se establece que dicha aptitud corresponderá a cada una de las Salas de Casación, según el contenido de su competencia (Art. 105, 3). Se permitirá así, que cada Sala pueda conocer y hacer uso de sus conocimientos en la especialidad de la materia, al reconocimiento de los fallos foráneos, garantizando una mayor protección al interés general.

Se establece la obligatoriedad para que la Sala competente, otorgue una audiencia de diez días a la parte contraria, mismos que una vez transcurridos, resolverá de manera definitiva. También se estipula que al contestar, el demandado deberá aportar toda la prueba que considere oportuna, y en caso de oposición fundada se señalará a una audiencia oral.

La redacción bajo análisis, mantiene el criterio que la resolución dictada no tendrá recurso alguno. También agrega que la ejecución ordenada no podrá suspenderse por nuevas cuestiones planteadas.

Con respecto a la denegatoria, en caso de que sucediera por cuestiones formales, una vez subsanados los defectos, se podrá formular nueva solicitud. Por otro lado, si la Sala concediere el reconocimiento, así lo comunicará, mediante certificación, al juzgado del lugar donde esté domiciliada la parte perdidosa, para ser ejecutado de conformidad con los trámites respectivos. El juez competente de la ejecución deberá proceder como si se tratara de una sentencia nacional y, si en ella se hubieren acordado extremos por cuantificar o liquidar, se procederá en la forma prevista para las sentencias nacionales sin necesidad de una nueva audiencia al condenado.

Este proyecto, acertadamente, especifica las reglas que determinarán al órgano ejecutor competente: si el demandado estuviere domiciliado fuera de Costa

Rica, será competente el juzgado del lugar donde esté domiciliado el demandante; si se desconociera el domicilio del demandado se le deberá nombrar curador procesal, previa demostración o manifestación de la falta de apoderado y desconocimiento de su paradero, previo depósito de los honorarios legales para el curador (si el demandado en la sentencia compareciere posteriormente, tomará el proceso en el estado como se encuentre sin retroacción de plazos o términos).

En situaciones de urgencia podrán dictarse medidas cautelares, previas al traslado, cuando exista temor de frustrar la eficacia de la sentencia. Las Salas ordenarán todas las típicas o atípicas sin necesidad de caución. En casos de familia o derechos indisponibles las salas valorarán cada caso conforme a los derechos consagrados en el derecho costarricense.

b) Proyecto del Código Procesal Civil

El proyecto para el nuevo Código Procesal Civil, actualmente se encuentra en estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia. La comisión redactora de este proyecto se encuentra integrada por el Dr. Gerardo Parajeles Vindas, el Dr. José Rodolfo León Díaz y el Dr. Jorge Alberto López González, en su versión actualizada a setiembre de 2006, da un giro total al reconocimiento de las sentencias extranjeras en nuestro país.

En el título cuarto, bajo el nombre “*Normas Procesales Internacionales*” se diferencia de manera acertada la cooperación internacional, del *exequatur* propiamente dicho. Esa distinción, en la legislación y jurisprudencia nacional, es inexistente: “*Artículo 99. Normativa aplicable. Tratándose de cooperación judicial internacional, se aplicarán las disposiciones de los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y en su ausencia la normativa nacional. En ningún caso se aplicará de oficio el derecho extranjero, salvo si las partes fundan su derecho en una ley extranjera y acreditan legalmente su existencia, vigencia, contenido e interpretación. Cuando sea aplicable, el derecho extranjero deberá interpretarse como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece. Sólo se podrán declarar inaplicables preceptos de la ley extranjera, cuando éstos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica. Los procesos cualquiera sea su naturaleza se sujetarán al ordenamiento nacional*”.

Este proyecto mantiene a las sentencias y laudos extranjeros como objeto del *exequatur*, así como los requisitos exigidos en la respectiva solicitud (Art. 100.2). Pero, modifica el órgano competente para conocer el procedimiento, mismo que “*Corresponderá a cada una de las Salas de Casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y eficacia de las sentencias y laudos extranjeros. Para tal efecto se seguirá el procedimiento incidental. (...)*

Contra la resolución final no cabrá recurso, y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada". (Art. 100.3). Igual sucederá con el auxilio judicial internacional, las cuales serán tramitadas por la Sala competente por razón de la materia. (Art. 101)

Esta modificación en la competencia, en caso de que el proyecto se convirtiera en ley de la República, será de gran provecho tanto al país como a las partes involucradas. En efecto, gracias al conocimiento especializado que posee cada una de las Salas de Casación, se podrá otorgar mejor tutela a los derechos contenidos en cada una de las resoluciones sujetas de reconocimiento, que en caso de ser procedentes "*(...) se cumplirá lo solicitado, ordenando notificar a los interesados, tomando las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el efectivo cumplimiento de lo solicitado (...)*". (Art.101). También incorpora la novedad de que establece expresamente, que ninguna de las Salas tramitará cartas rogatorias de órganos no jurisdiccionales. (Art.101).

Finalmente, en su numeral 157, se estipula que no serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en tratados internacionales vigentes en Costa Rica.

SECCIÓN III

NORMATIVA DEL *EXEQUATUR* EN EL DERECHO COMPARADO

En esta sección se detallarán las diferentes normas que regulan el procedimiento del *exequatur* en diversos países, según el sistema para el reconocimiento de los fallos extranjeros⁶². Se incluirá la normativa de los países de Alemania, España, Paraguay y Venezuela. Además, se añade a la Comunidad Europea por la diferenciación que realiza entre los Estados miembros y aquellos que no lo son, en cuanto a los requisitos y facilidades de ejecución.

a) Comunidad Europea

En lo relativo al reconocimiento y ejecución de las sentencias civiles y mercantiles, el derecho comunitario europeo, se basa el Convenio de Bruselas⁶³. En este convenio se establecen presupuestos de notificación, respeto al orden público e inexistencia de decisión interna sobre el mismo objeto, entre otros; los

⁶² Los diferentes sistemas para el reconocimiento de las resoluciones foráneas fueron estudiadas en el Capítulo Primero, Sección Cuarta de esta investigación.

⁶³ El Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, del 22 de diciembre, relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, establece, en su artículo 68, la sustitución desde el 1 de marzo de 2002 del Convenio de Bruselas. De esta forma, en ese momento toda remisión al Convenio de Bruselas se entenderá hecha al Reglamento 44/2001.

cuales son los mismos en la mayoría de los sistemas de reconocimiento. Sin embargo, también incluye adicionalmente los siguientes requisitos:

1) No se admitirá un examen de competencia internacional, salvo en caso de violación de una competencia exclusiva. A manera de aplicación del principio de confianza recíproca entre los tribunales de todos los Estados miembros de la Unión Europea, no se requiere el examen de reciprocidad.

2) La decisión judicial deberá ser ejecutable en el Estado donde fue dictada, pero no precisa que tenga autoridad de cosa juzgada material.

3) Tampoco se reconocerán las resoluciones, si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones de contratos de seguros, consumidores y competencias exclusivas, todas contempladas en el capítulo segundo del Reglamento de Bruselas, relativo a la competencia, o en el caso previsto en el artículo 72⁶⁴.

4) Está prohibida una revisión en cuanto al fondo (Art. 36).

⁶⁴ Artículo 72: El presente Reglamento no afectará a los acuerdos por los que los Estados miembros se hubieren comprometido antes de su entrada en vigor, en virtud del artículo 59 del Convenio de Bruselas, a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante del citado Convenio contra un demandado que tuviere su domicilio o su residencia habitual en un tercer Estado cuando, en el caso previsto en el artículo 4 del citado Convenio, la resolución sólo hubiere podido fundamentarse en un criterio de competencia contemplado en el apartado 2 del artículo 3 de dicho Convenio.

Por otro lado, como requisitos formales (art. 55 y siguientes del Reglamento (CE) n° 44/2001) se contempla el deber de presentar una copia auténtica de la resolución por homologar, certificación emitida por el tribunal del Estado que dicta la en observancia con el anexo V del Reglamento. Mas no se exigirá legalización de la copia de dicha resolución ni la traducción de los documentos.

Con respecto a la ejecución, regulada a partir del artículo 38, se le otorga legitimación procesal a “cualquier parte interesada”, misma que deberá presentar la respectiva solicitud ante los tribunales o las autoridades competentes (definidas en el mismo Reglamento). Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el canon 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los preceptos 34 y 35. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

La resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes, para lo cual tendrán un mes plazo a partir de la fecha de su notificación, salvo que la parte contra la que se solicitare estuviera domiciliada fuera del Estado en que se solicita la ejecución, en cuyo caso tendrá dos meses según lo señalado en el cardinal 43.

b) Alemania

Schmidt señala la jerarquía normativa que determina las condiciones y requisitos a los que serán sometidos los fallos foráneos: *“Las normas que regulan la competencia internacional de los tribunales alemanes en materia civil y comercial se hallan en tres grupos de fuentes jurídicas: los tratados internacionales sobre jurisdicción, el derecho comunitario europeo y el derecho alemán”*⁶⁵. La jerarquía entre estas fuentes es la siguiente: los tratados internacionales de jurisdicción de aplican de preferencia a las otras fuentes, bien sea por su especialidad o bien, por su regulación expresa⁶⁶. Esta afirmación así contenida también en la resolución STJCE de 15/07/1984, C-6/64: *“El derecho comunitario europeo por su parte, goza del principio de primacía del derecho comunitario sobre las regulaciones nacionales en la materia, incluso en el caso que éstas fuesen promulgadas con posterioridad al establecimiento de aquél.”*⁶⁷

Es decir, en Alemania el procedimiento y los requisitos para el reconocimiento de las sentencias extranjeras varían según el país del cual provenga la resolución que se pretende homologar. Las diversas posibilidades son: si proviene de un país miembro del Reglamento de Bruselas I, si se ha

⁶⁵ Schmidt, Jan Peter. Op. Cit. pp.398-399.

⁶⁶ Véase por ejemplo el art. 71 del Reglamento de Bruselas I

⁶⁷ STJCE de 15/07/1984, C-6/64.

ratificado algún tratado especial con ese país, o bien, que no haya regulación especial. Este último caso se regirá por la ley Alemana, misma que exige el cumplimiento de la reciprocidad con el país homólogo.

A continuación se expondrá el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de una decisión emanada de un tribunal extranjero, según lo explicado por Schmidt⁶⁸:

Primero, la parte interesada deberá presentar una solicitud ante el tribunal del domicilio del demandado o del lugar en donde se encuentren sus bienes, con el propósito que se declare ejecutoria. Posteriormente, el tribunal examinará la petición y verá si se cumplen los presupuestos para que la decisión judicial extranjera sea reconocida, pero sin llegar a revisar al fondo de la decisión.

Los presupuestos para el reconocimiento de los fallos extranjeros se encuentran, en su mayoría, contemplados en el art. 328, párr. I ZPO, y son los siguientes:

- 1) La sentencia o decisión judicial deberá tener la autoridad de cosa juzgada material según la ley del tribunal extranjero (723 párr. 2 ZPO).

⁶⁸ Schmidt, Jan Peter. Op. Cit. pp.414-418.

2) El tribunal extranjero que emitió la decisión debe haber tenido competencia a nivel internacional de acuerdo con lo establecido en las leyes alemanas.⁶⁹

3) El demandado tuvo que haber sido debidamente notificado del inicio del proceso. En caso contrario no se otorgará el reconocimiento. Se explica que esta causal de rechazo es la única que no se otorga de oficio, sino que tiene que ser invocada de forma expresa por el demandado, antes de concederse el *exequatur*.

4) La resolución no deberá ser considerada como “irreconocible” con una decisión judicial alemana, o con otra decisión extranjera que deba ser reconocida en Alemania y que fuere dictada con anterioridad, y que versen sobre el mismo objeto.

5) No sea contraria al orden público alemán, o incompatible con principios esenciales de su derecho. Al respecto, la jurisprudencia de este país ha

⁶⁹ Schmidt al respecto señala “(...) como el derecho alemán no contiene reglas sobre la competencia internacional de los tribunales extranjeros, se bilateralizan las reglas sobre competencia internacional de los tribunales alemanes y se aplican de forma hipotética al caso, sin consideración a la ley extranjera. A lo anterior se le denomina como el principio del espejo ya que éste se puede llevar a que se produzca el reconocimiento de una decisión extranjera a pesar de que el tribunal extranjero no tenía la competencia internacional según su propia legislación, cuando de acuerdo a las leyes alemanas hubiese sido competente (...) Tampoco será reconocida una decisión extranjera cuando según el derecho alemán los tribunales alemanes tengan la competencia internacional exclusiva.” Schmidt, Jan Peter. Op. Cit. pp:414-415.

establecido no se deberá recurrir al orden público internacional, como en los casos en que el juez alemán tiene que aplicar un derecho extranjero, sino al orden público nacional, el cual permitirá al juez alemán ser más generoso⁷⁰.

c) España

Por pertenecer España a la Unión Europea deberá observar lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo Europeo, del 22 de diciembre, cuando el Estado del cual provenga la resolución, sea igualmente miembro.

España también ha firmado convenios bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de los fallos extranjeros, entre ellos pueden nombrarse: el Tratado de Ejecución de sentencias en materia civil y comercial, con Suiza en 1896; el Convenio para la Ejecución de Sentencias Civiles con Colombia en 1908, el Convenio para el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Judiciales y Arbitrales y Actas Auténticas en Materia Civil o Mercantil, con Francia entró en vigor el 29 de marzo de 1970.

Del mismo modo firmó el Convenio para el Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones, Transacciones Judiciales y Documentos Públicos con Fuerza

⁷⁰ Schmidt, Jan Peter. Op. Cit. pp:417-418

Ejecutiva en Materia Civil y Mercantil con Alemania el 14 de noviembre de 1983, y con Austria el 17 de febrero de 1984.

Más recientemente se firmaron los Convenios de Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Civil y Mercantil con El Salvador el 7 de noviembre de 2000, Italia en 1977, México en 1989 y con Rumanía en 1997. El de Asistencia Jurídica, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles, con Túnez el 24 de septiembre de 2001.

El Convenio para el Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones, Transacciones Judiciales y Documentos Públicos con Fuerza Ejecutiva en Materia Civil y Mercantil, regula en su Capítulo Tercero el reconocimiento y ejecución de las mismas. Donde se establece principalmente la obligación de las partes de que el procedimiento de admisión del fallo judicial sea “rápido y sencillo”, si fueran ejecutorias en el estado de origen, y si cumplieran con las condiciones exigidas para el reconocimiento en el Estado de origen. Más no se establece un procedimiento diferente al recurrido con otro Estado no firmante (Art. 12).

Con respecto a las costas del proceso, resulta interesante lo dispuesto mediante los artículos trece y catorce de este Convenio, en el que se acuerda el que no habrá cauciones o depósitos, para el pago de costas, por razón de la nacionalidad o domicilio del solicitante. También, se estipula que si la parte que

solicita la ejecución hubiese tramitado el proceso en el Estado de Origen, gratuitamente, gozará de este tanto en el procedimiento de *exequatur*, como en la propia ejecución forzosa.

La legitimación para la solicitud del *exequatur* la tendrá toda aquella persona que, en el Estado de origen, pueda deducir derechos de la resolución de que se trate. Dicha solicitud deberá, a su vez, cumplir con la presentación de los siguientes documentos (Art. 16):

- 1) Testimonio literal de la resolución fundada;
- 2) Documentos judiciales en los que conste que la resolución no puede ser objeto de recurso ordinario y es ejecutiva, conforme al derecho del Estado de origen;
- 3) Original o copia auténtica del acta de notificación o de otro documento en el que conste que la resolución ha sido notificada a la parte contra la cual deba llevarse a efecto la ejecución;
- 4) En caso que el demandado no haya comparecido en el proceso, se deberá adjuntar el original o copia auténtica de aquellos documentos en que conste que se emplazó debidamente;

5) En caso necesario, documentos mediante los cuales se compruebe que en el Estado de origen el solicitante goza de beneficio de justicia gratuita;

6) Traducción de todos los documentos presentados, certificada por traductor jurado, agente diplomático o consular, o bien, cualquier persona autorizada para dicha labor.

La documentación recién enumerada está dispensada de cualquier formalidad. Por otro lado, también se establece que no se dará trámite al procedimiento, en tanto no se aporten todos los documentos recién especificados.

Se confiere expresamente, a los interesados, la posibilidad de solicitar una ejecución parcial de la resolución (Art. 18).

d) Paraguay

Los autores Moreno Rodríguez explican que la Constitución del Paraguay, mediante los numerales 143 al 145, consagra los principios de solidaridad y cooperación internacional y, a la vez, reconoce un orden jurídico supranacional que garantiza la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, lo económico, social y cultural”⁷¹

Como es común, la legislación procesal civil paraguaya establece una serie de requisitos a fin de que puedan ejecutarse en su territorio, las sentencias dictadas por jueces extranjeros, requisitos que deberán ser cumplidos, salvo un tratado especial con el país del cual provenga el fallo que disponga otra cosa. Las exigencias establecidas son (Art. 532):

1) La sentencia debe contar con autoridad de cosa juzgada material en el Estado que fue pronunciada;

2) Que hayan sido emanada de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una

⁷¹ Moreno Rodríguez José Antonio y Moreno Rodríguez, María Esmeralda (2005). “Regulación del derecho procesal civil internacional en el Paraguay”. Litigio judicial internacional. 4:661.

acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del proceso jurisdiccional tramitado en el extranjero” (Art. 532, a);

3) La parte condenada debe haber sido legalmente citada y representada en el juicio, o declarada rebelde conforme a la ley del país donde se sustanció el proceso;

4) La obligación objeto del litigio deberá resultar válida según las leyes paraguayas;

5) Se establece además, que la sentencia debe reunir los requisitos necesarios para ser considerada como tal, en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional y no resultar incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal paraguayo;

6) No deberá contener disposiciones contrarias al orden público interno.

e) República Bolivariana de Venezuela

De manera preliminar, resulta necesario apuntar que Venezuela posee el sistema de reciprocidad, según lo estipulado en el artículo 850, 2 de su Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en esa República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Venezuela encuentra sustento constitucional de manera genérica, en el numeral 51 su carta fundamental que dispone: “*Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta (...)*”.

La jurisprudencia le ha otorgado una especial relevancia al tema de la legalización de documentos y certificación de firmas⁷², ya que suprime el deber de legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros contemplado en el artículo 852 del Código de Procedimientos Civiles. En su lugar incorporó la denominada “Apostilla de la Haya”, la cual permite demostrar la autenticidad de la firma del funcionario que suscribe la documentación y del sello colocado en la misma, siempre y cuando los países involucrados sean Estados contratantes de este Convenio. Así, según lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Convención⁷³.

El Código de Procedimientos Civiles regula ampliamente el procedimiento para el reconocer los fallos foráneos, en su título décimo denominado “De la eficacia de los actos de autoridades extranjeras”, artículos 850 al 858. Esas normas contemplan presupuestos para la determinación de la competencia, procedimiento, entre otros, de la manera en que se explicará a continuación.

⁷²Puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el expediente N° 2007-000718.

⁷³ Artículo 2: “(...) Cada Estado Contratante eximirá de legalización a los documentos a los que aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. A los efectos del presente Convenio, la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostente (...)”.

Artículo 3: “(...) La única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento (...)”.

Artículo 4: “La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente convenio (...)”.

La República Bolivariana de Venezuela, contrario a Costa Rica⁷⁴, posee diversas oficinas para el otorgamiento del *exequatur*, según sea la materia sometida a consideración. Para las sentencias extranjeras en términos generales, el órgano competente es la Corte Suprema de Justicia (Art. 850), las cuales sin la confirmación de la Corte no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Con respecto a las adopciones, el competente es el Tribunal Superior del lugar donde se vaya a hacer valer (Art. 856). Por otro lado, con respecto a las cartas rogatorias para testimonios, juramentos, y demás actos de instrucción, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga competencia en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias estén legalizadas, o por vía diplomática; pero deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos (Arts. 857 y 858).

Los artículos 851 y 852 del mismo cuerpo normativo establecen cuáles son los requisitos formales para conocer de la solicitud de *exequatur*:

⁷⁴ En Costa Rica, la Sala Primera es la única con competencia para conceder el *exequatur* a las resoluciones extranjeras. Así lo consagra el art. 54, 2 LOPJ: "*La Sala Primera conocerá: (...)*
2.- Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados y leyes vigentes y de los demás casos de exequatur."

1) Que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer del negocio, según los principios generales de la competencia procesal internacional previstos en ese Código;

2) Que tenga fuerza de cosa juzgada material de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada;

3) Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;

4) Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el proceso y de aquél donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para comparecer y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

5) Que no choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos;

6) Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República.

Adicionalmente, la solicitud de *exequatur* se presentará por escrito donde se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia. En caso de no encontrarse en la dirección señalada se citará por carteles, y a falta de su comparecencia la misma se entenderá con el Defensor previsto en el canon 39 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Art. 854). Posteriormente se revisará minuciosamente el cumplimiento de los requisitos de procedencia (requisitos formales) so pena de rechazo del recurso.

La solicitud de reconocimiento deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de los requisitos recién mencionados. Con respecto a la contestación de la parte demandada, ésta deberá proponer todas las cuestiones y defensas (Art. 855).

Otro detalle importante en el sistema venezolano, es lo contemplado en el numeral 855, mediante el se permite a la Corte solicitar prueba de oficio. En Costa Rica, el solicitar prueba de oficio en el trámite de *exequatur* no es factible, ya que está proscrita la revisión del fondo, y mucho menos la modificación de la resolución extranjera. Así que, si no es necesaria la revisión de lo fallado, mucho menos la recepción de prueba, salvo que ésta esté relacionada con la falta de notificación de la demanda, representación, o la contravención al orden público.

De lo explicado anteriormente, es posible determinar que la regulación en la mayoría de países coincide con la exigencia de ciertos requisitos mínimos, para permitir la ejecución de resoluciones foráneas dentro de su territorio. Entre éstas pueden mencionarse la realización la notificación de la demanda, que la controversia no sea de su competencia exclusiva y la no contradicción con el orden público, entre otros.

Asimismo, pudo percibirse que cada estado posee particularidades entre los requisitos y procedimientos al momento de analizar los fallos extranjeros. Estas singularidades representan a su vez, elementos interesantes para analizar una eventual incorporación en la legislación costarricense, de manera tal que permitiría el avance de una institución del que necesitan las relaciones internacionales y la seguridad jurídica de los fallos surgidos en éstas. Tal sería el caso por ejemplo, de la especialización de las Salas competentes para otorgar el *exequatur*, según corresponda la materia del fallo.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL *EXEQUATUR* EN COSTA RICA

En este apartado se realizará una sistematización del procedimiento del *exequatur* en Costa Rica. Se incluirán aspectos tales como la competencia, legitimación, requisitos para la solicitud de homologación, así como el que deberá seguirse con posterioridad a la homologación del fallo. Lo anterior con la finalidad de establecer un marco de referencia, que facilite tanto la comprensión de este procedimiento, así como la elaboración de eventuales solicitudes de reconocimiento.

SECCIÓN I

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL *EXEQUATUR*

a) Órgano competente

La Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante su artículo 54, otorga competencia a la Sala Primera, para conocer del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados y leyes vigentes

y de los demás casos de *exequatur*. Esta competencia, según resalta Walter Antillón Montealegre⁷⁵, es de carácter indelegable e improrrogable, en donde la actuación de cualquier otro Tribunal o dependencia administrativa, acarreará la nulidad del reconocimiento y su eventual ejecución.

b) Requisitos para el otorgamiento del *exequatur*

El artículo 423 del Código Bustamante y el 705 del Código Procesal Civil establecen los siguientes requisitos para el otorgamiento del *exequatur*:

b.1) Adjuntar la resolución de la cual se solicita el reconocimiento

El pronunciamiento para homologar, deberá estar autenticado por parte del cónsul costarricense en el país de su dictado, y por el oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. También deberá aportarse la correspondiente traducción oficial en caso de no haber sido redactado en Español.

⁷⁵ Antillón Montealegre, Walter (1970). "El auxilio jurídico internacional en Costa Rica". Revista de Ciencias Jurídicas. 15:232.

b.2) Que el demandado hubiere sido emplazado en el proceso, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen. También deberá haber sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.

Este requisito, de naturaleza procesal⁷⁶ y constitucional, es la garantía que poseen las partes involucradas de haber podido comparecer en el proceso⁷⁷ y, por lo tanto, hecho valer sus derechos. Este requisito implica que parte del análisis realizado en *exequatur* al fallo extranjero. Se examinarán también, todos los derechos fundamentales que conforman el debido proceso. Al respecto, Ramírez Calderón enumera⁷⁸ los siguientes principios, como aquellos que informan y desarrollan el debido proceso

1) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, así como el acceso a la demanda;

⁷⁶ Según Batello, los requisitos procesales tienen la finalidad de resguardar las garantías del debido proceso. Battello, Silvio Javier (2005). "Reconocimiento de sentencias extranjeras en el derecho brasileño: los cambios producidos por el MERCOSUR". Litigio judicial internacional. 4:500.

⁷⁷ El artículo 423 inciso 2) del Código Bustamante, establece que la notificación debe ser personal.

⁷⁸ Ramírez Calderón, Ana Lucía (2007). La Creación de una Jurisprudencia Arbitral Difusa, y el Análisis Casuístico como Método del Estudio de los Laudos Arbitrales Costarricenses. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. Sobre el mismo tema, puede consultarse también la resolución de la Sala Constitucional, N° 15 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990.

2) Derecho a ser oído y oportunidad al interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes. Derecho a contradecirlas a participar de su recepción si es del caso; y lo más importante: el derecho a la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica;

3) Derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y demás personas calificadas cuando así lo requiera;

4) En cuanto a la resolución que pone fin al proceso, deberá estar debidamente fundamentada y motivado. Así como el derecho la notificación del mismo y a recurrir la decisión dictada.

Sobre el particular, la Sala Constitucional también ha manifestado que *“el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente en tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, entre otras (...)”*⁷⁹. Se establece el eje de la garantía procesal en el artículo 41 de la Constitución, complementado mediante los preceptos 35, 39, 40 y 42 del mismo cuerpo normativo⁸⁰.

⁷⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Res. 1739- 92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

⁸⁰ Las disposiciones constitucionales mencionadas poseen la siguiente redacción:

Artículo 35: “Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.”

Artículo 40: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”

Como se mencionó líneas atrás, la Sala Primera deberá revisar que en el proceso en el cual se dictó la resolución por homologar, se haya respetado el debido proceso. Esta revisión debe hacerse con la prudencia y precisión exacta, de manera tal que no se interfiera con el fondo del asunto, ni mucho menos la modificación del fallo.

Por lo tanto, según lo explicado en esta investigación, cuando exista una vulneración al debido proceso, la Sala únicamente podrá rechazar la solicitud de *exequatur*, con fundamento en la violación al artículo 705, incisos 2 y 6.

b.3) Que la pretensión invocada no sea de conocimiento exclusivo de los tribunales costarricenses y que el juez o tribunal que haya dictado la resolución, tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo.

Mediante este requerimiento se alude a las reglas de competencia internacional, las cuales en nuestro país están determinadas por el Código Bustamante, y se encuentran contenidas especialmente en el Título Segundo de

Artículo 42: "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión."

dicho tratado internacional y en el Título Preliminar, Capítulo Cuarto del Código Civil.

En este sentido, los principales indicadores en la determinación de la facultad que posee un Estado para conocer un litigio son: la nacionalidad, el domicilio y la residencia de las partes, el lugar en donde se ubican los bienes, sitio de celebración del contrato y el lugar de su ejecución.

b.4) Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada material

Este requisito no precisa mayor explicación, al aludir expresamente la consecuencia del rechazo del *exequatur* solicitado, si en Costa Rica existiere un fallo con carácter de cosa juzgada, en el mismo caso.

No obstante, es posible considerar que este requisito no engloba la complejidad existente en las relaciones internacionales, ya que pueden darse situaciones que por su complejidad existan factores de conexión que le otorguen competencia a varios Estados, de manera simultánea. Sin embargo, mediante la incorporación de la frase “*en Costa Rica*”, se excluye la posibilidad de rechazar el

exequatur solicitado, cuando en un tercer país esté dilucidándose un proceso con la coincidencia de las partes y la causa, o bien, se haya dictado con anterioridad una sentencia. Es decir, la redacción del actual del inciso 4) del artículo 705 CPC genera el peligro de crear una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica a la resuelta en el fallo.

La crítica recién esbozada, sí es contemplada en la legislación brasileña, como lo explica Batello, quien menciona al respecto lo siguiente: *“Ter transitado em julgado. Sólo será permitida a homologação quando a lei procesal do país de origem do fallo não permita mais recursos ou resoluções contra o mesmo. Esta resolução se encontra respaldada por a Súmula 420 do Supremo Tribunal Federal, que estabelece: ‘Não se homologa sentença proferida no estrangeiro sem prova do trânsito em julgado’.* La jurisprudencia del STF también considera cumplido este requisito cuando la fuerza de la cosa juzgada pueda desprenderse de los propios autos del proceso. No se reconocen sentencias con fuerza o efecto de cumplimiento provisorio. Es suficiente la posibilidad de acción de rescisión o de nulidad de la sentencia para que se impida la homologación.”⁸¹

⁸¹ Battello, Silvio Javier. Op. Cit. p. 504.

b.5) Que los fallos sean ejecutorios en el país de su origen

Este requisito implica que la sentencia o laudo por homologar deben ser, a su vez, ejecutables en el país del cual provengan. Lo anterior significa también que la sentencia debe estar firme, es decir, que contra ella se hayan impuesto los recursos establecidos en la legislación del país que la pronunció, o al menos haya transcurrido el tiempo necesario para entender la falta del accionar de la parte perdedora.

b.6) Que no sean contrarios al Orden Público.

Este es un requisito material⁸² de suma importancia, el cual implica un predominio del interés público sobre los intereses particulares que buscan la satisfacción de sus pretensiones patrimoniales. Antillón Montealegre, define al orden público como “(...) *una esfera intangible frente a la cual debe ceder la fuerza vinculante de los actos de voluntad del juez extranjero*”⁸³. Lo ejemplifica como, un

⁸² Sobre los requisitos materiales: “*Los requisitos materiales o de fondo, no son elementos que el interesado debe aportar materialmente al proceso, sino que surgen de la valoración judicial que debe existir sobre la compatibilidad de la decisión extranjera en relación con la soberanía nacional y el orden público*”, así lo señala Batello en el análisis que realiza al *exequatur* brasileño. CNFR: Battello, Silvio Javier Op. Cit. p.505.

⁸³ Antillón Montealegre, Walter (1970). “El auxilio jurídico internacional en Costa Rica”. Revista de Ciencias Jurídicas. 15:219.

presupuesto de admisibilidad y una especie de barrera, “(...) *en la que se estrellarían los actos de voluntad de los tribunales extranjeros que lo contravengan* (...)”⁸⁴.

El tratamiento e interpretación que le ha dado la jurisprudencia costarricense al orden público, será analizada en el título segundo de este trabajo.

b.7) Necesidad del Factor Conexión.

La jurisprudencia nacional ha establecido la necesidad de un factor conexión, para que sea posible otorgar el *exequatur* a una sentencia de divorcio decretada en el extranjero y es la existencia de previa inscripción del matrimonio en Costa Rica.

Lo anterior cobra especial relevancia, por ejemplo, en los casos en la que se acepte la sentencia de divorcio o separación y se conceda el *exequatur*. La misma Sala Primera autoriza a la parte interesada para que, con certificación de la resolución, gestione lo que corresponda ante el Registro Civil, es decir la inscripción de divorcio o separación.

⁸⁴ Ibid.

c) Legitimación procesal

El accionar el procedimiento del *exequatur*, para el reconocimiento de los derechos consagrados en el fallo extranjero, debe ser realizado por quienes estén procesalmente legitimados. Según la doctrina imperante, son aquellos que no sólo aparecen en los documentos como parte en el proceso extranjero objeto del *exequatur*, sino que sea la parte cuyo interés es actuado por medio del relativo procedimiento.

De esta manera, se ha establecido que “(...) *la persona en cuyo interés el ordenamiento dispone un acto o procedimiento, está legitimada para pedir el cumplimiento de dicho acto o procedimiento. Así las cosas, no puede por regla general, gestionar el exequatur ni los consiguientes actos de ejecución del mismo la parte contra la cual tales actos van dirigidos (...).*”⁸⁵

⁸⁵ Ibid. p.230.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DEL *EXEQUATUR* EN COSTA RICA

El *exequatur* en Costa Rica, conocido como “*exequatur de gestión por parte de interesado*”, se plantea directamente por los interesados o sus apoderados, mediante escrito autenticado por un abogado. Debe presentarse ante la Sala Primera de la Corte a través del departamento de recepción de documentos.

El trámite es sumamente riguroso en técnica y observancia de requisitos, por lo que debe ser formal. Puede presentarse por medio de un apoderado especial judicial, o si se realiza de manera personal, la firma deberá ser autenticada por un abogado. Por otro lado, la solicitud de *exequatur* debe contemplar lo siguiente:

- 1) Calidades de las partes interesadas o apoderados: nombre, domicilio, estado civil, cédulas de identidad o pasaporte y nacionalidad de los gestionantes;

2) Si se trata de Sociedades Anónimas se deberán presentar las certificaciones necesarias que hagan constar la existencia de dichas sociedades, así como quienes son sus representantes. También se deben indicar las calidades de cada uno de ellos. En el caso de Sociedades o Fundaciones inscritas en el exterior, se deberá presentar el documento idóneo legalizado a través del Cónsul, en el cual se haga constar la existencia y el nombre de los representantes;

3) Si se tramita a través de apoderado especial judicial, debe acreditarse sus poderes. Si el poder es emitido en el extranjero deberá legalizarse ante el Cónsul del país o Estado correspondiente y ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o bien, mediante notario actuando en el exterior;

4) Debe indicarse, claramente, que se pretende la homologación de la sentencia, la cual fue dictada en debida forma por el órgano extranjero y a su vez es ejecutoria en el país de origen;

5) Se debe hacer mención expresa de cuál es el órgano extranjero que emitió la resolución por homologar;

6) El escrito de solicitud debe presentar el elenco de hechos que justifican o dan sustento a la aludida pretensión y el elenco probatorio que le asiste:

7) El promovente debe indicar el domicilio o lugar donde puede ser notificado;

8) Se deben presentar de manera adjunta los documentos originales certificados por el respectivo consulado costarricense del país o Estado del cual procede la sentencia, y así mismo debe llevar los sellos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica;

9) Si lo que se solicita homologar, es una sentencia sobre bienes muebles o inmuebles, aportar las certificaciones respectivas. Si es de divorcio, deben adjuntarse las certificaciones del matrimonio y de nacimiento de menores, si es que en tales procesos media el interés de los mismos, razón por la cual se tendría que tener como parte interesada al Patronato Nacional de la Infancia;

10) En caso de que el documento que se va a homologar conste en idioma distinto al español, se deberá presentar su traducción oficial;

La enumeración de los hechos es preferible que se consigne en orden cronológico. Por ejemplo la solicitud de divorcio deberá:

1) Indicar la fecha y lugar de la celebración del matrimonio, y las citas en que quedó registrado el respectivo asiento;

2) Mencionar de la existencia o no, de hijos menores y de la existencia o no de bienes gananciales por distribuir;

3) Señalar cuál fue la causa de disolución del vínculo matrimonial, y señalar la causal del ordenamiento patrio que podría asimilarse a la que el tribunal extranjero estimó para decretarlo, reseñando con claridad, el nombre del tribunal y la fecha del fallo, mencionar cuál de los cónyuges fue el que acudió a aquél o si la solicitud fue realizada de forma conjunta,

4) Mencionar el lugar en que se podrá notificar al accionado o expresar el desconocimiento de adónde pueda encontrársele. Cuando se desconozca su domicilio, se deberá adjuntar una certificación del movimiento migratorio expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública, certificación emanada por el Registro Nacional si la contraparte posee apoderado con facultades suficientes para comparecer en el proceso. Ante la situación que no sea posible localizarlo y que carezca de apoderado, se le solicitará el nombramiento un curador *ad-litem* (Art. 262,5 CPC);

5) Finalmente, se deberá indicar lugar para recibir notificaciones

Presentado el *exequatur*, le corresponde a la Sala Primera revisar el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 705 CPC. Con respecto a los

requisitos recién explicados, resulta de gran importancia señalar que en caso que los gestionantes no hayan cumplido a cabalidad cada uno de ellos, la Sala Primera deberá trámite. En este sentido, basta con que se cumpla con los contenidos de los incisos 1, 3 y 6, ya que la observancia de los restantes incisos 2, 4 y 5, pueden cumplirse y por lo tanto subsanarse, en el transcurso de las diligencias.⁸⁶

La subsanación de los requisitos establecidos o la documentación que se debe adjuntar puede darse luego de conferida la audiencia de diez días que el artículo 707 CPC, que prevé conceder a la contraria, quien en su respuesta podrá advertir del incumplimiento de alguno de dichos requisitos o mencionar cualquier omisión o defecto. Caso contrario, será en el fallo que emita la Sala donde se examinará el cumplimiento cabal de cada uno de dichos requerimientos y, de haber resistencia, conforme a las respectivas alegaciones que se expresen, se ponderará la procedencia o no de la homologación requerida.

Esta situación ocurrió en la solicitud de *exequatur*, denegada por no cumplir los requisitos que señalan los incisos 2 y 5, del numeral 705 CPC⁸⁷. Se le confirió audiencia a los demandados, quienes contestaron en forma negativa, aduciendo que fueron notificados en forma deficiente y únicamente del escrito de demanda y no de las resoluciones posteriores y mucho menos de la sentencia que los

⁸⁶ Ver Anexo 2.

⁸⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 260 de las diez horas diez minutos del trece de abril del dos mil siete.

condenaba en rebeldía, misma que no se encontraba firme y fue emitida por un juez incompetente. La Sala Primera consideró que los recurrentes no presentaron “documento idóneo” que acreditara que el derecho de acreedor que pretende ejecutar haya en definitiva alcanzado firmeza, y devino necesario, por lo tanto, desestimaron su pretensión *exequatur* al pronunciamiento.

En caso de darle curso a las diligencias, se concede audiencia a la parte contraria por diez días, para que pueda referirse a la solicitud de homologación, oponerse y presentar la prueba pertinente. Esta audiencia conferida al demandado, según la doctrina española se debe a que el procedimiento “*posee un carácter dispositivo y, en principio opera el axioma de la contradicción entre las partes*”⁸⁸, situación que no es del todo asimilable a Costa Rica, ya que la imposibilidad de revisar el fondo del fallo, impide el ejercicio de un derecho de contradicción en materia del *exequatur*. Transcurrido el plazo, la Sala Primera resolverá de manera definitiva.

Un aspecto importante por tratar, es que la norma contenida en el artículo 707 CPC⁸⁹, fue sometida a consideración de la Sala Constitucional, mediante una

⁸⁸ González Campos, Julio y Fernández Rozas, José Carlos (1992). “Derecho Internacional Privado Español”. *Textos y materiales*. Vol. 1. 2ª ed. Madrid, España: Universidad Complutense Madrid. p.417.

⁸⁹ El artículo 707 CPC dispone: “*La ejecución de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, así como de mandamientos de embargo, citaciones, pruebas y otras actuaciones, pronunciados por tribunales extranjeros, se pedirá ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.*”

acción de inconstitucionalidad impuesta por Mauricio Ungar Gniwish y Georgina Borbón Blen⁹⁰. En esta causa el accionante considera violentados los artículos 8 del Pacto de San José, 33 y 41 de la Constitución Política, en una doble vertiente: primero, la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa a la solicitud de ejecutoria, por considerar que el plazo de diez días resulta ser muy corto para la recopilación de todos los documentos necesarios, y que por la premura tampoco se podrían mencionar porque peligraba de incurrir en errores; y segundo, la falta de recurso a la decisión emanada por la Sala Primera, mancillando su derecho al debido proceso.

La Sala Constitucional rechaza por el fondo el asunto sometido a su conocimiento, razonando al respecto lo siguiente:

a) Doble instancia y debido proceso: al respecto, el Tribunal Constitucional ha mantenido invariable la jurisprudencia relativa al principio del debido proceso, según la cual el respeto a este precepto no implica llegar al extremo que “(...) *todas y cada una de las resoluciones judiciales deban contar con recursos de apelación, sino únicamente aquellas que afecten algún derecho fundamental o que*

Tratándose de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, previa traducción de la ejecutoria, si no estuviere en español, se dará audiencia a la parte contra la que se dirija, por un plazo de diez días, vencido el cual la Sala resolverá lo que corresponda.

Contra esta resolución no habrá ningún recurso.”

⁹⁰ Acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N° 3101-S-94, declarada sin lugar mediante el voto N° 3782 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

*resuelvan por el fondo el asunto o pongan término al proceso*⁹¹. “(...) Y el aceptar que todas las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales tengan apelación, aún aquellas de mero trámite o las que puedan ser revisadas posteriormente sin causar lesión a los derechos de las partes, atentaría contra uno de los principios básicos del proceso civil moderno, la celeridad, él es el componente fundamental del principio de justicia pronta y cumplida, que consagra el artículo 41 constitucional⁹²”. Por lo tanto, el hecho que la resolución emanada por la Sala Primera, no tenga ulterior recurso, no afecta el principio al debido proceso ni al de la doble instancia.

b) Plazo de diez días otorgado por ley⁹³: la Sala Constitucional ha mantenido el criterio jurisprudencial, que el legislador posee la facultad para diseñar los procesos específicos de acuerdo con las particularidades de cada materia, según las necesidades planteadas. En este sentido, el legislador podrá fijar plazos distintos en los diferentes procesos, sin que ello signifique una vulneración al derecho constitucional de la igualdad. Lo anterior cobra importancia, si se dimensiona que el proceso de *exequatur* no significa revisar los aspectos de fondo de la resolución que se pretende homologar, sino de unas pocas situaciones

⁹¹ Ver entre otros, los votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 1371 de las catorce horas y cuarenta minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos y N° 4801 de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres.

⁹² *Ibíd.*

⁹³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Res N° 3782 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

que pueden llegar a atentar contra principios básicos del ordenamiento costarricense, tales como la exclusividad, el no emplazamiento al demandado, la no ejecutoriedad del fallo en el país de origen, entre otros.

Volviendo al tema de la audiencia conferida por la Sala Primera, en caso de que el Patronato Nacional de la Infancia y/o la Procuraduría General de la República figuren como partes, se requiere que se adjunten tres juegos de copias de toda la documentación aportada, con la finalidad de notificar a dichas instituciones como a la parte demandada. Igual obligación existe si hay varias personas involucradas en el proceso; es decir, se han de presentar tantos juegos de copias como número de personas figuren como parte en el proceso.

A dichos entes la audiencia se reduce a tres días. Cuando el demandado (a) reside fuera de Costa Rica y se conoce con exactitud su dirección, lo procedente es disponer desde el mismo auto inicial, su notificación mediante exhorto que expedirá la Presidencia de la Sala, por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consulado General de Costa Rica, o al de alguna nación amiga, en la ciudad más cercana a dicha dirección. Este exhorto conforme a lo previsto en los ordinales 180, 187 CPC, y el 41 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, sólo lo puede expedir la señora Presidenta de la Sala, al cual se le adjunta siempre un instructivo de la

forma como el ordenamiento patrio prevé que han de practicarse las notificaciones.

Cabe señalar que esta clase de procesos, en un porcentaje muy elevado nacen y fenecen en la Sala, sea, son exclusivos de este órgano jurisdiccional y así ella misma ejecuta el fallo, sea, no lo envía a ningún otro tribunal con tal intención. Es el caso de los divorcios en los que, otorgada la homologación, se dispone a remitir la ejecutoria directamente al Registro Civil y, cuando habiendo gananciales, respecto de éstos el pronunciamiento estableció su correspondencia, por lo que la Sala misma ha dispensado la ejecutoria a los Registros de la Propiedad en que constan inscritos. En otros términos, correspondería a la Sala remesarlos para su correspondiente archivo.

Sin embargo, habrá algunos de estos procesos en los que la Sala, al homologar los pronunciamientos, no podrá ejecutarlos y dispondrá sustentada en los criterios de competencia, comisionar al tribunal que corresponda para que lo ejecute. Son los casos en que habrán de ejecutarse fallos que tutelan el derecho de un acreedor en contra de su deudor o, los que determinan la distribución de bienes relictos a los sucesores en los procesos sucesorios, situación que será explicada en la siguiente sección.

SECCIÓN III

EJECUCIÓN DEL FALLO EN CASO DE APROBACIÓN DEL *EXEQUATUR*

El Código Bustamante establece que “(...) *cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos*” (Art. 430). Compromiso que se cumple mediante las disposiciones contenidas en el artículo 708 del CPC, que a su vez remite al Título Tercero del Libro Segundo del mismo cuerpo normativo, que rige la ejecución de las sentencias civiles en Costa Rica.

Una vez que la Sala Primera reconozca la resolución extranjera, comunicará, mediante certificación, al juzgado del lugar en el que esté domiciliado el condenado en el fallo, para que se ejecute conforme con lo dicho en el Título Tercero del Código Civil. En caso de que el fallo sea sobre el estado civil de una persona, cambio de calidades o aspectos similares, la misma Sala emitirá mandamiento que deberá ser presentado en el Registro correspondiente.

Con respecto a las sentencias que no tienen “executio”⁹⁴, el artículo 431 del Código Bustamante dispone: *“Las sentencias firmes dictadas por un Estado Contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.”*

⁹⁴ Pérez Vargas, Víctor, Op. Cit. p.221:25.

El término latín de “*executio*”, alude al cumplimiento de una sentencia o convención. Capitán, Henri (1986), Vocabulario jurídico, Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma, p.241.

TÍTULO SEGUNDO

EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

DESARROLLO DOCTRINARIO Y CONCEPTUAL DEL ORDEN PÚBLICO

Para que un Estado reconozca una resolución extranjera y autorice la ejecución de la misma en su territorio, realiza un estudio al contenido del fallo. Precisamente parte del análisis que lleva a cabo, gira en torno a la protección del ordenamiento jurídico del Estado al que se solicita su ejecución, a través de la figura del orden público.

En este capítulo se estudiará el orden público, los diferentes conceptos que le han sido asignados para comprender su naturaleza y la clasificación entre el orden público nacional e internacional. También se hará referencia a las diferentes teorías que han buscado delimitar el marco teórico del orden público, en la búsqueda de crear una noción homogénea para su aplicabilidad en lo relacionado al *exequatur*.

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN CONCEPTUAL

La noción de “*Orden Público*” no es posible de catalogarla como única. Al contrario, como se demostrará en este apartado, es un concepto jurídico relativo⁹⁵, que depende absolutamente del momento histórico en que se analice y, por lo tanto, resulta ser dinámico y flexible.

En vista de la complejidad del término se expondrán algunas de las definiciones y consideraciones esbozadas por la doctrina y la jurisprudencia, con la finalidad de poder alcanzar al menos una idea general sobre el contenido del orden público.

⁹⁵ Relatividad según lo expuesto por T. Ascarelli, *Certezza dil drito e autonomía delle parti en “Problemi guridici”. I* (Milán 1959), pág. 114 en Doral, José Antonio (1967). La Noción de Orden Público en el Derecho Civil Español. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. p.47. *“La relatividad de la noción de orden público no debe confundirse con un arbitrario oportunismo político o económico ni parificarse con un agnóstico situacionismo. La realidad social, por ser viva, es sustancialmente variable. En eso consiste su dinamismo; se trata de una realidad en expresión de Ascarelli, “siempre en movimiento”. Pero en esta diversidad, que se proyecta en el tiempo y en el espacio, hay algo que pertenece: una problemática permanente, constante, a la que se ha dado diferentes soluciones. Lo que varía, en definitiva, es la diversa solución dada en el tiempo y en el espacio a los mismos problemas. Quizás pueda entenderse así la denominada por dicho autor “inmanente exigencia de constancia y necesaria variabilidad de la norma”; esto es, continuidad, garantía de certeza e innovación funcional.*

José Antonio Doral configura una noción del orden público con un contenido sociológico, ya que admite a éste como: “(...) *aquel conjunto de principios que se consideran parte esencial del bien común, integrante de toda la sociedad o de un grupo social*”⁹⁶. Contrario a Legaz Lacambra, quien le otorga al orden público un contenido de mera legalidad al señalar que “(...) *no es sólo una medida defensiva de la legalidad, sino también, preferentemente, de la libertad*.”⁹⁷

Antillón Montealegre se refiere al tema diciendo “(...) *el orden público es la concreta situación de hecho vivida por cada comunidad en un momento dado de su historia, merced a la vigencia de un conjunto de normas jurídicas fundamentales – incorporadas a la vida de dicha comunidad en el beneplácito o al menos merced a la tolerancia de sus miembros- que contiene su ordenamiento; en forma tal que si dicho sistema de normas fuera modificado o en cualquier forma subvertido, aquella forma peculiar de vida de la comunidad sufriría una grave conmoción, o al menos se vería en el trance de cambiar más o menos profundamente*.”⁹⁸

⁹⁶ Doral, José Antonio. Op. Cit. p.48,

⁹⁷ Concepto que explica de la siguiente manera “(...) *legalidad algo que pertenece al mundo burocrático y funcional que justifica incluso la necesidad de cubrirse frente a toda responsabilidad*”. Legaz Lacambra (1963). “Legalidad e ilegalidad: el problema de la libertad”. Revista de la Universidad de Madrid. 46:195.

⁹⁸ Antillón, Walter (1970). “El auxilio jurídico internacional en Costa Rica”. Revista de Ciencias Jurídicas. 15:217.

Battello señala que es complejo y difícil de explicar cuando se ofende la soberanía nacional. Al respecto indica que *“(...) son contrarias a la soberanía nacional todas aquellas disposiciones alienígenas que ofenden de forma alguna al Estado (...), sus instituciones o símbolos patrios, al igual que las que se manifiesten contrarias a la vigencia y supremacía de la constitución*⁹⁹.

La Sala Constitucional ha considerado que el Estado es el principal llamado a tutelar todos los derechos fundamentales. Precisamente, los derechos fundamentales reconocidos por el Estado costarricense que se encuentran contenidos en la Constitución, leyes y en numerosos tratados internacionales, tales como el Pacto de San José, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sólo por mencionar algunos. Los anteriores son fuentes creadoras de derechos inalienables, cuya vulneración debe evitarse. Ciertamente, esta normativa da contenido al orden público, del cual la Sala Constitucional se ha pronunciado diciendo que *“(...) no está referido únicamente al mantenimiento del orden material (...), sino que incluye también un orden jurídico y moral constituido por un mínimo de condiciones para una vida social conveniente y adecuada que coadyuve al orden material”*¹⁰⁰ existente en el ordenamiento jurídico nacional.

⁹⁹ Battello, Silvio Javier. Op. Cit. p.505.

¹⁰⁰ Ver entre otros el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 02771 de las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del dos mil tres.

Por otro lado, la Sala Primera lo entiende como “(...) *el conjunto de principios inspirados de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. Existen varias clases de orden público. La clasificación más importante distingue entre orden público interno y orden público internacional. (...)*”¹⁰¹

Según las recopilaciones mencionadas, puede observarse que la noción de orden público es compleja. Dichas recopilaciones permiten concluir que el orden público tiene su base y origen en la legalidad; pero que a su vez es alimentado por los principios imperantes en el Estado, cuya jerarquía e importancia son determinados por situaciones históricas concretas, pero sin llegar al absurdo de considerarlo como una arbitrariedad ni capricho jurídico, que mediante su interpretación permitiría transgresiones. Sin duda alguna, es la barrera contra la cual se evita cualquier daño al equilibrio y seguridad mínima que deben imperar en el país.

Esta barrera cobra especial importancia cuando las relaciones entre los Estados y sus habitantes originan una aplicación trasfronteriza de las resoluciones judiciales, cuando para obtener plena eficacia ejecutiva deberán ser analizadas a través del *exequatur*. Parte del análisis que se realiza, es la confrontación de la

¹⁰¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 05 de las quince horas y diez minutos del quince de enero de dos mil tres.

resolución con el sistema de principios intangibles del Estado frente al cual se solicita el *exequatur*, y que en caso de aprobarse podrá ejecutarse.

Así, la noción de orden público se dimensiona en la ejecución de las sentencias extranjeras al ser una “(...) *esfera intangible frente a la cual debe ceder la fuerza vinculante de los actos de voluntad del juez extranjero*”¹⁰², que no permitirá que por la ejecución de fallos foráneos puedan afectarse normas nacionales y, por consiguiente transgredirse derechos especialmente consagrados.

Algunas consideraciones que impedirían la homologación de las resoluciones extranjeras por ser contrarias al orden público, serían el despido de un trabajador y que le negara el pago de aguinaldo y vacaciones, pues estos derechos en nuestro país son considerados irrenunciables y por lo tanto de orden público¹⁰³. Otro ejemplo es el encarcelamiento por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias comunes, o en general, que desconozcan las garantías básicas de que está rodeada la persona de nuestra comunidad.

¹⁰² Antillón Montealegre, Walter. Op. Cit. p.218.

¹⁰³ Art. 11 del Código de Trabajo

SECCIÓN II

ORDEN PÚBLICO NACIONAL Y ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

Esta sección pretende lograr una mayor comprensión cuando, en los requisitos para el otorgamiento del *exequatur*, se establece la no contradicción con el orden público. Esta noción puede referirse simultáneamente al orden público nacional y al orden público internacional.

En Costa Rica, el otorgamiento del reconocimiento y ejecución a las resoluciones foráneas, tiene como límite o barrera que no sean contrarias a las normas de orden público. Así lo dispone el artículo 705, 6 CPC.

No obstante, dicho artículo no determina de manera expresa, cuál de los dos tipos de orden público debe respetarse. La interrogante que surge sólo puede solucionarse por medio de las interpretaciones realizadas por la Sala Primera, la cual siempre ha tomado como base el ordenamiento nacional y, por consiguiente, limitándose al orden público interno.

Es acertado y conveniente, que la Sala Primera haya delimitado los alcances de la noción del orden público, mediante la determinación del respeto a la normativa nacional, y el consecuente establecimiento del “orden público interno”, como límite al reconocimiento de los fallos extranjeros. Lo anterior debido a que, mediante esta decisión, se materializa la efectiva tutela a los principios y derechos más sagrados que posee el Estado costarricense. Además, se puede mantener un mayor control sobre la asignación de esta característica a las normas, así como el establecimiento de una jurisprudencia más homogénea.

Según lo anterior, pese a que la determinación de la amplitud del contenido del orden público ha sido delimitada por dicha Sala, resulta igualmente importante conocer la diferencia entre ambos conceptos. Lo anterior debido a que en muchos de los países, a los cuales se someten reconocimientos costarricenses, sí toman en cuenta el orden público internacional como límite a la ejecución; tal y como sucede con Alemania.

Walter Antillón considera que la distinción entre orden público internacional y orden público nacional, puede hacerse “(...) *según se trate de normas que regulen situaciones de efectividad social muy reducida, especialmente en lo que atañe a su valor ético, o de normas que regulen situaciones de amplia efectividad*

*social; y así se ha hablado de Orden Público Interno y Orden Público Internacional.*¹⁰⁴

a) Orden público nacional o interno

El orden público interno es aquel que se encuentra *“integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada”*.¹⁰⁵

Debe mencionarse que el contenido del orden público nacional es mucho más amplio que el orden público internacional, ya que en el primero se incluyen todos los derechos consagrados en la Constitución y la legislación vigente en Costa Rica, considerada por el legislador y los jueces¹⁰⁶ como inderogable e indisponible por los particulares.

¹⁰⁴ Antillón Montealegre, Walter. Op. Cit. p. 218.

¹⁰⁵ Doral, José Antonio. Op. Cit. p.103. Al respecto, también puede consultarse Ortega Martín, Eduardo (2006). “La cláusula de orden público ante el fenómeno multicultural”. Cuadernos de Derecho Judicial, 19:329.

¹⁰⁶ La categorización de una norma como de orden público es realizada tanto por el legislador como por el juez. Sobre este tema, Contreras señala: *“(...) si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley”* *“(...)“Se concluye que el legislador en lo general, y el juez en lo particular, determina si la norma jurídica interna pertenece a las consideraciones de orden público, cuando debido a los importantes intereses sociales que se protegen exceden la autonomía de la voluntad de los particulares y, por tanto, se convierten en*

Resulta importante señalar que las normas catalogadas como de orden público no integran exclusivamente el ámbito del derecho público, ya que rigen también las relaciones entre particulares, y además tienen el objetivo de lograr *“el mantenimiento de esos tenores de vida incluso eventualmente frente a la voluntad de alguno de sus destinatarios singulares.”*¹⁰⁷

Para lograr un mejor entendimiento sobre la dimensión e importancia que posee el calificativo de orden público en la legislación nacional, debe observarse lo escrito por Pérez Vargas:

“Se ha hecho notar que en diversos pasajes de las fuentes romanas se observa la denominación de “ius publicum” para una serie de normas que actualmente se consideran de carácter privado: “tales son las llamadas normas imperativas del Derecho Privado. Un precepto jurídico es imperativo (ius cogens) cuando su vigencia no se puede excluir por convenio entre las partes. De este tipo son las normas que limitan la libertad de los particulares, en materia de Derecho Privado, en beneficio de la comunidad” (Arts. 18 y 19 Código Civil y Art. 11 del C. de Trabajo).

irrenunciables y de aplicación obligatoria.” Ver: Contreras Vaca, Francisco José (1998). *Derecho Internacional Privado, Parte General*: 3^a ed. México D.F., México: Oxford University Press, p. 177

¹⁰⁷ Antillón Montealegre, Walter. Op. Cit. p.218

Así, por ejemplo, encontramos:

“Jus publicum privatorum pactis mutan non protest” (El Derecho Público no puede ser modificado por pactos de particulares). Este principio se encuentra en materia laboral, en el artículo 11 del Código de Trabajo.

Con respecto a estas hipótesis se ha hablado más bien de normas de orden público que son aquellas que se caracterizan por ser “inderogables” por los particulares en sus contratos y por ello se denominan también “imperativas”.¹⁰⁸

Lo anterior resulta de especial importancia ya que, según lo ordena el artículo 19 del Código Civil, todo acto que sea contrario a alguna norma imperativa y prohibitiva será nulo de pleno derecho. Además, en lo relacionado con el reconocimiento de las resoluciones foráneas, cualquier fallo que haya resuelto en contradicción a una norma de orden público no le podrá ser otorgado el *exequatur* y, por consiguiente, no podrá ejecutarse en el territorio costarricense.

Debido a la importancia que posee esta noción, se mencionarán algunas normas con carácter de orden público con la finalidad de demostrar la integración

¹⁰⁸ Pérez Vargas, Víctor (1994). Derecho Privado, 3ª ed. San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A. pp 9-10.

existente del tema bajo análisis y la totalidad del ordenamiento jurídico de Costa Rica:

a.1) Derecho constitucional

Los Derechos y Garantías Sociales consagrados en el Título Quinto de la Constitución Política¹⁰⁹, según lo dispuesto por el artículo 74: *“Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.”*

a.2) Derecho civil

La rama del derecho civil contiene diversas normas con carácter de orden público, entre las cuales pueden mencionarse la irrenunciabilidad del derecho a exigir la división de la copropiedad (Art. 274 CC¹¹⁰), ineficacia de la renuncia a la

¹⁰⁹ A manera de ejemplo pueden mencionarse el derecho al salario mínimo (Art. 57), derechos de sindicalización (Arts. 60 al 62), derecho a la cesantía (Art. 63), y la no discriminación (Arts 33 y 68).

¹¹⁰ Art. 274 CC: *“Los copropietarios no pueden renunciar el derecho de exigir la división; pero sí pueden convenir en que la cosa se conserve en común por cierto espacio de tiempo, con tal que no exceda de cinco años, prorrogables siempre por nuevos convenios.”*

prescripción antes de que se haya cumplido el término. (Art. 850 CC), así como la previa renuncia de la nulidad proveniente de fuerza, miedo o dolo (Art. 1021 CC).

a.3) Derecho del consumidor

El numeral 32 la ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor expresamente establece como irrenunciables y, por lo tanto, de orden público los siguientes derechos:

a.3.1) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente;

a.3.2) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales;

a.3.3) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio;

a.3.4) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación;

a.3.5) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección;

a.3.6) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda;

a.3.7) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

a.4) Derecho de Familia

En el Código de Familia, especialmente en lo relativo al matrimonio, se ha establecido que toda condición contraria a los fines esenciales del matrimonio es nula (Art.12 CF), y, por lo tanto, se ha establecido como imposible el matrimonio entre aquellas personas que estén ligadas por un matrimonio anterior, entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, entre personas del

mismo sexo y entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente (Art. 14 CF).

Por otro lado, en materia de divorcios y separaciones, la jurisprudencia nacional ha considerado como de orden público las causales para que se dicten las mismas. Estas causales se encuentran mencionados en los artículos 48 y 58, respectivamente del Código de Familia¹¹¹.

a.5) Derecho del Trabajo

Según lo consagrado en el artículo 11 del Código de Trabajo: *“Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.*

¹¹¹ En Sección primera del capítulo segundo de este trabajo, se analizará el tema de los divorcios y separaciones de hecho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Primera.

a.6) Derecho de la Distribución

Por medio de la ley de Representantes de Casas Extranjeras No. 6209, se establece la irrenunciabilidad de la jurisdicción de los tribunales costarricenses y de los derechos representante, distribuidor o fabricante. Esta norma es importante no sólo en cuanto a su carácter de orden público, sino también que en caso de resolver un tribunal extranjero un asunto relativo a alguno de los derechos consagrados en este cuerpo normativo, configuraría la causal de rechazo contemplada en el inciso 3 del numeral 705 CPC.¹¹²

En el capítulo segundo se analizarán más detalladamente las normas consideradas como de orden público nacional por la jurisprudencia de la Sala Primera.

¹¹² Ver Anexo 1

b) Orden público internacional

Marín López explica que el orden público internacional “(...) *es una noción esencialmente jurídica, caracterizada ser una acción de tutela contra las leyes extranjeras o sus efectos*”¹¹³. Es decir, constituye un mecanismo de defensa que permite al juzgador restringir la aplicación del derecho foráneo y, por ende, habilita a rechazar la ejecución de una sentencia extranjera cuando es ofensiva al mismo¹¹⁴. Por eso se dice que tiene una función correctiva¹¹⁵

Por lo tanto y según se explicó anteriormente, en Costa Rica la Sala Primera ha delimitado la noción del orden público como elemento de análisis en los *exequatur*, y ha establecido que la misma se refiere al orden público interno.

¹¹³ Marín López, Antonio (1972). “Presupuestos y Efectos del Orden Público Internacional”. Revista Derecho Privado. p. 22.

¹¹⁴ van Houtte, Hans (Comp.) (2002). “From a National to a European Public Policy”. En Justice in a Multistate World, Essays in Honor of Arthur T. von Mehren. Nueva York: Transnational Publishers Inc. p.842.

¹¹⁵ *Ibíd.*

SECCIÓN III

TEORÍAS DEL ORDEN PÚBLICO

Se han desarrollado distintas teorías para dar al carácter relativo del orden público un marco teórico. En este estudio se utilizará como referencia la división teórica de Horacio de la Fuente¹¹⁶.

a) Teorías históricas

a.1) El orden público se identifica con el derecho público

Esta teoría tiene su fundamento el aforismo “*la convención de los particulares no deroga el derecho público*”. Según señala De la Fuente, esta teoría ha sido rechazada por la doctrina, ante la consideración que el orden público y el

¹¹⁶ De la Fuente, Horacio Héctor (2003). El Orden Público. Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Capítulo Primero.

derecho público son conceptos diferentes. Situación rechazada por Doral, quien afirma que el Orden Público incluye todo el Derecho público.¹¹⁷

a.2) El orden público se identifica con la voluntad del legislador

Esta teoría surge de la concepción de que el orden público depende con exclusividad de la voluntad del legislador. No obstante, se aleja de la realidad jurídica, al ser excesivamente formalista y restrictiva que elimina la interpretación jurisprudencial e inhibe el crecimiento de la ciencia jurídica.

Por lo tanto, *“se rechaza esta posición porque si bien es cierto que la voluntad del legislador es, en principio, suficiente para acordar a una ley el carácter de orden público, deja sin explicar cuáles son los motivos o fundamentos determinantes de tal caracterización, pues necesita conocerlos – el juez-, si la ley nada aclara al respecto, para decidir si le reconoce, o no, dicho carácter.”*¹¹⁸

¹¹⁷ Doral, José Antonio. Op. Cit. p.47-48

¹¹⁸ De la Fuente, Horacio Héctor. Op. Cit. p.10

a.3) Criterio intuitivo

Esta teoría considera que el concepto de orden público debe ser dejado a la intuición o perspicacia del intérprete. De la Fuente estima que esta posición que debe rechazarse por ser “incompleta e insuficiente”¹¹⁹.

A este criterio de rechazo puede agregarse que no resulta viable una posición de la cual se deba depender absolutamente de la subjetividad de aquel que le corresponda decidir en el caso concreto. Es decir, deben existir parámetros mínimos que le otorguen precisión a la determinación de las normas de orden público y, por lo tanto, seguridad a los administrados. Tal sería el caso, por ejemplo, de los derechos fundamentales.

a.4) Criterio casuista

Es el criterio que considera necesario reunir las normas consideradas como de orden público y clasificarlas según la rama del derecho, finalidad, órgano que la

¹¹⁹ Ibíd. p.11.

emite, entre otras. Inicialmente, pareciera ser de gran utilidad a la ciencia jurídica, pero no trasciende de ser algo más que una herramienta didáctica.

En este sentido, es considerada como generadora de un significado descriptivo a la noción de Orden Público, que imposibilita la creación de una precepción general. Por ende, también debe de ser rechazada.

b) Teorías actuales

b.1) Doctrina de la organización social

Según expone De la Fuente, los representantes de esta teoría, entre los que figuran Baudry Lacantinerie y Capitant, establecen que, tanto la noción de orden público, como las leyes de orden público, son determinadas por las ideas sociales, políticas, económicas de una determinada organización social. Muchas veces, son asimiladas con “(...) *los principios generales de carácter constitucional que sirven de fundamento al orden social industrial y político*”¹²⁰.

¹²⁰ Ibíd. p.13.

b.2) Doctrina del interés general

Esta corriente es la que considera que, en general, normalmente las leyes de orden público son aquellas dictadas por el beneficio de la sociedad como un todo y, que afectan los intereses esenciales del país en el cual se dictan. Es decir, *“(...) los sostenedores de esta posición consideran la expresión orden público como sinónimo de interés general, interés colectivo, interés público, interés social, interés de la sociedad, bien público, bienestar general, bienestar social y términos similares”*.¹²¹

Como puede observarse, en este apartado se mencionaron brevemente teorías relativas a la concepción del orden público como institución y parte integrante de la ciencia jurídica. Esta referencia se realizó con la finalidad de ilustrar la complejidad que encierra el término y, a la vez, hacer hincapié en que el orden público alude tanto a las normas, principios y al interés general de la sociedad. Dado lo anterior, se expondrán algunas reflexiones que puedan servir como guía para organizar la aplicación de este concepto en los casos prácticos conocidos por la Sala Primera.

¹²¹ Ibíd p.14.

CAPÍTULO II

ORDEN PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN MULTISÉMICA Y ANÁLISIS DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL COSTARRICENSE

Como se ha mencionado, el orden público, al ser un concepto relativo, histórico y dinámico, es aplicable y, a la vez, propio de todas las ramas del derecho. Precisamente en esta versatilidad es que radica su importancia en el procedimiento del *exequatur*, por medio del cual se analiza el reconocimiento y eventual ejecución de fallos extranjeros.

A continuación, se realizará un análisis de la jurisprudencia de la Sala Primera, para determinar las interpretaciones e importancia otorgada al orden público nacional, y así comprobar qué tan sistemática y rigurosa ha sido en la protección del ordenamiento jurídico nacional, contra los razonamientos que pudieran llegar a amenazarlo.

SECCIÓN I

ORDEN PÚBLICO EN ASPECTOS MATERIALES

Según datos de la Corte Suprema de Justicia¹²², alrededor del 95% de los casos son de divorcios que se pretenden homologar o hacer valer en Costa Rica. Por otro lado, el 5% restante lo ocupan los *exequatur* de adopción, por reclamos de patria potestad, custodia o guarda, crianza y educación de menores, de pago de cuotas alimentarias e investigaciones de paternidad. También se incluyen los emanados de la rama del derecho de familia y trasciende al del Civil, como serían los casos de sucesiones y los que se promueven para reclamar una acreencia o afectan el derecho de crédito lesionado.

Según lo anterior, la mayor cantidad de los *exequatur* solicitados en Costa Rica corresponden a la rama del derecho de familia. Dicha materia se encuentra tutelada en lo más alto del ordenamiento jurídico patrio, especialmente con el artículo 51 constitucional: *“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”*.

¹²² <http://www.poder-judicial.go.cr/salaprimera>, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

Esta rama jurídica contiene numerosas disposiciones de orden público, cuyo deber de protección compete al Estado costarricense, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Carta Magna. Entre ellas pueden mencionarse la norma del 53 del Código de Familia, la cual contempla que el matrimonio es la base esencial de la sociedad y la igualdad de derechos y deberes derivados del matrimonio; el numeral 54 del mismo cuerpo normativo, que prohíbe la discriminación de los hijos extramatrimoniales, y el derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres; el interés del menor¹²³, entre otros.

A continuación se realizará un análisis de diferentes fallos emanados de la Sala Primera, según sea la rama del derecho y la materia en que se relacione, para así poder limitar el criterio restrictivo utilizado por dicha Sala, en la determinación de cuáles normas son de orden público nacional. Dentro de este apartado se estudiarán las materias de divorcio, separación judicial, bienes gananciales, nulidad del matrimonio, arbitraje internacional y sucesiones.

¹²³ Tutelado por los numerales 4, 5, 15, 16, 21, 22, 34, 35, 38, 39, 42 al 47, 48.2, 50, 58, 60, 66, 78, 107, 109 a 139 del Código de Familia.

a) Divorcio

El divorcio es una disolución en vida de los cónyuges de un matrimonio válidamente contraído.¹²⁴ El Código de Familia lo regula en su Capítulo Séptimo. Este, a su vez, contiene el artículo 48, mismo que determina las causales para su procedencia, siendo éstas el adulterio de cualquiera de los cónyuges; el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos; la tentativa de alguno de ellos para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos; la sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos; la separación judicial por término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre ambos; durante dicho lapso el Tribunal, a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrará no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges; la ausencia del cónyuge, legalmente declarada; el mutuo consentimiento entre ambos, y la separación de hecho por un término no menor a tres años.

Pese a la taxatividad en la legislación, de las causales que permiten el divorcio, la Sala Primera, por cuestiones de seguridad jurídica de aquellas

¹²⁴ Trejos, Gerardo y Ramírez, Marina (1999). Derecho de Familia Costarricense (Tomo I). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. p. 283.

disoluciones decretadas en el extranjero, ha permitido su reconocimiento mediante la analogía y similitud con las causales nacionales. Con respecto al divorcio consentido se ha manifestado que no es contrario al orden público¹²⁵, y que por ende cualquier motivo similar puede ser homologado.

La asimilación a la causal del mutuo consentimiento, ha sido extendida a aquellos casos en que, pese a no constar en autos la causal por medio de la cual se decretó el divorcio, ambos cónyuges solicitan su reconocimiento¹²⁶. Igual sucede con la causal extranjera de “diferencias irreconciliables”¹²⁷ y la de “insufribilidad”¹²⁸, por ejemplo. Todas son consideradas casos que no transgreden el orden público de Costa Rica, siempre y cuando hayan pasado más de tres años desde la fecha de celebración del matrimonio.

En cuanto al respeto del plazo de tres años mencionado, la Sala Primera ha sido enfática en que deben necesariamente cumplirse, so pena de rechazar el

¹²⁵ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 65 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil ocho.

¹²⁶ Por ejemplo, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res N° 201 de las nueve horas diez minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete

¹²⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res N° 259 de las diez horas cinco minutos del trece de abril del dos mil siete.

¹²⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 26 de las quince horas y siete minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se consignó lo siguiente: “*En la ejecutoria que se acompaña consta que el Tribunal extranjero se fundamentó, para decretar el divorcio, en la causal de “insufribilidad”, la que no es motivo para la disolución del matrimonio de acuerdo con la legislación costarricense, sin embargo en el propio documento se afirma: “Quinto: Contrato de las partes. Las partes han dado su consentimiento a los términos de esta sentencia y han estipulado que no es un contrato, salvo por aquellas disposiciones que están designadas como contractuales”; de ahí se desprende que en la disolución también medió la voluntad de los cónyuges por convenio de estos (...)*”

exequatur solicitado¹²⁹. Lo anterior permite inferir el criterio de orden público otorgado al plazo, incluso sobre la causal.

Como puede observarse, la Sala Primera ha mantenido un criterio de respeto al plazo mínimo de los tres años desde la fecha de celebración del matrimonio, para que pueda reconocerse la disolución del vínculo. No así con las causales, ya que ha permitido la interpretación y analogía para decretarlas. Incluso a tal extremo, que en caso que en autos no se consigne o desprenda el motivo del divorcio, se interpreta como mutuo acuerdo.

Si bien es comprensible este proceder cuando la solicitud de reconocimiento se realice muchos años después de que se haya decretado en el extranjero, tampoco es motivo suficiente para interpretar que en caso de silencio o duda, haya mediado el mutuo acuerdo entre los cónyuges. De ser así, podría estarse abriendo un portillo que permitiría vulnerar el ordenamiento costarricense a través de motivos no tutelados, por ejemplo el repudio.

¹²⁹ Cnfr: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. 573 de las diez horas del diez de agosto del dos mil siete y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 160 de las a las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo del año dos mil cinco.

b) Ganancialidad de los bienes adquiridos dentro del matrimonio

La Sala Primera, mediante una interpretación al inciso 5) del artículo 41, determina que los bienes obtenidos por el esfuerzo común de los cónyuges, es decir los bienes gananciales, son de orden público. Así según lo contemplado en la resolución 338 de las nueve horas treinta y cinco minutos del once de mayo del dos mil siete.

c) Separación judicial

Don Alberto Brenes Córdoba define la separación judicial como “(...) *el estado de los cónyuges que no obstante conservar esta calidad, se hallan judicialmente dispensados de la vida en común que el matrimonio les imponía*”¹³⁰. Asimismo, los efectos de esta separación judicial implican un debilitamiento o relajación del vínculo conyugal.

¹³⁰ Brenes Córdoba, Alberto (1986) Tratado de las Personas. 4ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

El artículo 58 del Código de Familia, contempla las causales para decretar la separación judicial, siendo estas cualquiera de las que autorizan el divorcio; el abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro; la negativa infundada de uno de ellos a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro o los hijos comunes; las ofensas graves; la enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por más de un año, u otra enfermedad, o los trastornos graves de conducta de alguno que haga imposible o peligrosa la vida en común; el haber sido sentenciado cualquiera de los cónyuges a sufrir una pena de prisión durante tres o más años por delito que no sea político. La acción sólo podrá establecerse siempre que el sentenciado haya permanecido preso durante un lapso consecutivo no menor de dos años; el mutuo consentimiento de ambos; y la separación de hecho durante un año consecutivo, ocurrida después de dos años de verificado el matrimonio.

La causal de separación de un año, por parte de los cónyuges, fue el motivo alegado en el proceso gestionado por la señora María Lourdes Borbón Castro, tramitado bajo el expediente de la Sala Primera número 289-E-07, en el cual este asimiló a la causal de separación de hecho prevista en la legislación nacional. De acuerdo con el inciso 8), del ordinal 48 del Código de Familia, la separación de hecho por un término superior a tres años es causal de divorcio y, lo es igualmente de separación judicial si se mantiene en forma consecutiva por un plazo de un año. Como se ve, el caso de autos, a esta fecha enmarca en la causal prevista en

el referido inciso. De manera que, en las circunstancias dichas, el fallo dictado no se opone a los principios de orden público que rigen en estos casos.

En otra resolución, la número 89 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Primera denegó el *exequatur* solicitado, debido a que la sentencia cuya ejecución se solicitó, otorgó el divorcio con fundamento en la casual de separación, el cual no constituye motivo de divorcio sino de separación judicial. No obstante, la misma sentencia hace referencia que la separación de los cónyuges sí puede ser casual de divorcio, pero por vía indirecta, es decir, que a través de la separación judicial legalmente decretada y al transcurrir el plazo de un año desde la sentencia, o de dos años en el supuesto contrario.

El fallo recién indicado, y las disposiciones contenidas en él, ponen de manifiesto que la Sala Primera, considera a las causales de separación y de divorcio como de orden público, y no permitirá la asimilación de una causal de separación con una de divorcio.

Con respecto a la separación por mutuo acuerdo, el numeral 60 del Código de Familia, también es considerado como de orden público, por lo tanto, deben los requirientes ajustarse al plazo referido en este artículo: "*la separación por mutuo*

consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio". Asimismo, el acuerdo deberá consignar los siguientes puntos:

- 1) A quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores;
- 2) Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos;
- 3) Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren;
- 4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.

Sintetizando lo expuesto, las causales de divorcio y separación judicial deben respetar los plazos consagrados en la normativa nacional, al ser normas de orden público. No obstante, como se ha venido señalando, la Sala Primera no puede limitarse a emitir criterios meramente formalistas y realizar sólo el cómputo de los plazos mínimos, sino también analizar la causal que dio a lugar la separación judicial o el divorcio, para que así pueda garantizarse el respeto al orden público interno.

d) Nulidades matrimoniales

La Sala Primera, en reiterados fallos, ha sostenido, en relación con el tema de las nulidades del matrimonio, que las causales que las contemplan son de orden público, por lo que deben estar contempladas expresamente en la ley, es decir, son taxativas y no pueden ampliarse por interpretación analógica o interpretación ampliativa de la ley, pues ello sería contrario al orden público.¹³¹

La afirmación anterior, remite entonces a lo contemplado en los artículos 13 al 24, 33 del Código de Familia, los cuales establecen que para que exista matrimonio, el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso, y no debe haber causa legal que lo impida.

Hay causas legalmente establecidas que prohíben la celebración del matrimonio al mediar determinadas circunstancias¹³²: cuando alguno de los contrayentes esté ligado por un matrimonio anterior; entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad; entre hermanos consanguíneos; entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el

¹³¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 958 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del once de diciembre del dos mil seis.

¹³² Artículo 14 CF

adoptado y el ex cónyuge del adoptante; el adoptante y el ex cónyuge del adoptado; entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente; entre personas de un mismo sexo. En caso de que se celebrara alguna unión matrimonial pese a la existencia de alguna de las causales mencionadas, esta unión será absolutamente nula.

También la eficacia del matrimonio puede verse afectada cuando uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro; de quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva; cuando alguno de los contrayentes sea persona menor de quince años o un incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente. Estas circunstancias, acarrearán anulabilidad del matrimonio, así lo dispone por el artículo 15 del Código de Familia.

En el estudio de las sentencias emanadas de la Sala Primera, relativas a la concesión o rechazo del *exequatur*, el cual permite afirmar que la Sala Primera sí ha sido inflexible en el rechazo a la homologación de las sentencias que solicitan su reconocimiento, cuando estas contravinieren el orden público nacional relativo a las causales de nulidad del matrimonio. Al respecto, puede mencionarse, como

ejemplo, la resolución de 958-E-06 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del once de diciembre del dos mil seis:

“(...) IV.- Con fundamento en la anterior cita jurisprudencial, e independientemente de si en efecto, el matrimonio celebrado por el señor Oficial del Registro Civil de la Circunscripción Santiago, se llevó a cabo con quebranto de los numerales 15, inciso 5), 24 y 65, inciso e) del Código de Familia nacional, por no residir ninguno de los contrayentes en los tres meses previos a la celebración del matrimonio en la jurisdicción de la citada Autoridad, la acción intentada por la señora Montecinos Bustamante en que pedía la nulidad ante el Tribunal extranjero en el año 2004 estaba caduca, porque había transcurrido más de dos años desde el momento de la boda, la cual se verificó el 6 de abril del 2001. A mayor abundamiento, es del caso advertir que, el referido matrimonio fue verificado cumpliendo todos los requisitos que prevén los artículos 28 y 31 del Código de la materia y quedó convalidado conforme a la integración de las doctrinas que entrañan los ordinales 17, 18, 19 y 20, ibídem.

V.- Conforme consta en la ejecutoria presentada, la nulidad del matrimonio se decretó, entre otros ordinales, con fundamento en los artículos 16, 31, 34 y 37 de la Ley Sobre Matrimonio Civil y 35 de la Ley Sobre Registro Civil, ambas de Chile, mismos que se asemejan a la causal de anulabilidad que contempla el inciso 5) del artículo 15, cuanto del inciso e) del numeral 65, ambos del Código de

Familia patrio, pero, como quedó dicho, tal nulidad resulta ser relativa y por ende subsanable como en efecto se convalidó por el transcurso del tiempo y la consumación del mismo.

VI.- *En la situación expuesta, la sentencia que se pretende ejecutar es contraria al orden público, razón por la cual debe denegarse el exequatur solicitado (artículo 705, inciso 6, del Código Procesal Civil). Y Por lo tanto, Se deniega el exequatur solicitado.”*

En el caso bajo estudio, tanto el legislador como el juez – y en este asunto, la Sala Primera- han considerado que las causales de nulidad del matrimonio son de orden público. Pero esta decisión trasciende el artículo y encuentra su razón de ser en la protección a las personas involucradas, incluso sobre el interés del mismo ordenamiento, por ejemplo, el matrimonio entre parientes consanguíneos.

e) Arbitraje internacional

Para que una contienda pueda conocerse en un proceso arbitral, resulta necesario que las partes involucradas hayan suscrito un acuerdo arbitral. Al respecto, Roque Caivano se refiere al acuerdo arbitral como “*el acuerdo de voluntades mediante el cual las partes se someten al arbitraje, debe cumplir con*

*los requisitos de existencia y validez establecidos con carácter general para los contratos (...) sobre un objeto lícito y posible irrevestido de la forma legalmente prescripta por la ley, si la hubiera*¹³³. En este sentido, “(...) las personas que se someten a un proceso de arbitraje, en virtud de los efectos propios que se derivan de forma directa de esta figura, quedan sujetas a la decisión que en definitiva dicte el Tribunal Arbitral, constituyendo por un ende un fallo extrajudicial que les resulta vinculante. Lo anterior deriva del principio mismo de seguridad jurídica que debe revestir este mecanismo heterónimo”¹³⁴.

Actualmente, pocos laudos arbitrales extranjeros han sido sometidos a consideración de la Sala Primera, para su reconocimiento. Esto se debe principalmente, a que como el arbitraje es un mecanismo alternativo a la justicia ordinaria, y que la inclusión de la cláusula arbitral en los contratos, o la firma de un acuerdo arbitral es voluntaria - y en esta se puede determinar el lugar de celebración del litigio. Usualmente se selecciona el lugar en que posteriormente deberá de ejecutarse. Es decir, las partes pueden previamente decidir con base en la prestación del contrato o en el caso concreto, la sede que albergará al tribunal arbitral sea en el mismo país que deba de cumplirse lo dictaminado por los árbitros, y así evitarse el procedimiento de *exequatur* en otro Estado.

¹³³ Caivano, Roque J.(1998), Mediación, Conciliación y Arbitraje, Lima, Perú: Editorial APENAC, p.249

¹³⁴ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 87 de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de febrero del año dos mil cinco.

Como se mencionó líneas atrás, son pocos los laudos foráneos que han sido analizados por la Sala Primera. A continuación se realizará un análisis de cada fallo:

e.1) Buques Centroamericanos, S.A. contra Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A.)¹³⁵

El 9 de noviembre de 1973, Buques Centroamericanos, S.A. (BUCESA) y Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE) celebraron un Contrato de Fletamento (COA) para el transporte de petróleo crudo y sus derivados. En dicho contrato se incluyó la siguiente cláusula arbitral¹³⁶:

“24. Arbitraje. Todas y cada una de las diferencias y disputas de cualquier naturaleza que surjan de este contrato de fletamento serán sometidas a arbitraje en la ciudad de Nueva York (...) de acuerdo con las leyes relativas a arbitraje que estén ahí en vigencia, ante un Panel de Tres personas que serán, un árbitro designado por el dueño, uno por el arrendatario y uno escogido por los dos (...). Los fallos hechos de acuerdo con esta cláusula pueden incluir costos, una

¹³⁵ Se homologó el laudo arbitral surgido mediante resolución de las diez horas y treinta minutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

¹³⁶ Al respecto, puede consultarse Rodríguez Alvarado, Ana Eugenia (1992). Arbitraje: En el Nuevo Código Procesal Civil frente a las Convenciones de Nueva York y Panamá Ratificadas por Costa Rica. San José, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial. p.93-121.

asignación razonable para los honorarios de los abogados y podrá establecerse la ejecución de cualquier fallo dictado de estos procedimientos arbitrales en cualquier Corte de Justicia que tenga jurisdicción en el respectivo territorio.”¹³⁷

Como puede apreciarse, esta cláusula facultaba a las partes a someter a arbitraje cualquier contienda surgida entre ellas con motivo de la ejecución o interpretación del contrato. También se establecía que el lugar del sería la ciudad de Nueva York, Estados Unidos; y se regiría por la ley del Estado de Nueva York.

La controversia se originó porque RECOPE, incumplió el Contrato de Fletamento, por no haber suministrado de manera completa uno de los cargamentos, y por haber ejercido retención del pago a la actora. La demandada, participó de la escogencia del Tribunal, aportó pruebas e intervino en las audiencias. Pese a su participación en el proceso arbitral, adicionalmente argumentó por ser una sociedad la Administración Pública de Costa Rica, la suscripción del acuerdo de arbitraje requirió en su momento la autorización del Congreso Constitucional o del Poder Ejecutivo, según lo establecido en el numeral 395 del Código de Procedimientos Civiles¹³⁸, en ese entonces vigente, la cual nunca fue otorgada.

¹³⁷ *Ibíd.* pp 102-103.

¹³⁸ Al respecto “(...) el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles, (...) dispone que el Estado, los municipios y las instituciones autárquicas del Estado pueden someter sus cuestiones o diferencias a la decisión de los árbitros o peritos previa autorización del Congreso Constitucional o

El Tribunal Arbitral declaró que la cláusula arbitral era válida y vinculante para RECOPE, de acuerdo con la ley de los Estados Unidos. Por lo tanto, declaró a la demandada responsable del incumplimiento del contrato y la condenó al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Posteriormente, BUCESA solicitó el *exequatur* para el laudo arbitral. La demandada contestó negativamente la audiencia conferida, aludiendo que el fallo era contrario a normas de orden público. Adicionalmente, RECOPE alega que estaba sujeta a incapacidad legal según la ley local, que el sometimiento al arbitraje implicó una infracción al artículo 3 de la Ley N° 5508 de 17 de abril de 1974 y que también implicó infracción del artículo 1023, inciso 2, párrafo d) CC

Al respecto, la Sala Primera consideró que el fallo sometido a su aprobación, no contrariaba el orden público nacional, y otorgó el *exequatur* solicitado con base en lo siguiente:

- Si bien es cierto, el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles exigía la autorización del Congreso Constitucional o del Poder Ejecutivo, cuando el Estado, municipalidades y las instituciones autónomas, desearan someter sus

del Poder Ejecutivo, según corresponda (...)." Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las diez horas y treinta minutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

controversias a la decisión de árbitros o peritos. Sin embargo, RECOPE no requería de dicha aprobación para validar la cláusula arbitral, ya que era una empresa estatal estructurada como sociedad mercantil, y por lo tanto se regía por el derecho privado.¹³⁹ Es decir, la cláusula arbitral pactada por RECOPE era válida y, por ende, facultaba al Tribunal Arbitral a conocer la controversia suscitada entre las partes contratantes.

- Que la Ley N° 5508 de 17 de abril de 1974, en el artículo 3, párrafo 2¹⁴⁰, mencionada por la demandada en su oposición, no guarda relación alguna con el objeto de litigio.

- Sobre la infracción al artículo 1023, inciso 2, párrafo d) del Código Civil, que establece la nulidad de una cláusula contractual cuando ésta, reenvíe a una ley extranjera la ejecución o interpretación de un contrato, con el fin de impedir

¹³⁹ La Sala Primera en ese entonces, fundamentó que RECOPE debía regirse por el derecho privado, de acuerdo a lo considerado previamente, en las resoluciones 60 de las quince horas, y 61 de las quince horas y treinta minutos, ambas del seis de junio de mil novecientos ochenta, en las cuales se estipuló que *“La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. se constituyó como una sociedad anónima y en funciones de tal. Posteriormente celebró con el Poder ejecutivo un contrato de protección y desarrollo industrial para acogerse a beneficios fiscales, que fue aprobada por la Ley N° 3126 de 28 de junio de 1963, mediante el cual el Estado entró como socio (...) adquirió la totalidad de las acciones, con lo que pasó a ser socio único (...). Se trata entonces de una empresa estatal estructurada como sociedad mercantil, y así la calificó el Reglamento emitido por el Decreto Ejecutivo N° 7927-H de 12 de enero de 1978; opera igual que todas las demás sociedad similares se rigen por el derecho privado, lo que confirma la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículo 3, inciso, 2 en el sentido que “El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes”.* Considerando III, *Ibíd.*

¹⁴⁰ La norma mencionada dispone: *“Sin embargo, el Gobierno no podrá ceder, enajenar o dar en garantía ninguna acción representativa del capital de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (...).”*

que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor. Carece de relación con la causa conocida por el Tribunal Arbitral, ya que en ningún momento se refiere a asuntos relacionados con el consumidor.

e.2) Czarnikow-Rionada Coffee Company contra Granex International, Limitada

Mediante los laudos arbitrales números 7786, 7866 y 7867 se condena a la compañía Granex N.V. y Granex International, Ltda. al pago del dinero adeudado, más los intereses y costas del proceso arbitral. Dicho fallo fue conocido y ratificado por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, en de junio de 1993.

La Sala Primera otorgó el *exequatur*, mediante la resolución número 1 de 1995, ya que la solicitud realizada cumplía con los requisitos formales del 705 CPC y no fue dictada en contravención a las normas de orden público. Empero, esta resolución fue corregida mediante los fallos N° 1-bis de las diez horas veinte minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y de las catorce horas veinte minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco. En las últimas dos resoluciones se corrige el error material de tener como demandadas a

las empresas Granex International, Ltda. y Granex N.V, cuando en realidad la primera fue la única condenada en el laudo.

e.3) Jardín de Cariari, S.A. y Prime Crest Administrator, Inc. contra Del Monte Fresh Produce International, Inc¹⁴¹

El laudo arbitral internacional dictado el día 24 de febrero del 2001 por el Tribunal Arbitral de Equidad del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, condena Del Monte Fresh Produce International, Inc. Al pago de una indemnización por incumplimiento contractual.

En este asunto, la Sala Primera rechaza el *exequatur* solicitado al considerar que la empresa demandada carecía de representación en proceso de reconocimiento. Lo anterior debido, a que en autos, aparecía como apoderado de la demandada el Lic. Hubert Steinvorth Sauter, no obstante en realidad era apoderado de la sucursal en Costa Rica de la misma compañía.

Lo anterior resulta de gran relevancia ya que la sucursal nacional nunca figuró como demandada en el proceso arbitral, y además, el licenciado Steinvorth

¹⁴¹ Se homologó el laudo arbitral surgido mediante la resolución N° 306 de las diez horas diecisiete minutos del doce de abril del año dos mil dos.

no poseía las facultades legales suficientes representar a la empresa matriz Del Monte.

De manera complementaria a lo expuesto en las resoluciones de *exequatur* a los laudos arbitrales extranjeros, debe tomarse en cuenta que puede aplicarse también lo analizado en por la Sala Primera en los recursos de nulidad¹⁴² contra los laudos nacionales en lo relativo a posibles contravenciones al orden público en estos.

¹⁴² Algunos de los motivos que han originado el auge del arbitraje, es su celeridad, posibilidad de escoger el procedimiento y la especialización de los árbitros sobre el fondo de la controversia. Otro aspecto destacado en la materia, es lo relativo a los recursos que pueden establecerse en contra de los laudos nacionales. Contra los laudos arbitrales emanados por Tribunales arbitrales costarricenses, pueden interponerse los recursos de nulidad y de revisión (Art. 64 Ley Rac).

El recurso de nulidad contra un laudo arbitral es "(...) un recurso extraordinario dentro del proceso arbitral, (...) vertical, taxativo, rogado e irrenunciable." Artavia Barrantes, Sergio (2003). Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley RAC) y jurisprudencia arbitral (anotada). Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Dupas. p. 223-225.

Sobre el particular, Ramírez Calderón agrega que "(...) el término "nulidad" (...) no implica un nuevo análisis, desconoce la preexistencia del proceso. Limitándose el tribunal que conoce el recurso, a acogerlo o rechazarlo." Ramírez Calderón, Ana Lucía (2007). La Creación de una Jurisprudencia Arbitral Difusa, y el Análisis Casuístico como Método del Estudio de los Laudos Arbitrales Costarricenses". Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 47.

Con respecto a las causales de nulidad, debe especificarse que estas son taxativas y se encuentran enumeradas en el cánón 67 de la Ley Rac:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado;
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto;
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible;
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje;
- e) Se haya violado el principio del debido proceso;
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público;
- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

No obstante, es preciso mencionar lo estipulado por Ramírez Calderón, quien analizó numerosos fallos arbitrales, así como la revisión que realiza la Sala Primera en virtud de los numerales 54 LOPJ y 67 de la Ley Rac, y posteriormente concluye que, debido a que la Sala Primera no realiza un examen del fondo de los laudos arbitrales, “(...) propicia que estos queden subsistentes en sus criterios y aportes – tanto positivo como negativos – que realizan a la ciencia del derecho.”¹⁴³ Por lo tanto, se crea lo que esta autora denomina como “una amplia jurisprudencia arbitral difusa”.¹⁴⁴

Con base en lo expuesto, cuando se requiera el reconocimiento de los laudos extranjeros, y se pretenda realizar un estudio de los fallos de la Sala Primera, pero en lo relacionado con las resoluciones nacionales, debe tenerse en cuenta que éstos forman un catálogo de referencia. Sin embargo, dicho contenido sólo ha sido sometido a una revisión jurisdiccional reducida.

¹⁴³ Ramírez Calderón Ana Lucía. Op. Cit. p. 412.

¹⁴⁴ Íbid. p. 413.

f) Sucesiones

El artículo 905 del Código Procesal Civil establece que si un costarricense o extranjero domiciliado fuera de la República dejare bienes en ésta, y si en el lugar de su domicilio se hubiere seguido el proceso sucesorio, serán válidas en Costa Rica las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme con las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho de hacerlos. Pero el interesado deberá solicitar el *exequatur* de ley y cumplir con los requisitos establecidos legalmente.

La Sala Primera ha conocido varias solicitudes de homologación de sucesiones, donde ha analizado el orden público en cada una de ellas. Dado lo anterior, ha establecido pautas en cuanto a la determinación de los criterios de orden público.

Sobre el particular, ha estipulado que resulta contrario al interés general, y por lo tanto al orden público, el conocer un testamento sin que previamente se haya conocido en un proceso sucesorio¹⁴⁵: *“IV.- El artículo 905 del Código Procesal Civil, norma que regula la sucesión domiciliada en el extranjero, exige la*

¹⁴⁵ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 64 de las diez horas cincuenta minutos del treinta de enero de dos mil ocho.

existencia de un proceso sucesorio tramitado conforme al ordenamiento jurídico del país de origen, sea, supone una sucesión debidamente radicada en el extranjero, justificada porque la causante, al morir, estaba domiciliada fuera del territorio costarricense. (...) Se desprende (...), que el interesado debe acreditar el estado de la sucesión notarial o judicial. Dentro de la prueba aportada por el solicitante, se omite demostrar el trámite de un sucesorio ante los tribunales de La Florida o alguna notaría pública en ese Estado. Para ese efecto, es insuficiente el testamento. Es preciso adjuntar todo el proceso tramitado de acuerdo con las leyes de dicha ciudad, pues la función de esta Sala, en el caso concreto, se limita a examinar únicamente la ritualidad de los procedimientos seguidos en el extranjero; a saber, constatar si la sentencia o pronunciamiento por homologar es contrario al orden público; a que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y a que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada (artículo 705 ibídem).

V.- Mediando, pues, la ausencia de un proceso sucesorio, deviene necesario establecer que no es posible, sin contrariar el interés público, acceder al exequatur del testamento que se adjunta.”¹⁴⁶

¹⁴⁶ También, esa Sala ha determinado que la cesión de derechos hereditarios originados en sucesión extranjera no contraviene al orden público.¹⁴⁶ Caso contrario sucede cuando en materia

Precisamente, el análisis de la Sala Primera en el fallo mencionado, y la consideración de que el procedimiento sucesorio posee carácter de orden público, se debe a que en el fondo este procedimiento posee aspectos interrelacionados con el debido proceso. Es decir, que no puede ejecutarse un testamento, sin que se haya otorgado audiencia a todas aquellas personas interesadas, a fin de no perjudicar a posibles herederos, acreedores o cualquier tercero, que posea derechos susceptibles de tutela en relación con la herencia.

g) Que se revise que el fallo no contravenga el Orden público no es lo mismo que revisión del fondo

Según se explicó en el título primero de esta investigación, Costa Rica posee un sistema de revisión parcial, en el que sólo se revisa el cumplimiento de requisitos formales y el respeto al orden público. Precisamente, el examen del orden público conlleva que lo dispuesto por el fallo extranjero no contravenga normas imperativas e inalienables del ordenamiento jurídico, mas no puede considerarse que este análisis implique en sí mismo una revisión del fondo.

sucesoria, un tribunal foráneo falla en contravención al artículo 30 del Código Procesal Civil, es decir, cuando la competencia exclusiva sea de Costa Rica. Dicha situación fue resuelta en enero del año dos mil siete, mediante la resolución de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de enero del dos mil siete.

Lo contrario representaría la aceptación de que la Sala Primera entrara a revisar las situaciones fácticas, la prueba y decidiera sobre la procedencia o no del derecho objeto de la litis.

SECCIÓN II

ORDEN PÚBLICO EN ASPECTOS PROCESALES

a) Debido proceso

La Sala Constitucional, en su célebre voto 1739 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, dimensiona la garantía constitucional del debido proceso e indica que “(...) el llamado *debido proceso constitucional -hoy, simplemente, debido proceso-, según el cual el proceso, amén de regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador*

Posteriormente agrega: (...) *El debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esta menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, más que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la más importante manifestación del derecho de petición, que en Costa Rica se consagra, en los artículos 27 -en general- y 41 -en especial- de la Constitución, conforme a los cuales: "Artículo 27 - Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución". "Artículo 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes".*

Así, el debido proceso se encuentra a su vez formado por otros derechos, tales como el derecho general de la legalidad¹⁴⁷, la imparcialidad, el derecho al juez

¹⁴⁷ Sobre este principio, la Sala Constitucional también se ha pronunciado, diciendo "(...)en los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto. En nuestra Constitución Política, el principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11 (...)". Sala

regular o natural¹⁴⁸, el derecho de defensa, el derecho y principio generales de igualdad y su contrapartida de no discriminación¹⁴⁹, los derechos de audiencia y de defensa¹⁵⁰, la comunidad de la prueba, el derecho a la sentencia justa y congruente, el derecho a la doble instancia¹⁵¹, a la eficacia formal de la sentencia o a la eficacia material de la sentencia.

En consonancia con el criterio constitucional recién expuesto, la Sala Primera conoció una solicitud de *exequatur*, mediante el expediente 07-000115-0004-CI¹⁵², donde se analizó el debido proceso y la procedencia o no, de la deserción oficiosa decretada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil de la República de Nicaragua¹⁵³. Dicha solicitud fue rechazada por considerar que en materia

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 1739 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

¹⁴⁸ Artículo 35: “Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución”.

¹⁴⁹ Consagrado el artículo 33 de la Constitución “*Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*”

¹⁵⁰ Artículo 39 CPol, y en el a 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵¹ Valga la pena recordar, que este derecho a la doble instancia no es absoluto, y que el legislador está facultado para dimensionarlo y por lo tanto restringirlo en ciertas materias que, por su naturaleza, así lo requieran. Ver al respecto el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 3782 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

¹⁵² Resuelto mediante el fallo de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 475 de las ocho horas quince minutos del dieciocho de julio de dos mil ocho.

¹⁵³ En este caso, la demandada perdidosa en primera instancia apela al superior jerárquico, pero el escrito es presentado por una abogada distinta al abogado director del proceso. En Nicaragua, según se desprende de las transcripciones, todo escrito debe ser presentado por el apoderado o por quien expresamente esté autorizado, bajo la sanción de tenerse por desistido. El tribunal superior conoce el asunto y declara con lugar la apelación, que posteriormente es conocida por la Corte Suprema de Nicaragua quien de oficio conoce la supuesta deserción de la segunda instancia (la no presentación del escrito por el abogado director) anula el fallo de la segunda instancia y toma como válido el de la primera. Fallo que fue el sometido al procedimiento de *exequatur* en Costa Rica.

recursiva se violaba el derecho de defensa, el cual es catalogado como de orden público. A lo cual agrega que *“(...) no debe haber mayor indefensión que la de no atender las razones aducidas por alguna de las partes en su descargo, y ello ocurre cuando la normativa que regula el contradictorio, se aplica equivocadamente, o se deja de aplicar la que corresponde, o se la interpreta erradamente, y cuando los hechos que realmente tuvieron lugar en la especie, cuanto los elementos de convicción que los respaldan, se observan distorsionados, sea, con flagrante violación al principio del debido proceso. En esas condiciones la sentencia tendría que calificarse de contraria al orden público, y por ello de imposible ejecución en Costa Rica.”*

El mencionado fallo nicaragüense, según lo expresado por la Sala Primera, pese a contravenir los principios del debido proceso, de defensa, representación, acceso a la justicia y a la imparcialidad del juez; también riñe con las disposiciones internas que protegen las formas de impugnación y el derecho de defensa en juicio que a las partes se les confiere. A lo anterior, agrega en su considerando octavo: *“(...) por consiguiente, la deserción oficiosa declarada por el Supremo Tribunal foráneo, aunque se estime que reúne la característica de una sanción procesal por la supuesta falta, no encontrará respaldo pues siempre el exequatur hallará el obstáculo del orden público interno. Se concluye así que la demandada ha tenido razón para alegar e impugnar la ejecutoria, de acuerdo con la doctrina que informa al*

ordinal 705, inciso 6) del Código Procesal Civil, por lo que con fundamento en esa norma legal, el exequatur debe denegarse”.

En este caso, el Supremo Tribunal de los Civil de Nicaragua decretó la deserción de la parte demandada de manera oficiosa, porque el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia fue presentado por un abogado diferente al que ostentada el poder especial judicial.

Sobre el particular, la legislación nicaragüense establece la obligación del abogado director a presentar todos los escritos de manera personal. Dicha disposición no roza con la normativa costarricense, siempre y cuando las consecuencias de su inobservancia sean solicitadas por la contraparte en el proceso y no de manera unilateral por parte de los juzgadores. La actuación de los jueces implica una desprotección a la parte. Denota la falta de imparcialidad del juez al resolver de un hecho del cual la parte afectada no le fue otorgada audiencia alguna, es decir, no pudo defenderse de lo acusado. Precisamente, es la actuación de los jueces del Tribunal nicaragüense, la que contraviene el orden público nacional, al haber resuelto en contravención con los principios fundamentales del debido proceso.

b) Competencia

Couture, define la competencia como “(...) *la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar*”¹⁵⁴. En el mismo sentido, Antillón Montealegre, se refiere a la misma como “(...) *la legitimación jurídica que posee la persona – juez para ejercitar la jurisdicción*”¹⁵⁵. A la vez, define la jurisdicción como “(...) *el poder del juez competente para conocer y resolver un caso concreto, aplicando las normas del ordenamiento jurídico vigente.*”¹⁵⁶

El respeto a la competencia del juez, del cual emana la resolución a homologar, ha sido considerado como de orden público. Especialmente, cuando ésta es exclusiva de los tribunales costarricenses, y por lo tanto resulta improrrogable. Así se dictaminó mediante la resolución de la Sala Primera, número 22 de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de enero del dos mil siete, cuando se señaló:

¹⁵⁴ Couture, Eduardo J. (1991) Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. p.155

¹⁵⁵ Antillón Montealegre, Walter (2001). Teoría del Proceso Jurisdiccional.1ª ed. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.p 210.

¹⁵⁶ Ibid.

“III.- Los documentos se encuentran debidamente autenticados, pero, por lo que se dirá, el concerniente al testimonio notarial de herederos deviene contrario al orden público. El párrafo 3º del artículo 30 del Código Procesal Civil, establece, expresamente, que la competencia territorial: "... En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido.". Asimismo el ordinal 35 de dicho Código establece: "es improrrogable la competencia en los casos previstos en los artículos 27 y 30. En los demás casos, las partes pueden prorrogar la competencia, tácita o expresamente.". Y el 47 ibídem, señala: "Es competente el juez costarricense, con exclusión de cualquier otro: 1) Para conocer de demandas reales o mixtas relativas a muebles e inmuebles situados en Costa Rica. 2) Para proceder al inventario y partición de bienes situados en Costa Rica, que pertenecieren a un costarricense o extranjero domiciliado fuera de Costa Rica.". Debe interpretarse que de estar el extranjero domiciliado en Costa Rica, y pertenecerle bienes situados en el país, con igual razón se ha de tener por exclusiva la competencia del juez costarricense. (...) Aquí, (...) la prueba obrante en el proceso lleva a afirmar que el causante tenía su domicilio natural en Costa Rica, lo que explica y motiva que su mortual deba tramitarse ante un tribunal o notario nacional.

La Sala Primera, en el asunto recién mencionado, decidió no otorgar el reconocimiento del *exequatur*, por cuanto el notario resolvió sobre aspectos de competencia exclusiva del juez o del notario costarricense, al comprobarse que el último domicilio del causante fue en Costa Rica. Caso contrario se estaría permitiendo injerencia en la competencia nacional por parte de jueces o notarios que no la ostentan.

No obstante, debe aclararse que la misma Sala, tampoco ha llevado al extremo de rechazar resoluciones, únicamente, porque el órgano del cual emana no es de naturaleza jurisdiccional. Sobre el particular, puede mencionarse, el voto de la referida Sala, N° 834-E-05 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de noviembre del dos mil cinco, que analizó el reconocimiento de un divorcio aprobado en Japón, en donde la resolución emanada no es una sentencia.

Sin embargo, ante la solicitud que se le formuló, otorgó el *exequatur*, estimando que tal aprobación no quebrantaba el ordenamiento nacional y procuró dar eficacia a la misma en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a la situación imperante que involucraba el interés de un costarricense.

En ella, los señores Haruo Nagano Nagano y Marlen Cecilia Salas Alpízar acudieron ante la Alcaldía de Kamakura, Estado de Kanagawa, Japón, con el propósito de firmar el divorcio que de común acuerdo habían convenido, razón por

la cual les fue aceptado por la citada Alcaldía el 19 de noviembre del 2003. La Sala consideró que el divorcio consentido no es contrario al orden público costarricense, pues el Código de Familia lo autoriza en el artículo 48, inciso 7º, cuando transcurran tres años después de la celebración del matrimonio.

Otra sentencia interesante, es la relacionada con los Tribunales Eclesiásticos y su competencia. El extracto a continuación resume un proceso:

“(...) En este caso se pretende darle validez al fallo dictado por el Tribunal Eclesiástico Superior de Colombia, el cual confirma el del Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín. El Decreto definitivo dictado declara la nulidad de un matrimonio celebrado entre dos ciudadanos colombianos en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, en Batán, Provincia de Limón. La pretensión es para que con el exequatur se proceda a declarar tal disolución del vínculo matrimonial en el Registro Civil. En este caso cualquier acto procesal dictado por el Tribunal Eclesiástico Colombiano solo podría tramitarse por medio del Tribunal Eclesiástico costarricense, nunca por un órgano de la administración de justicia costarricense, pero además en el caso del fallo cuyo exequatur se plantea esa competencia ni siquiera podría dispensarse por medio del órgano jurisdiccional católico costarricense, porque se trata de un acto al cual el ordenamiento jurídico nacional no le da ningún valor jurídico, a diferencia de cuanto ocurre para el matrimonio, de ahí que no resulta procedente otorgarle el exequatur por no

*encuadrar el caso en ninguno de los presupuestos del numeral 705 del Código Procesal Civil, debiendo en este caso las partes promover el correspondiente divorcio, sea en Colombia con el posterior exequatur o en Costa Rica con base en la normativa del Código de Familia (...)*¹⁵⁷

Según se desprende de la anterior transcripción, en el caso bajo análisis, un tribunal eclesiástico resolvió sobre la nulidad matrimonial de una unión celebrada por la Iglesia Católica, pero dicha resolución no es vinculante para la disolución del vínculo matrimonial, a nivel civil. Lo anterior debido a que el Tribunal Eclesiástico no posee competencia para dictar la disolución con efectos más allá del aspecto meramente religioso.

Es decir, el asunto de la competencia y la asignación del carácter de orden público a la misma, no radica únicamente en la intromisión de un tribunal extranjero en asuntos exclusivos de la jurisdicción nacional, sino también, en que el tribunal que dicta la resolución expuesta al *exequatur* ostente la competencia suficiente el lugar de origen, así como que posea la condición necesaria de promulgar una decisión cuya injerencia en el territorio sea equivalente a si hubiera sido dictada en el mismo lugar de ejecución.

¹⁵⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 900 de las quince horas y veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil dos.

c) Representación

La Sala Primera también ha considerado que la debida representación, es decir, la colaboración de un profesional en derecho con el conocimiento suficiente para el proceso, es de orden público. Esta consideración guarda correspondencia con el respeto del debido proceso, al ser uno de los derechos que conforman el mismo.

De modo complementario a lo expuesto, la misma Sala también ha extendido el derecho y consecuente deber de estar representado por un abogado con facultades de apoderado general judicial o especial judicial, para dar trámite al procedimiento del *exequatur*.¹⁵⁸

d) Prescripción

La renuncia anticipada de la prescripción es contraria a normas de orden público. Estas normas hacen referencia a disposiciones de carácter impositivo, situadas sobre la voluntad de los individuos las cuales implican un límite infranqueable a su capacidad de disposición.

¹⁵⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res N° 22 de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de enero del dos mil siete.

Al respecto, la Sala Primera ha dicho que “(...) *no toda norma que hace referencia al instituto de la prescripción, por ese simple hecho, constituye una norma imperativa o de orden público, sino solamente aquellas que han sido impuestas por el legislador como indisponibles, irrenunciables, inderogables e inmodificables por las partes, como es la que establece la irrenunciabilidad anticipada de la prescripción, no así el artículo 984 del Código de Comercio que carece de tal status normativo.*”¹⁵⁹

¹⁵⁹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 154-F-04 de las once horas cinco minutos del tres de marzo del año dos mil cuatro.

CONCLUSIONES

La hipótesis planteada en el inicio de la presente investigación es la siguiente: “En materia de *exequatur*, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido un criterio homogéneo en la determinación de lo que es el orden público y, por consiguiente, al respeto al ordenamiento jurídico costarricense.”

En este sentido, el *exequatur* es un procedimiento sumario que realiza un Estado, en ejercicio de su soberanía, a toda resolución extranjera que así lo solicite, para dotarla de eficacia, coercitividad y ejecutabilidad en su territorio. Uno de los requisitos que debe cumplir el fallo en cuestión es la no contradicción con el orden público del país receptor. En materia del *exequatur*, el orden público puede definirse como aquellas normas y principios básicos que forman parte del ordenamiento jurídico de un Estado, que tutelan especialmente los derechos considerados como inquebrantables. Es decir, es el sistema de normas que constituyen la base del ordenamiento en un momento dado, al cual ningún acto extranjero puede modificar o afectar.

La conclusión general de la presente investigación es que se corrobora la anterior hipótesis, es decir, la Sala Primera en lo relativo al orden público como barrera al reconocimiento de resoluciones extranjeras, ha mantenido un criterio uniforme en la interpretación y definición de los alcances de noción de orden público. Esto por las siguientes razones:

- i. Del estudio realizado a la jurisprudencia de la Sala Primera, se comprobó que cuando se hace alusión al término “*orden público*”, es como sinónimo de la normativa interna, especialmente en los aspectos relacionados con el respeto a los derechos que conforman el debido proceso;

- ii. La Sala Primera recurre exclusivamente a las disposiciones del Código Procesal Civil como marco de referencia normativo para determinar la posibilidad de otorgar la homologación al fallo extranjero, pese a la existencia de otros cuerpos normativos, tales como la Convención de Nueva York en materia de arbitraje;

- iii. La mayoría de los *exequatur* solicitados ante la Sala Primera, son sentencias de divorcio y separación judicial. Dicha situación ha permitido mantener una jurisprudencia homogénea por parte de la Sala, en cuanto a la determinación de las causales y la exigibilidad del plazo mínimo de tres años en la unión para que proceda el reconocimiento de la separación.
- iv. Pese a lo anterior, resulta relevante mencionar el aspecto de las causales para declarar el divorcio y la separación judicial. Si bien, el recurrir a la analogía para permitir la inscripción del nuevo estado civil de los solicitantes no afecta el orden público, la Sala Primera debería ser más rigurosa cuando en el expediente no se consigne el motivo por el cual se declaró disuelto el vínculo, porque de lo contrario, se podría vulnerar el ordenamiento costarricense a través de motivos no tutelados, por ejemplo el repudio.

El objetivo general de la presente investigación fue el siguiente: “Analizar el instituto del *exequatur*, su evolución y trascendencia en el ordenamiento jurídico costarricense, con énfasis en la importancia e influencia que ejerce la noción de orden público en las resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año dos mil.”

Después de haber desarrollado el marco teórico y de haber comprobado la hipótesis, tal y como se demostró en los párrafos anteriores, es evidente que se cumplió con el anterior objetivo general. Esto, por cuanto sí se pudo demostrar que la Sala Primera tiene una línea uniforme en la consideración de lo que es el orden público y, por lo tanto, sí forma un verdadero límite a cualquier interpretación o resolución, emanada por jueces extranjeros, que pudieran llegar a vulnerar las normas y principios fundamentales de Costa Rica.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Antillón Montealegre, Walter (1970). "El Auxilio Jurídico Internacional en Costa Rica". Revista de Ciencias Jurídicas. 15: 209-250.

Antillón Montealegre, Walter (2001). Teoría del Proceso Jurisdiccional. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Ardón, Víctor et al. (2006). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Artavia Barrantes, Sergio (2003). Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley RAC) y jurisprudencia arbitral (anotada). San José, Costa Rica: Editorial Dupas.

Bakamas, Iván (2006). Los Contratos y las Leyes de Orden Público. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad Hoc.

Battello, Silvio Javier (2005). "Reconocimiento de Sentencias Extranjeras en el Derecho Brasileño: Los Cambios Producidos por el MERCOSUR". Litigio judicial internacional. 4: 496-518.

Brenes Córdoba, Alberto (1986). Tratado de las Personas. 4ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

Caivano, Roque J. (1998). Mediación, Conciliación y Arbitraje. Lima, Perú: Editorial APENAC.

Calvo Caravaca, Alonso Luis (Comp.) (2003). "Los efectos de la globalización en el sector de la eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales extranjeras: La superación del Exequatur". Globalización y derecho. Madrid, España: Editorial Colex.

Capitant, Henri (1986). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma.

Contreras Vaca, Francisco José (1998). Derecho Internacional Privado, Parte General. 3ª ed. México D.F., México: Oxford University Press.

Cuoture, Eduardo J. (1991). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

De la Fuente, Horacio Héctor (2003). El Orden Público. Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.

Devis Echandía, Hernando (1985). Compendio de Derecho Procesal. 10^a ed., Bogotá, Colombia: Editorial ABC.

Doral, José Antonio (1967). La Noción de Orden Público en el Derecho Civil Español. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.

Dreyzin de Klor, Adriana (2005). "La Ausencia de Normas de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en el Proyecto de Código de DIPr Argentino". Litigio Judicial Internacional. 4: 469-484.

Fernández Arroyo, Diego (2005). "Acerca de la Necesidad y las posibilidades de una Convención interamericana sobre competencia judicial internacional". Litigio Judicial Internacional. 4: 80-114.

Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo S (1999). Derecho Internacional Privado. Madrid: Civitas.

Fiore, Pascual (1898). Derecho Internacional Privado o Principios para Resolver los Conflictos entre las Diversas Legislaciones en Materia de Derecho Civil y Comercial (Tomo II). México: Editorial Talleres de la "Ciencia jurídica".

García, Jonathan y Solano, Vera (2006). El Reconocimiento de Laudos Extranjeros en Costa Rica conforme a la Convención de Nueva York. Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

González Campos, Julio y Fernández Rozas, José Carlos (1992). "Derecho Internacional Privado Español". Textos y Materiales. Vol. 1. 2ª ed. Madrid, España: Universidad Complutense Madrid.

Guerra Iñiguez, Daniel (Comp.) (1975). "El Efecto Extraterritorial de las Sentencias de Divorcio y la Necesidad de Unificar la Jurisprudencia Venezolana sobre esa Materia". En Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez – Covisa. Caracas, Venezuela: Editorial Sucre.

Iglesias, Juan (1958). Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado. 6ª ed. Barcelona: Ediciones Ariel.

Kegel, Gerhard (1982). Derecho Internacional Privado. Bogotá, Colombia: Ediciones Rosaristas.

Legaz Lacambra (1963). "Legalidad e Ilegalidad: El problema de la Libertad". Revista de la Universidad de Madrid. 46:195.

Marín López, Antonio (1972). "Presupuestos y Efectos del Orden Público Internacional". Revista Derecho Privado. Enero 1972: 22-33.

Marín López, Antonio (2001). "Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales Extranjeras en Materia Civil y Mercantil en la Unión Europea: el Reglamento Comunitario (CE) N.º 44/2001 del Consejo". Revista del Poder Judicial. 62: 43-76.

Monrot Cabra, Marco Gerardo (1983). Tratado de Derecho Internacional Privado. 3ª ed. Colombia: Editorial Temis Librería.

Moreno Rodríguez José Antonio y Moreno Rodríguez, María Esmeralda (2005). "Regulación del derecho procesal civil internacional en el Paraguay". Litigio judicial internacional. 4: 660-674.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2008). <<http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/ny-convention/parties.html>> Partes a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras [Consulta: 04/08/2008]

Ortega Martín, Eduardo (2006). "La Cláusula de Orden Público ante el fenómeno Multicultural". Cuadernos de Derecho Judicial, 19:315-344.

Pacheco, Luisana (1989). "El Exequatur". Revista Acta Académica. 4: 120-129.

Pearson Frederic S. y Rochester, J. Martin (2003). Relaciones Internacionales: Situación Global en el Siglo XXI. 4ª ed. Colombia: Mac Graw Hill.

Pérez Vargas, Víctor (1994). Derecho Privado, 3ª ed. San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A.

Pérez Vargas, Víctor (1975) "El 'Exequatur'" Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia. 221: 2-43.

Ramírez Calderón, Ana Lucía (2007). La Creación de una Jurisprudencia Arbitral Difusa, y el Análisis Casuístico como Método del Estudio de los Laudos Arbitrales

Costarricenses". Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Real Academia Española (2001). Diccionario de la Lengua Española. 22ª ed. Tomo 1.

Rodríguez Alvarado, Ana Eugenia (1992). Arbitraje: En el Nuevo Código Procesal Civil frente a las Convenciones de Nueva York y Panamá Ratificadas por Costa Rica. San José, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial.

Sánchez de Bustamante, Antonio (1958). "Derecho Internacional Privado". En La Sentencia Extranjera. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa – América.

Santos Belandro, Rubén (1995). Arbitraje Comercial Internacional. Montevideo, Uruguay: Editorial Fundación de la Cultura Universitaria.

Schmidt, Jan Peter (2005). "Competencia internacional de los tribunales alemanes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras en Alemania". En Litigio judicial internacional. 4: 398-421.

Trejos, Gerardo y Ramírez, Marina (1999). Derecho de Familia Costarricense (Tomo I). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Van Houtte, Hans (2002). "From a National to a European Public Policy". Justice in a Multistate World, Essays in Honor of Arthur T. von Mehren. Nueva York: Transnational Publishers Inc.

Weinberg De Roca, Inés Mónica (1994). Competencia Internacional y Ejecución de Sentencias Extranjeras. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Witthaus, Rodolfo Ernesto y Maffía, Leticia Mónica (1991). Ejecuciones y Procesos Especiales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

NORMATIVA

Constitución Política de Costa Rica

Convención Sobre Derecho Internacional Privado

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

Código Civil.

Código Procesal Civil

Código de Familia

Código Notarial

Arancel de Cobros de Honorarios

Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor

Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

Ley Orgánica del Poder Judicial

Ley Orgánica del Servicio Consular

Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

JURISPRUDENCIA

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia,

Res. de las diez horas treinta minutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Res. N° 1 de las catorce horas veinticinco minutos del cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Res. N° 1 -bis de las diez horas veinte minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco,

Res. N° 1 -bis de las catorce horas veinte minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Res. N° 26 de las quince horas y siete minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Res. N° 306 de las diez horas diecisiete minutos del doce de abril del año dos mil dos.

Res. N° 900 de las quince horas y veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil dos.

Res. N° 15 de las quince horas y diez minutos del quince de enero de dos mil tres.

Res. N° 531 de las diez horas siete minutos del tres de setiembre del año dos mil tres.

Res. N° 154 de las once horas cinco minutos del tres de marzo del año dos mil cuatro.

Res. N° 603 de las ocho horas veinte minutos del veintitrés de julio del año dos mil cuatro.

Res. N° 87 de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de febrero del año dos mil cinco.

Res. N° 160 de las a las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo del año dos mil cinco.

Res. N° 834 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de noviembre del año dos mil cinco.

Res. N° 958- de las trece horas cuarenta y cinco minutos del once de diciembre del dos mil seis.

Res. N° 22 de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de enero del dos mil siete.

Res. N° 201 de las nueve horas diez minutos del veintitrés de marzo del dos mil siete.

Res. N° 259 de las diez horas cinco minutos del trece de abril del dos mil siete.

Res. N° 260 de las diez horas diez minutos del trece de abril del dos mil siete.

Res. N° 338 de las nueve horas treinta y cinco minutos del once de mayo del dos mil siete.

Res. N° 573 de las diez horas del diez de agosto del dos mil siete.

Res. N° 64 de las a las diez horas cincuenta minutos del treinta de enero de dos mil ocho.

Res. N° 65 de a las diez horas cincuenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil ocho.

Res. N° 475 de las ocho horas quince minutos del dieciocho de julio de dos mil ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,

Res. N° 15 de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del 5 de enero de 1990

Res. N° 1371-92 de las catorce horas y cuarenta minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Res. N° 1739 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Res. N° 1739 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Res. N° 4801 de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Res. N° 3782 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

Res. N° 02771 de las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del dos mil tres.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Res. del 26 de noviembre de 1984.

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Res. del 19 de diciembre de 1992.

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Res. del y 22 de septiembre de 1999.

ANEXOS

ANEXO 1

Artículos 705 al 709, 905 y 906 CPC

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

TITULO IV

EFICACIA DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 705.- Requisitos.

Para que la sentencia, el auto con carácter de sentencia, o el laudo extranjero surtan efectos en el país, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que estén debidamente autenticados.
- 2) Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, con arreglo a la ley del país de origen, y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo.
- 3) Que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses.
- 4) Que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada.
- 5) Que sean ejecutorios en el país de su origen.
- 6) Que no sean contrarios al orden público.

ARTÍCULO 706.- Embargos y otras actuaciones.

Si se tratare de un mandamiento de embargo, o de práctica de citaciones, pruebas u otras actuaciones judiciales ordenadas por tribunales o árbitros extranjeros,

serán diligenciados siempre que no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de embargo no será necesario dar la audiencia que se establece en el artículo siguiente, bastará la demostración de que se notificó al ejecutado del auto en el que se hubiere ordenado el exhorto, y de que haya tenido tiempo suficiente para que haya podido ocurrir a hacer valer aquí sus derechos.

Si el mandamiento se refiriera a otras actuaciones, una vez puesto el *exequatur*, se tramitarán igual que si procedieren de un tribunal o árbitro costarricense.

ARTÍCULO 707.- Tribunal competente y procedimiento.

La ejecución de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, así como de mandamientos de embargo, citaciones, pruebas y otras actuaciones, pronunciados por tribunales extranjeros, se pedirá ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, previa traducción de la ejecutoria, si no estuviere en español, se dará audiencia a la parte contra la que se dirija, por un plazo de diez días, vencido el cual la Sala resolverá lo que corresponda.

Contra esta resolución no habrá ningún recurso.

ARTÍCULO 708.- Denegación y otorgamiento.

Denegado el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Si la Sala concediere el cumplimiento, se comunicará, mediante certificación, al juzgado del lugar en el que esté domiciliado el condenado en la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo, para que sean ejecutados conforme con lo dicho en el título III.

Si el deudor no tuviere domicilio en la República, será competente el tribunal que elija el acreedor, en cuyo caso éste podrá solicitar a dicho tribunal el embargo de bienes del deudor, conforme con lo dispuesto en el artículo 700

ARTÍCULO 905.- Sucesión con domicilio extranjero.

Si un costarricense o extranjero domiciliado fuera de la República dejare bienes en ésta, y si en el lugar de su domicilio se hubiere seguido el proceso sucesorio, serán válidas aquí las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme con las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho de hacerlos; pero el interesado deberá hacer, previo el *exequatur* de ley, que el juez llame por un edicto en el Boletín Judicial, y con un plazo de treinta días, a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar la adjudicación, transmisión o acto realizado en el domicilio de la sucesión. Si transcurrido ese plazo nadie se presentare, o si la oposición fuere desestimada, y una vez pagados los impuestos que correspondan, previo avalúo de bienes, el juez dictará una resolución en la que se apruebe la adjudicación, transmisión o acto realizado en el extranjero, y si se tratare de inmuebles o créditos hipotecarios

mandará a inscribirlos, con tal de que las leyes sobre Registro de Propiedad estén observadas.

Si la adjudicación, transmisión o acto realizado en el domicilio de la sucesión de un extranjero domiciliado fuera de la República tuviere por objeto un crédito hipotecario o prendario, o una o más cédulas hipotecarias, el juez dictará la resolución aprobatoria, apenas transcurra el plazo de ley sin oposición de nadie, o tan pronto la oposición u oposiciones fueren desestimadas.

ARTÍCULO 906.- Reclamos contra sucesión domiciliada en el extranjero.

Los acreedores de una persona domiciliada fuera de la República deberán hacer sus reclamos contra su sucesión ante el tribunal del domicilio de ésta, salvo que tuvieren una garantía inmueble o pignoraticia, o que el deudor hubiere renunciado su domicilio, o que se tratare ya de ejecutar la sentencia obtenida en el domicilio de la sucesión, pues en tal caso los herederos extranjeros, o quien tenga personalidad, podrán ser demandados ante un tribunal de la República.

Esto no obstará para que, mientras los acreedores se apersonen donde corresponda, embarguen bienes para asegurar las resultas de sus gestiones.

Practicado el embargo, y a partir de su fecha, el acreedor embargante no podrá ser perjudicado por la adjudicación o pago hecho con el bien embargado a otro acreedor en el extranjero, sino después de que se declare, según las leyes de la República, que su derecho, por su naturaleza, es de peor condición.

ANEXO 2

Consejo Europeo de Tampere, octubre 1999

CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE

15 y 16 de octubre de 1999

El Consejo Europeo ha celebrado una sesión especial en Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. Al comenzar los trabajos, se ha mantenido un cambio de impresiones con la Presidenta del Parlamento Europeo, D.^a Nicole Fontaine, sobre los principales puntos de debate.

El Consejo Europeo está resuelto a que la Unión se convierta en un espacio de libertad, seguridad y justicia, utilizando plenamente las posibilidades que ofrece el Tratado de Amsterdam. El Consejo Europeo lanza un firme mensaje político para confirmar la importancia de este objetivo, y ha acordado una serie de orientaciones y prioridades políticas que convertirán rápidamente este espacio en una realidad.

El Consejo Europeo situará y mantendrá este objetivo entre las máximas prioridades de su programa político. Someterá a constante revisión los avances realizados en la ejecución de las medidas necesarias y el cumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado de Amsterdam, el Plan de Acción de Viena y las

presentes conclusiones. Se invita a la Comisión a que presente una propuesta de un marco adecuado a tal fin. El Consejo Europeo resalta la importancia de garantizar la necesaria transparencia y de informar periódicamente al Parlamento Europeo. En su reunión de diciembre de 2001, el Consejo Europeo llevará a cabo un debate pormenorizado en el que se evaluarán los avances realizados.

En estrecha relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia, el Consejo Europeo ha acordado la composición, método de trabajo y disposiciones prácticas (se adjunta como Anexo) del órgano competente para la elaboración del proyecto de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Invita a todas las partes interesadas a que velen por que la labor relativa a la Carta pueda iniciarse rápidamente.

El Consejo Europeo expresa su reconocimiento por la labor desempeñada por el Secretario General saliente del Consejo, D. Jürgen Trumpf, y, en particular, por su contribución al desarrollo de la Unión tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.

Dado que uno de los temas cruciales en los que se centrará la labor de la Unión durante los próximos años es el fortalecimiento de la política exterior y de

seguridad común, incluido el desarrollo de una política europea de defensa y seguridad, el Consejo Europeo espera que el nuevo Secretario General del Consejo y Alto Representante de la PESC, D. Javier Solana, contribuya de manera decisiva a este objetivo. El Sr. Solana podrá contar con el pleno respaldo del Consejo Europeo en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con el apartado 3 del artículo 18 del Tratado, de forma que pueda cumplir plenamente su misión. Entre otras responsabilidades, deberá cooperar con la Presidencia para velar por que las deliberaciones y la actuación en materia de política exterior y de seguridad se lleven a cabo de una manera eficaz y encaminada a fomentar la continuidad y coherencia de las políticas, teniendo presentes los intereses comunes de la Unión.

HACIA UNA UNIÓN DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA: LOS HITOS DE TAMPERE

1. Desde sus inicios mismos, la integración europea ha estado firmemente enraizada en un compromiso compartido de libertad, sustentado en los derechos humanos, en instituciones democráticas y en el Estado de derecho. Estos valores comunes han resultado imprescindibles para garantizar la paz y desarrollar la prosperidad en la Unión Europea. También servirán de piedra angular para la ampliación de la Unión.

2. La Unión Europea ya ha puesto a disposición de sus ciudadanos los principales componentes de un espacio compartido de paz y prosperidad: un mercado único, una unión económica y monetaria y la capacidad para asumir retos políticos y económicos a escala internacional. Corresponde ahora al Tratado de Amsterdam recoger el desafío de garantizar que esa libertad, en la que se incluye el derecho a circular libremente por toda la Unión, pueda disfrutarse en condiciones de seguridad y justicia accesibles a todos. Este proyecto responde a las inquietudes que con frecuencia han manifestado los ciudadanos y tiene una incidencia directa en sus vidas cotidianas.

3. No obstante, esta libertad no debería considerarse dominio exclusivo de los ciudadanos de la Unión. Su propia existencia ejerce un poder de atracción para muchos otros ciudadanos de todo el mundo que no pueden gozar de la libertad que los ciudadanos de la Unión dan por descontada. Sería, además, contrario a las tradiciones europeas negar esta libertad a aquellas personas a las que sus circunstancias conducen justificadamente a tratar de acceder a nuestro territorio. Por esta razón, la Unión ha de desarrollar políticas comunes en materia de asilo e inmigración, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de llevar a cabo un control coherente de las fronteras exteriores para poner fin a la inmigración ilegal y para luchar contra quienes la organizan y cometen delitos internacionales conexos. Los principios en los que deben basarse estas políticas han de ser claros

para nuestros propios ciudadanos y, además, han de ofrecer garantías a las personas que busquen protección en la Unión Europea o traten de entrar en ella.

4. Se persigue el objetivo de lograr una Unión Europea abierta y segura, plenamente comprometida con las obligaciones que emanan de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y otros instrumentos pertinentes en materia de derechos humanos, y capaz de responder de forma solidaria a necesidades de tipo humanitario. También debe desarrollarse un planteamiento común que garantice la integración en nuestras sociedades a los nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión.

5. El ejercicio de la libertad requiere un auténtico espacio de justicia en el que las personas puedan recurrir a los tribunales y a las autoridades de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio. Debe evitarse que los delincuentes encuentren la forma de aprovecharse de las diferencias existentes entre los sistemas judiciales de los Estados miembros. Las sentencias y resoluciones deben respetarse y ejecutarse en toda la Unión, salvaguardando al mismo tiempo la seguridad jurídica básica de las personas y de los agentes económicos. Hay que lograr que aumenten la compatibilidad y la convergencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros.

6. Las personas tienen derecho a esperar que la Unión afronte la amenaza que para su libertad y sus derechos civiles constituye la delincuencia. Para contrarrestar esta amenaza se precisa un esfuerzo común que prevenga y

combata la delincuencia y las organizaciones delictivas en toda la Unión. Es necesaria la movilización conjunta de los recursos policiales y judiciales para garantizar que en toda la Unión no exista lugar alguno donde puedan ocultarse los delincuentes o los beneficios del delito.

7. El espacio de libertad, seguridad y justicia debe basarse en los principios de transparencia y control democrático. Tenemos que desarrollar un diálogo abierto con la sociedad civil sobre los objetivos y principios a este respecto, a fin de fortalecer la aceptación y el apoyo por parte de los ciudadanos. Para mantener la confianza en las autoridades, deben establecerse normas comunes sobre su integridad.

8. El Consejo Europeo considera esencial que, también en estos ámbitos, la Unión desarrolle la capacidad para actuar y ser considerada como un socio significativo en la escena internacional. Para ello se requiere una estrecha cooperación con países asociados y organizaciones internacionales, en particular el Consejo de Europa, la OSCE, la OCDE y las Naciones Unidas.

9. El Consejo Europeo invita al Consejo y la Comisión, en estrecha cooperación con el Parlamento Europeo, a que promuevan la aplicación plena e inmediata del Tratado de

Amsterdam sobre la base del Plan de Acción de Viena y de las directrices políticas y los objetivos concretos que figuran a continuación y que se han acordado aquí, en Tampere.

A. UNA POLÍTICA DE ASILO Y MIGRACIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA

10. Las cuestiones, distintas pero estrechamente relacionadas, del asilo y la migración hacen necesario desarrollar una política común de la Unión Europea que conste de los siguientes elementos.

I. Colaboración con países de origen

11. La Unión Europea necesita un enfoque global de la migración que trate los problemas políticos, de derechos humanos y de desarrollo de los países y regiones de origen y tránsito. Para ello es necesario luchar contra la pobreza, mejorar las condiciones de vida y las posibilidades de trabajo, prevenir los conflictos, consolidar los estados democráticos y garantizar el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las minorías, de las mujeres y de los niños. Con tal finalidad, se invita a la Unión y a los Estados miembros a que contribuyan, en el marco de sus respectivas competencias en virtud de los Tratados, a imprimir una mayor coherencia a las políticas interiores y exteriores de la Unión. Otro elemento clave para lograr el éxito de esta política será la colaboración con terceros países interesados, con objeto de fomentar el codesarrollo.

12. En ese sentido, el Consejo Europeo acoge favorablemente el informe del Grupo de alto nivel "Asilo y Migración" creado por el Consejo, y aprueba la continuación de su mandato y la elaboración de nuevos planes de acción. El Consejo Europeo considera que los primeros planes de acción elaborados por dicho Grupo, y aprobados por el Consejo, son una contribución útil, e invita al Consejo y la Comisión a que, en el Consejo Europeo que se celebrará en diciembre de 2000, le informen sobre su aplicación.

II. Un sistema europeo común de asilo

13. El Consejo Europeo reitera la importancia que la Unión y los Estados miembros conceden al respeto absoluto del derecho a solicitar asilo. El Consejo Europeo ha acordado trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra; de ese modo, se logrará que ninguna persona sea repatriada a un país en que sufre persecución, lo que significa que se observará el principio de no devolución.

14. A corto plazo, dicho sistema debería incluir la determinación clara y viable del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo, normas comunes para un procedimiento de asilo eficaz y justo, condiciones mínimas comunes para la acogida de los solicitantes de asilo, y la aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado. Debería también completarse con medidas relativas a formas de protección subsidiarias que

ofrezcan un estatuto adecuado a toda persona que necesite esa protección. Para ello, se insta al Consejo a que adopte, basándose en propuestas de la Comisión, las decisiones necesarias, con arreglo al calendario establecido en el Tratado de Amsterdam y en el Plan de Acción de Viena. El Consejo Europeo destaca la importancia de consultar al ACNUR y a otras organizaciones internacionales.

15. A largo plazo, las normas comunitarias deberían dar lugar a un procedimiento de asilo común y a un estatuto uniforme, válido en toda la Unión, para las personas a las que se concede asilo. Se pide a la Comisión que elabore, en el plazo de un año, una comunicación al respecto.

16. El Consejo Europeo insta al Consejo a que incremente sus esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la cuestión de la protección temporal de las personas desplazadas basado en la solidaridad entre los Estados miembros. El Consejo Europeo considera que debe estudiarse la constitución de algún tipo de reserva financiera para prestar protección temporal en situaciones

de flujo masivo de refugiados. Se invita a la Comisión a que analice las posibilidades al respecto.

17. El Consejo Europeo insta al Consejo a que termine rápidamente su labor relativa al sistema de identificación de los solicitantes de asilo (Eurodac).

III. Trato justo de los nacionales de terceros países

18. La Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Una política de integración más decidida debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y a desarrollar medidas contra el racismo y la xenofobia.

19. Basándose en la comunicación de la Comisión sobre un Plan de Acción contra el Racismo, el Consejo Europeo insta a que se incremente la lucha contra el racismo y la xenofobia. Los Estados miembros aprovecharán las mejores prácticas y experiencias. Se seguirá fortaleciendo la cooperación con el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia y con el Consejo de Europa. Además, se invita a la Comisión a que presente lo antes posible propuestas de aplicación del artículo 13 del Tratado CE en relación con la lucha contra el racismo y la xenofobia. Para luchar contra la discriminación de forma más general, se anima a los Estados miembros a elaborar programas nacionales.

20. El Consejo Europeo reconoce la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales sobre las condiciones de admisión y de residencia de los nacionales de terceros países, basadas en una evaluación conjunta de la evolución económica y demográfica de la Unión, así como de la situación en los países de origen. Para ello pide que el Consejo adopte decisiones con rapidez, basándose en propuestas de la Comisión. Dichas decisiones deberán tener en cuenta no sólo la capacidad de acogida de cada Estado miembro, sino también sus vínculos históricos y culturales con los países de origen.

21. El estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los Estados miembros. A una persona que haya residido legalmente en un Estado miembro durante un periodo de tiempo por determinar y que cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le debería conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión, que contenga, por ejemplo, el derecho a residir, recibir educación y trabajar por cuenta ajena o propia, sin olvidar el principio de no discriminación respecto de los ciudadanos del Estado de residencia. El Consejo Europeo hace suyo el objetivo de ofrecer a los nacionales de terceros países que hayan residido legalmente durante un periodo prolongado la posibilidad de obtener la nacionalidad del Estado miembro en que residen.

IV. Gestión de los flujos migratorios

22. El Consejo Europeo destaca la necesidad de que se gestionen de forma más eficaz los flujos migratorios en todas sus etapas. Pide que se desarrollen, en estrecha cooperación con países de origen y de tránsito, campañas de información sobre las posibilidades reales de inmigración legal, y que se impida toda forma de trata de seres humanos. Deberá seguir desarrollándose una activa política común en materia de visados y documentos falsos, incluidas una cooperación más estrecha entre los consulados de la UE en terceros países y, cuando sea necesario, la creación de oficinas de expedición del visado común de la UE.

23. El Consejo Europeo está decidido a hacer frente a la inmigración ilegal en su origen, en especial luchando contra quienes se dedican a la trata de seres humanos y la explotación económica de los migrantes. Insta a que se adopte legislación que prevea sanciones rigurosas para este grave delito. Se invita al Consejo a que, basándose en una propuesta de la Comisión, adopte legislación a tal efecto antes de finales de 2000. Los Estados miembros, junto con Europol, deberían orientar sus esfuerzos a detectar y dismantelar las redes de delincuencia

implicadas. Deberán salvaguardarse los derechos de las víctimas de esas actividades, prestando especial atención a los problemas de mujeres y niños.

24. El Consejo Europeo pide que se refuercen la cooperación y la asistencia técnica mutua entre los servicios de control fronterizo de los Estados miembros, por ejemplo mediante programas de intercambio y la transferencia de tecnología, especialmente en las fronteras marítimas, y pide asimismo que los Estados candidatos se sumen con prontitud a esta cooperación. En este contexto, el Consejo acoge favorablemente el memorándum de acuerdo entre Italia y Grecia para fomentar la cooperación entre ambos países, en los mares Adriático y Jónico, en la lucha contra la delincuencia organizada, el contrabando y la trata de seres humanos.

25. Como consecuencia de la incorporación del acervo de Schengen a la Unión, los países candidatos deben aceptar en su totalidad el acervo y las demás medidas basadas en el mismo. El Consejo Europeo destaca la importancia del control efectivo de las futuras fronteras exteriores de la Unión por profesionales con formación especializada.

26. El Consejo Europeo hace un llamamiento para que se desarrolle la asistencia a los países de origen y tránsito con objeto de promover el retorno voluntario y ayudar a las autoridades de esos países a mejorar su capacidad para combatir eficazmente la trata de seres humanos y para cumplir las obligaciones de readmisión que les incumben respecto de la Unión y los Estados miembros.

27. El Tratado de Amsterdam otorgó a la Comunidad competencias en materia de readmisión. El Consejo Europeo invita al Consejo a que celebre acuerdos de readmisión o inserte cláusulas modelo en otros acuerdos entre la Comunidad Europea y los terceros países o grupos de países pertinentes. También deberán tomarse en consideración normas sobre readmisión interna.

B. UN AUTÉNTICO ESPACIO EUROPEO DE JUSTICIA

28. En un auténtico Espacio Europeo de Justicia, no debe suceder que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados miembros impida a personas y empresas ejercer sus derechos o las disuada de ejercerlos.

V. Mejor acceso a la justicia en Europa

29. Con el fin de facilitar el acceso a la justicia, el Consejo Europeo invita a la Comisión a que, en cooperación con otros foros pertinentes, como el Consejo de Europa, ponga en marcha una campaña de información y publique "guías del usuario" adecuadas sobre la cooperación judicial en la Unión y sobre los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Pide también que se establezca un sistema de información de fácil acceso mantenido y actualizado por una red de autoridades nacionales competentes.

30. El Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de asistencia jurídica en litigios transfronterizos en toda la Unión, así como normas

especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía, así como a demandas de pensión alimenticia y a reclamaciones sin oposición. Los Estados miembros deberían instaurar asimismo procedimientos extrajudiciales alternativos.

31. Deben establecerse normas mínimas comunes para los formularios o documentos multilingües que han de utilizarse en juicios transfronterizos en toda la Unión. Una vez establecidos, dichos documentos o formularios deberán aceptarse mutuamente como documentos válidos en todos los procesos judiciales que se celebren en la Unión.

32. Habida cuenta de la comunicación de la Comisión, deberían elaborarse normas mínimas sobre la protección de las víctimas de los delitos, en particular sobre el acceso de las víctimas de los delitos a la justicia y sobre su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además, deberán crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas.

VI. Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales

33. Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales.

34. En materia civil, el Consejo Europeo pide a la Comisión que formule una propuesta para reducir aún más las medidas intermedias que siguen exigiéndose para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia en el Estado requerido. El primer paso ha de consistir en suprimir dichos procedimientos intermedios para los expedientes relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía y para determinadas sentencias en el ámbito de

los litigios familiares (por ejemplo, demandas de pensión alimenticia y derechos de visita). De ese modo, dichas resoluciones se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución. Ello podría ir acompañado del establecimiento de normas mínimas sobre aspectos concretos del Derecho procesal civil.

35. En materia penal, el Consejo Europeo insta a los Estados miembros a que ratifiquen con celeridad los Convenios de extradición de la UE de 1995 y 1996. Considera que el procedimiento formal de extradición debe suprimirse entre los Estados miembros en el caso de las personas condenadas por sentencia firme que eluden la justicia, y sustituirse por el mero traslado de dichas personas, de conformidad con el artículo 6 del TUE. También deben considerarse procedimientos acelerados de extradición, respetando el principio de juicio justo. El Consejo Europeo invita a la Comisión a que formule propuestas en ese sentido, a la luz del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

36. El principio del reconocimiento mutuo debe aplicarse también a los autos anteriores al juicio, en particular a los que permiten a las autoridades competentes actuar con rapidez para obtener pruebas y embargar bienes que puedan ser trasladados con facilidad; las pruebas obtenidas legalmente por las autoridades de un Estado miembro deberán ser admisibles ante los tribunales de otros Estados miembros, teniendo en cuenta la normativa que se aplique en ellos.

37. El Consejo Europeo pide al Consejo y a la Comisión que adopten, a más tardar en diciembre de 2000, un programa de medidas para llevar a la práctica el principio del reconocimiento mutuo. En dicho programa, también deberá emprenderse una labor en torno al Título Ejecutivo Europeo y a los aspectos del Derecho procesal con respecto a los cuales se considera necesario contar con normas mínimas comunes para facilitar la aplicación del principio del reconocimiento mutuo, respetando los principios jurídicos fundamentales de los Estados miembros.

VII. Mayor convergencia en Derecho civil

38. El Consejo Europeo invita al Consejo y la Comisión a que elaboren nueva legislación en materia procesal para casos transfronterizos, en particular en lo que se refiere a los elementos que son decisivos para allanar el camino a la cooperación judicial y para mejorar el acceso a la justicia, como, por ejemplo, las medidas provisionales, la obtención de pruebas, las órdenes de pago y los plazos.

39. Por lo que respecta al Derecho material, se requiere un estudio global de la necesidad de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia civil para eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles. El Consejo debería informar antes de finales de 2001.

C. LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA A ESCALA DE LA UNIÓN

40. El Consejo Europeo está firmemente resuelto a que se refuerce la lucha contra la delincuencia organizada y transnacional grave. El alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia presupone un enfoque eficaz y exhaustivo en la lucha contra todas las formas de delincuencia. Debe lograrse un desarrollo equilibrado de medidas a escala de la Unión contra la delincuencia, protegiendo al mismo tiempo la libertad y los derechos jurídicos de las personas y de los agentes económicos. VIII. Prevención de la delincuencia a escala de la Unión

VIII. Prevención de la delincuencia a escala de la Unión

41. El Consejo Europeo hace un llamamiento para que se integren los aspectos de prevención en las acciones contra la delincuencia y se desarrollen aún más los programas nacionales de prevención de la delincuencia. Deben elaborarse y determinarse prioridades comunes en materia de prevención del delito, tanto en el marco de la política exterior como de la política interior de la Unión, y tenerse en cuenta a la hora de preparar nueva legislación.

42. Debe desarrollarse el intercambio de mejores prácticas, hay que reforzar la red de autoridades nacionales competentes en materia de prevención del delito y la

cooperación entre los organismos nacionales competentes en la materia; asimismo, debe explorarse con ese fin la posibilidad de establecer un programa financiado por la Comunidad. Las principales prioridades de dicha cooperación podrían ser la delincuencia juvenil, la urbana y la relacionada con las drogas.

IX. Incremento de la cooperación contra la delincuencia

43. Debe sacarse el máximo provecho de la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros al investigar la delincuencia transfronteriza en cualquier Estado miembro. El Consejo Europeo hace un llamamiento para que se creen sin demora equipos conjuntos de investigación tal como se contempla en el Tratado, como primer paso para luchar contra el tráfico de drogas y la trata de seres humanos, así como contra el terrorismo. En ese sentido, las normas que se establezcan deberán permitir que, si procede, en dichos equipos participen representantes de Europol en calidad de apoyo.

44. El Consejo Europeo pide que se establezca una Unidad operativa europea de jefes de policía con objeto de intercambiar, en cooperación con Europol, experiencia, mejores prácticas e información sobre las actuales tendencias de la delincuencia transfronteriza, así como de contribuir a la planificación de acciones operativas.

45. Europol desempeña un papel fundamental en el apoyo a la prevención, análisis e investigación de la delincuencia a escala de la Unión. El Consejo Europeo pide al Consejo que provea a Europol del apoyo y los recursos

necesarios. En un futuro próximo su papel debe reforzarse mediante la recepción de datos operativos procedentes de los Estados miembros y la autorización para pedir a los Estados miembros que inicien, dirijan o coordinen investigaciones o creen equipos conjuntos de investigación en determinados ámbitos de la delincuencia, respetando los sistemas de control judicial de los Estados miembros.

46. Para reforzar la lucha contra la delincuencia organizada grave, el Consejo Europeo ha acordado crear una unidad (EUROJUST) integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente, cedidos temporalmente por cada Estado miembro, con arreglo a su ordenamiento jurídico. La misión de EUROJUST consistirá en facilitar la adecuada coordinación de las fiscalías nacionales y en apoyar las investigaciones penales en los casos

de delincuencia organizada, en particular basándose en análisis de Europol, así como en cooperar estrechamente con la red judicial europea, con objeto, en particular, de simplificar la ejecución de comisiones rogatorias. El Consejo Europeo pide al Consejo que adopte el instrumento jurídico necesario antes de que finalice 2001.

47. Debe establecerse una Academia europea de policía para la formación de funcionarios policiales de rango superior, que empezaría como una red de institutos de formación nacionales ya existentes. La Academia también debería estar abierta a las autoridades de los países candidatos.

48. Sin perjuicio de los ámbitos más amplios contemplados en el Tratado de Amsterdam y en el Plan de Acción de Viena, el Consejo Europeo considera que, con respecto al Derecho penal nacional, la labor para acordar definiciones, inculpaciones y sanciones comunes debe centrarse en primer lugar en una serie limitada de sectores de especial importancia, tales como la delincuencia financiera (blanqueo de capitales, corrupción, falsificación del euro), el tráfico de drogas, la trata de seres humanos, en particular la explotación de mujeres, la explotación sexual de la infancia, la delincuencia de alta tecnología y el delito ecológico.

49. La delincuencia económica grave incluye cada vez más aspectos fiscales y aduaneros. Por tanto, el Consejo Europeo pide a los Estados miembros que faciliten asistencia judicial en las causas de delincuencia económica grave.

50. El Consejo Europeo destaca la importancia de tratar el problema de las drogas de una manera global. Pide al Consejo que adopte la estrategia europea contra la droga para el periodo 2000-2004 antes de la reunión del Consejo Europeo de Helsinki.

X. Acción especial contra el blanqueo de capitales

51. El blanqueo de capitales está en el centro mismo de la delincuencia organizada y debe erradicarse allí donde se produzca. El Consejo Europeo está resuelto a garantizar que se den pasos concretos para proceder al seguimiento, embargo preventivo, incautación y decomiso de los beneficios del delito.

52. Se insta a los Estados miembros a que apliquen plenamente las disposiciones de la Directiva relativa al blanqueo de capitales, el Convenio de Estrasburgo de 1990 y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera también en todos los territorios que dependen de ellos.

53. El Consejo Europeo pide al Consejo y al Parlamento Europeo que adopten cuanto antes el proyecto revisado de Directiva sobre blanqueo de capitales recientemente propuesto por la Comisión.

54. Respetando debidamente la protección de datos, debe mejorarse la transparencia de las transacciones financieras y de la propiedad de las sociedades anónimas, y debe acelerarse el intercambio de información entre las unidades de información financiera (UIF) ya existentes con respecto a las transacciones sospechosas. Con independencia de las disposiciones sobre confidencialidad

aplicables a la actividad bancaria y otras actividades comerciales, las autoridades judiciales y las UIF deben tener derecho, bajo control judicial, a recibir información cuando dicha información resulte necesaria para investigar el blanqueo de capitales. El Consejo Europeo pide al Consejo que adopte las disposiciones necesarias con ese fin.

55. El Consejo Europeo pide que se realice la aproximación del Derecho penal y procesal en materia de blanqueo de capitales (por ejemplo, seguimiento, embargo preventivo y decomiso de fondos). La gama de actividades delictivas que constituyen delitos principales en materia de blanqueo de capitales debe ser uniforme y lo suficientemente amplia en todos los Estados miembros.

56. El Consejo Europeo invita al Consejo a que haga extensivas las competencias de Europol al ámbito general del blanqueo de capitales, independientemente del tipo de delito del que procedan los beneficios del blanqueo.

57. Deben elaborarse normas comunes con objeto de evitar la utilización de empresas y entidades registradas fuera de la jurisdicción de la Unión para ocultar los beneficios procedentes del delito y para el blanqueo de capitales. La Unión y los Estados miembros deben concertar arreglos con centros financieros extraterritoriales de terceros países para garantizar una cooperación eficaz y transparente en el ámbito de la asistencia judicial, conforme a las recomendaciones que a este respecto ha hecho el Grupo de Acción Financiera Internacional.

58. Se invita a la Comisión a que elabore un informe en el que se especifiquen las disposiciones nacionales de la legislación bancaria, financiera y de sociedades que obstaculizan la cooperación internacional. Se invita al Consejo a que elabore las necesarias conclusiones basándose en dicho informe.

D. UNA ACCIÓN EXTERIOR MÁS FIRME

59. El Consejo Europeo destaca que todas las competencias e instrumentos de que dispone la Unión, en particular en el ámbito de las relaciones exteriores, deben utilizarse de manera integrada y coherente para construir el espacio de libertad, seguridad y justicia. Los temas de justicia y asuntos de interior deben integrarse en la definición y aplicación de otras políticas y actividades de la Unión.

60. Deben utilizarse plenamente las nuevas posibilidades que ofrece el Tratado de Amsterdam para la acción exterior y, en particular, las estrategias comunes, así como los acuerdos comunitarios y los basados en el artículo 38 del TUE.

61. Deben definirse claramente las prioridades, las medidas y los objetivos políticos de la acción exterior de la Unión en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior. El Consejo debe elaborar, en estrecha cooperación con la Comisión, recomendaciones específicas sobre las medidas y los objetivos políticos de la acción exterior de la Unión en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, incluidos los aspectos relativos a la estructura de trabajo, antes del Consejo Europeo de junio de 2000.

62. El Consejo Europeo manifiesta su apoyo a una cooperación regional contra la delincuencia organizada con participación de los Estados miembros y los terceros países limítrofes de la Unión. En ese sentido, toma nota con satisfacción de los resultados prácticos concretos obtenidos por los países ribereños del mar Báltico. El Consejo Europeo otorga especial importancia a la cooperación y el desarrollo regionales en los Balcanes. La Unión Europea acoge favorablemente la celebración de una Conferencia Europea sobre desarrollo y seguridad en la zona del Adriático y del Jónico, que organizará el Gobierno italiano en Italia durante el primer semestre de 2000, y manifiesta su propósito de participar en ella. Esta iniciativa prestará un valioso apoyo en el contexto del Pacto de Estabilidad de Europa Sudoriental

ANEXO 3

**Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N°
3782-96 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos de mil novecientos
noventa y seis. Mediante el cual se conoció la acción de inconstitucionalidad
planteada en contra del artículo 707 CPC.**

Inconstitucionalidad

Fecha: 23/07/1996

Hora: 3:45 PM

Redacta: SOLANO CARRERA

Exp. N. °3101-S-94 Voto N. ° 3782-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.

Acción de Inconstitucionalidad planteada por el señor Mauricio Ungar Gniwisch portador de la cédula de identidad número 8-046-725 y la señora Georgina Borbón Blen portadora de la cédula de identidad 1-413-551, contra el artículo 707 del Código Procesal Civil.-

Resultando:

I. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad del artículo 707 del Código Procesal Civil por dos motivos, a saber:

a) En diligencias de ejecución de sentencias extranjeras, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuestionado, se le brinda a las partes un plazo de diez días para contestar u oponerse. En el último supuesto, que es el caso de los accionantes, enerva implícitamente la posibilidad de obtener documentos idóneos que puedan probar que la sentencia extranjera que se pretende ejecutar en jurisdicción de Costa Rica no es ejecutoria en su lugar de origen; o que no es firme (en Estados Unidos) y por ende no cumple con el requisito establecido en el inciso 5) del artículo 705 del Código Procesal Civil; o que el poder presentado por la abogada de la contraparte es insubsistente, ineficaz o nulo desde su origen (en Alemania); o que la sociedad actora ya no existe (también en Alemania). No cabe la posibilidad de señalar al menos, con absoluta precisión, el lugar donde se encuentran esas pruebas en tales países, pues cualquier información inicial privada y precipitada por las circunstancias debe concretarse al ofrecerla, pudiendo incurrirse en error. Añaden que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código Civil, quien alegue en su favor leyes extranjeras debe probarlas, y jamás se podría en diez días ir a un país extranjero (en este caso a dos), gestionar y traer debidamente autenticadas y legalizadas las pruebas de su derecho de defensa, o siquiera localizarlas. Resulta desigual ante la ley que el actor disponga de todo el tiempo que quiera para preparar su acción, en tanto que el artículo impugnado sólo les concede diez días para preparar la suya. Además, ese plazo es el mismo que el artículo 693 del Código Procesal Civil otorga a un accionado que deba oponerse a una ejecución de sentencia de un Tribunal

costarricense local ante otro Tribunal costarricense local, situación que consideran absolutamente desigual. Lo expuesto, dicen los actores, evidencia que el numeral impugnado viola los artículos 41 y 33 de la Constitución Política, garantes de que ocurriendo a las leyes debe obtenerse la protección de los derechos patrimoniales y de que debe respetarse el principio de igualdad ante la ley, que conlleva el derecho de poder defenderse y aportar pruebas del extranjero, o sea el derecho de defensa.

b) El segundo motivo de inconstitucionalidad consiste en que lo que resuelva la Sala Primera, una vez vencido el plazo de diez días, no tiene ningún recurso procesal ulterior, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho artículo permite interponer recursos contra todas las resoluciones judiciales, con el fin de que un Tribunal superior, pueda revisar lo resuelto, ello en protección del debido proceso, para no quebrantar el derecho de defensa y para que el demandado pueda presentar todas las pruebas que tenga a su alcance. La violación a lo establecido en el artículo 8 de la Convención atenta, a su vez, contra el numeral 7 de la Constitución Política, el cual obliga a cumplir con lo señalado por los convenios internacionales.

II. Por su parte, la Procuraduría General de la República en contestación a la audiencia conferida, aportó las siguientes consideraciones:

a) Antecedentes históricos:

1- La sentencia que se pretende ejecutar emana de la causa número 87-01166-CA 11, tramitada en la Corte del Circuito 11. Circuito Judicial en y para el Condado de Dade-Florida, Estados Unidos de América.

2- Los accionantes, en asocio de terceros, entraron en negocios en Florida con los personeros de PETRO-GAS: luego ésta embargó un depósito a plazo que estaba a nombre de los petentes, de \$1,709,999.00, que es el monto que sirve de base a la ejecución que en nuestro país pretende realizar la empresa citada.

3- Según resolución del 17 de mayo de 1988, se dictó fallo en el sentido de que los demandados estaban obligados a pagarle a la actora (Petro-Gas) los daños y perjuicios que se indican en la demanda. Además, se dispuso en la sentencia (mediante orden judicial), enviar las alegaciones a Costa Rica, por ser este el país de residencia habitual de los recurrentes.

4- Los accionantes ejercieron todos los derechos de defensa que estaban a su disposición en el Estado de Florida. Se opusieron a las notificaciones del emplazamiento, su abogado interpuso defensas previas: todo ello fue rechazado.

Cuando ya estaban listos los autos para la comparecencia oral ante la Corte del Condado de Dade, prescindieron de los servicios de su abogado.

5- Los recurrentes optaron por trasladarse a Costa Rica, y por disposición del juez que conoció la causa civil contra ellos, se les notificó por vía consular en Costa Rica de la fecha en que se celebraría el juicio oral.

6- Se dictó sentencia donde se entró a conocer del fondo del asunto y donde fueron condenados los petentes, teniéndoseles en rebeldía por no presentarse al proceso.

b) Examen de los argumentos de los accionantes:

1- Expresan que el artículo 707 del Código Procesal Civil, otorga diez días para que ellos hagan valer sus derechos, y este plazo es muy corto para traer desde Florida los documentos que les servirían de descargo, ya que el trámite consular es complejo. Consideran que se les viola el principio de defensa.

2- Alegan que la empresa ejecutante ya no existe como sociedad de plaza en Alemania.

3- Que no se les da la posibilidad de conocer el lugar donde se encuentran las pruebas para ejercer su derecho a la defensa.

4- Que con la ejecución se les viola el principio del Debido Proceso.

5- Que se les está violando el principio de la Doble Instancia, consagrado en el artículo 8 del Pacto de San José, ya que en el último párrafo del artículo impugnado se establece que contra las resoluciones que dicta la Sala Primera no cabe ulterior recurso.

6- En criterio de los accionantes, el artículo 707 del Código Procesal Civil viola los numerales 41 y 33 de nuestra Constitución Política, y el artículo 8 del Pacto de San José.

c) Admisibilidad del recurso:

Sigue diciendo la Procuraduría que los recurrentes no contestaron la demanda dentro del plazo de diez días que otorgó la Sala Primera, sino que manifestaron en el memorial que presentaron:

"Sin que la presente manifestación implique que demos por contestada la audiencia de diez días..."

Acto seguido expresan los motivos por los cuales consideran que el artículo 707 es inconstitucional. Consecuentemente, se incumple con lo establecido en el numeral 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que no existe asunto pendiente pues los accionantes no impugnaron formal y debidamente en la contestación , y dentro del plazo que les fue señalado. De ahí que la acción deviene en inadmisibles por incumplirse con uno de los requisitos fundamentales para que la Sala entre a conocer del asunto.

d) Sobre la pretendida violación al artículo 8 del Pacto de San José:

De la interpretación que pueda hacerse de la literalidad de dicho artículo, cabe decir que el principio de la Doble Instancia se estableció para la materia punitiva, o sea, sólo para ser aplicado en sede penal. No puede sustentarse una violación a este principio de la manera pretendida. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, considera la Procuraduría que lo procedente es rechazar también la acción en cuanto a ese otro aspecto se refiere.

III. En los autos se apersonó la abogada Liliana García Vega, apoderada general judicial de la firma con asiento en Munich, República Federal de Alemania, Petro-Gas Industrieanlagen GMBH & Co. Betriebs Kg, alegando que:

a) En ningún lugar de la petitoria o del recurso en general, solicitan los accionantes que la Sala declare inconstitucional el artículo 707 del Código Procesal Civil, por ser contrario a los artículos 7, 33 y 41 de la Constitución Política. En relación con los dos argumentos sobre la supuesta inconstitucionalidad, presentados por los recurrentes, señala que el plazo de diez días que fija el artículo impugnado tiene por objeto que la parte contra la que se dirige la solicitud de *exequatur* pueda reclamar las causas de invalidez de la gestión por incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 705 del mismo Código. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al atender una solicitud de *exequatur*, realiza un acto de típica administración de justicia. Revisa si la gestión cumple con los requisitos indicados pero nunca revisa el fondo del asunto. Si se concede el *exequatur*, el expediente pasa al Tribunal nacional competente para que se ejecute la sentencia. Además, se trata de plazos cortos puesto que no debe llevarse a cabo un debate plenario sobre el asunto. La cuestión se supone que fue ampliamente debatida en el proceso en el que recayó la sentencia cuya ejecución se solicita, por lo tanto el plazo de diez días es razonable, y obedece al principio de proporcionalidad. En consecuencia, considera que el artículo 707 no viola lo dispuesto por la Constitución en sus artículos 33 (no se da un trato diferente bajo supuestos de absoluta igualdad) y 41 (no se viola el principio de justicia pronta y cumplida).

b) Señala también que el artículo impugnado no se opone a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 8,2 de esa Convención exige la existencia de recursos contra las decisiones judiciales que afecten a todo ser humano imputado en una causa penal por delito, y en esta particular solicitud de *exequatur* no hay asomo de consecuencias penales para los actores. De modo que, al no resultar violado el artículo 8 de la Convención mencionada, no resulta violado en forma alguna el artículo 7 constitucional. IV. Esta resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

PRIMERO: SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCION. Contrariamente a lo manifestado por la Procuraduría General de la República, la acción de inconstitucionalidad resulta procedente ya que el objeto de ésta fue alegado ante la Sala Primera de esta Corte en escrito presentado por el apoderado judicial de los aquí recurrentes el 11 de julio de 1994 (folio 257 del expediente de *Exequatur* N.º 250-94), si bien, no con el rigor o la formalidad que la parte contraria pretende, sobre lo cual esta Sala ha sido flexible, interpretando el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en su párrafo primero únicamente exige que el

accionante haya invocado la inconstitucionalidad en el proceso o procedimiento de base, sin que allí se exijan los requisitos, como sí se hace en el artículo 78 *ibid.* para el momento en que se acude a la Sala, cumplido aquél primer requisito.

SEGUNDO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Código Procesal Civil en su Título IV, específicamente en sus artículos 705 a 708, establece la normativa de la eficacia de sentencias y laudos extranjeros, lo que en doctrina se ha llamado el proceso de *Exequatur*, que consiste simplemente en la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera, de la que se debe entender con claridad que en la jurisdicción costarricense no se ventilará el caso en sí, pues se cuenta ya con una sentencia firme, en la que, dentro de su esquema procesal, se respetó el derecho de las partes de defenderse, por lo que, en nuestro caso, la Sala Primera de Casación únicamente verificará requisitos de forma, sin entrar a conocer, en ningún momento, el contenido de fondo de la sentencia que se pretende ejecutar.

Ahora bien, el artículo 707 aquí impugnado reza:

"ARTICULO 707.- TRIBUNAL COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO. La ejecución de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, así como mandamientos de embargo, citaciones, pruebas, y otras actuaciones, pronunciados por tribunales extranjeros, se pedirá ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de sentencias, autos con carácter de sentencia y laudos, previa traducción de la ejecutoria, si no estuviera en español, se dará audiencia contra la parte contra la que se dirija, por un plazo de diez días, vencido el cual la Sala resolverá lo que corresponda.

Contra esta resolución no cabrá ningún recurso.-".

Contra esta norma, los recurrentes esgrimen dos supuestos roces con la Constitución Política. El primero, al considerar que el plazo otorgado para referirse al *exequatur* es muy corto, limitando con ello el derecho de defensa; y el segundo, se reclama por la imposibilidad de recurrir en otra instancia contra lo resuelto por la Sala Primera de la Corte.

TERCERO.- PLAZO OTORGADO POR LEY. En cuanto al primer argumento, esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que el legislador está facultado para diseñar, dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de la materia. En la sentencia número 778-93 se señaló:

"Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver que lo requieran. En el

caso de los juicios hipotecarios el legislador estimó que lo prudente -en los casos en que hubiera renuncia de trámites-, era admitir únicamente los incidentes de pago y prescripción, dada la potencia jurídica de la hipoteca como medio de garantía y a la renuncia de trámites consentida por el deudor...Admitir lo que se pretende, sería equivalente a ir convirtiendo los juicios ejecutivos en ordinarios, pues los accionantes poco a poco irán pretendiendo gozar - a través de reclamos como el presente- de las máximas garantías procesales que existen en materia civil, lo que dejaría sin efecto la facultad que el legislador tiene de crear distintos tipos de procedimientos para la resolución de conflictos de distinta naturaleza. Esto, a todas luces sería inconveniente para el sistema y convertiría en nugatorio el principio de justicia pronta y cumplida. El mismo argumento es válido para rechazar la supuesta violación al principio de igualdad, pues no se puede alegar este principio cuando se está ante distintos tipos de proceso, por ser su naturaleza diferente. El principio de igualdad aplicado al caso, significa que todos los destinatarios de las distintas normas procesales tienen derecho a ser tratados igual que aquellos que se encuentran en iguales condiciones. Como bien lo afirma la Procuraduría, no puede hablarse de violación al principio de igualdad por el hecho de que el legislador otorgue recursos contra ciertas resoluciones en un tipo de proceso y los niegue en otro. Como se explicó supra, este tipo de pretensión tiende a deformar el proceso ejecutivo para convertirlo en un ordinario, pues con ese argumento igual podrían reclamarse todas las diferencias garantistas que contiene el ordinario con respecto a los restantes tipos de proceso y pretender que

éstas les sean concedidas."

Así que, no puede considerarse violatorio a la Constitución Política el plazo impugnado, no sólo porque el legislador está en plena facultad para establecer los plazos para determinado proceso, sin que pueda la Sala Constitucional legislar en ese sentido, arrogándose competencias que no le son propias, según la distribución de poderes en un Estado democrático, sino además, realizado un estudio comparativo entre el proceso ordinario civil en donde el emplazamiento inicialmente otorgado a la parte demandada es de treinta días (artículo 295 del Código Procesal Civil), no puede considerarse desproporcionado un plazo de diez días, otorgado en un proceso ya fallado y en etapa de ejecución, máxime si se compara con los plazos del proceso. De allí que el criterio de razonabilidad con que el legislador puede actuar, no parece haberse afectado en este caso. Esto se dice sin perjuicio, claro, de la posibilidad también razonable de que en base a la contestación que formule la parte contra quien se exhibe la sentencia extranjera, la Sala Primera autorice la práctica de alguna actividad procesal que se estime indispensable para determinar la viabilidad de la ejecución del fallo.

CUARTO.- DOBLE INSTANCIA.- En cuanto a este tema, en la sentencia #4801-93 de las 8:45 horas del 1 de octubre de 1993, la Sala rechazó por el fondo la acción de inconstitucionalidad #3488-91 contra el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción

Agraria, en la que el accionante acusaba que esa norma era violatoria del debido proceso y de la igualdad, al negar la doble instancia para las resoluciones que se dicten en esa Jurisdicción y que no resuelvan el fondo del negocio o que pongan término al proceso. Al respecto, la Sala consideró que:

"... el respeto al principio del debido proceso no implica que todas y cada una de las resoluciones judiciales deban contar con los recursos de apelación, sino únicamente aquellas que afecten directamente algún derecho fundamental o que resuelvan por el fondo el asunto o pongan término al proceso; en la sentido se dijo:

"Es cierto que una parte esencial del debido proceso es el derecho a impugnar las resoluciones jurisdiccionales, pero ese principio no puede interpretarse, en modo alguno, como garante de que deba permitirse que todas y cada una de las resoluciones jurisdiccionales tengan recurso de apelación. Por el contrario, limita esta posibilidad a aquellas actuaciones en que se pueda presentar una lesión a un derecho o libertad fundamental. Es necesario, en cada caso, atender las circunstancias particulares para precisar si la ausencia del recurso atenta o no contra derechos o libertades de esa índole. (...) Pero aceptar que todas las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales tengan apelación, aún aquellas de mero trámite o las que puedan ser revisables posteriormente sin causar lesión a los derechos de las partes, atentaría contra uno de los principios básicos del

proceso civil moderno, la celeridad, el cual es componente fundamental del principio de justicia pronta y cumplida, que consagra el artículo 41 de la Constitución Política."(Sentencia #1371-92 de las 14:40 hrs. del 26 de mayo de 1992).

Por otra parte, en la sentencia #1129-90 se aclaró que sólo puede reclamarse el derecho de recurso ante juez superior a que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 8° y 25, en materia penal o en los demás casos, de las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican, aclarándose que no existe el derecho de apelación en forma indiscriminada, como se pretende en esta acción. Al respecto se señaló:

"I. En forma reiterada esta Sala, interpretando los alcances del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que esa norma es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo condenatorio dictado en su contra, para que un superior revise lo resuelto en primera instancia (ver sentencias 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo, 300-90 de las diecisiete horas del mismo mes y 719-90 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de julio todos los meses del año en curso). El recurrente argumenta que no existe razón lógica

alguna, al amparo de los principios que nutren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar un trato diferenciado, en cuanto a la posibilidad de recurrir del fallo, si se trata de materia penal o de otras materias, pero es lo cierto que el artículo 8 de la señalada Convención sí hace diferencia a ese respecto, pues en el inciso 1° establece las garantías judiciales en relación con cualquier acusación penal o procesos de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mientras que en el 2°, al establecer las garantías ahí señaladas, lo hace en relación con personas inculpadas de delito, de donde el argumento no resulta atendible pues es obvio que la Convención no plasma el derecho a recurrir en cualquier materia, a ese respecto en la resolución 300-90, ya señalada, se dijo: "en este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley #4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrido, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase condenatorio) en una causa penal por delito...", la alegada violación al artículo 7° de la Constitución Política y 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no existe."

Además, en la sentencia #300-90 de esta Sala, en el que, como ya se apuntó líneas arriba, se mantuvo el criterio de que la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en su artículo 8.2 inciso h), no garantiza el derecho de recurrir en toda materia, también se dijo:

"...la misma Ley -se refiere a la Ley de la Jurisdicción Constitucional- (arts. 1° y 2°) obliga también a considerar la cuestión desde el punto de vista de los principios, tanto constitucionales como del derecho internacional aplicables, situación en la que adquieren especial relevancia, tanto los valores y principios implícitos en la propia Constitución como los generales del derecho de los derechos humanos, con los criterios de interpretación recogidos por el artículo 29 de la Convención, criterios que, entre otras cosas, integran los derechos consagrados en el texto con cualesquiera otros reconocidos

"de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención de que sea parte uno de dichos Estados" (inc. b).

o, más abiertamente aún, aquellos "otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno" (inc. c)

V. Lo anterior incide particularmente en la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asiento en los artículos 39 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana (para no citar otros instrumentos internacionales no invocados por el recurrente, excluidos normalmente del

principio jura novit curia). En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), como es la libertad personal.".

Estas razones justifican sobradamente la legitimidad de la norma impugnada, que no afecta el sano equilibrio que debe existir entre los principios constitucionales de todo proceso.

No resultando, pues, violatorio de los derechos a la tutela jurisdiccional o a la igualdad, conforme se expresara anteriormente, ni a ninguna otra norma constitucional conexas con el derecho de acceso a la justicia, en general ni, de los derechos relativos al debido proceso, en particular, la Sala, fundada en la jurisprudencia transcrita, la cual no amerita ser modificada, proceda rechazar por el fondo la acción intentada.

Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción.-

Luis Paulino Mora M. Presidente

R. E. Piza E.

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

Carlos Manuel Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.